



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VIII - N° 11 - SEPTIEMBRE 2013

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Nacionalidad por Especial Gracia al señor David Feuerstein (pág. 5)

Monumento Nacional en la Categoría de Monumento Histórico a siete órganos musicales ubicados en iglesias de Santiago, San Felipe y Valparaíso (pág. 5)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Modifica ley sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, facilitando el acceso de estas entidades a la asignación de fondos públicos (pág. 10)

Declara la Fiesta de La Tirana patrimonio cultural inmaterial de la Nación (pág. 14)

Regula el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad (págs. 11 / 19)

Establece protección integral de derechos durante la vejez (pág. 12)

Tipifica delito de lucro en la Educación Superior (pág. 12)

Establece límite máximo a los aranceles de las Instituciones de Educación Superior (pág. 13)

ANEXOS

Chile

Proyecto de ley que crea el delito de incitación al odio racial y religioso (pág. 22)

Proyecto de ley sobre el derecho a la identidad de género (pág. 44)

Acción de protección interpuesta por el párroco de una iglesia en contra de municipalidad por la omisión en su deber de cooperar con la conservación, cuidado y vigilancia del templo (pág. 47)

Corte Suprema confirma una sentencia que acoge acción de protección impetrada por comunidades indígenas contra una empresa minera (pág. 54)

Tribunal Constitucional desestima un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la eventual afectación a las garantías constitucionales y discriminación de género en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas (pág. 58)

Santa Sede

Carta de respuesta de S.S. Francisco al fundador del periódico La Repubblica sobre creyentes y no creyentes (pág. 71)

Argentina

Declaración oficial de Ley que declara Capital Nacional de la Pachamama a la Provincia de Jujuy (pág. 85)

Sentencia declara que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para disponer la remoción del Obispo Castrense, reconociendo su derecho a percibir una pensión (pág. 86)

Profanaciones de una iglesia católica y un templo metodista (pág. 96)

España

Tribunal Constitucional admite a trámite recursos sobre objeción de conciencia en el caso de la píldora del día después y sobre la regulación de las uniones de hecho (págs. 111 y ss.)

Perú

Ex curas casados presentan una demanda de indemnización de perjuicios en contra de S.S. Francisco (pág. 127)



ÍNDICE GENERAL

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Leyes

Concede nacionalidad chilena por especial gracia al señor David Feuerstein 5

Normas Reglamentarias

Decretos

Declara Monumento Nacional en la Categoría de Monumento Histórico a siete órganos musicales ubicados en iglesias de Santiago, San Felipe y Valparaíso 5

Colectas Públicas 7

Concesiones de Radiodifusión Sonora 8

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Religión

A. Religiones y creencias en el espacio público

- Derecho de asociación

Modifica ley n° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, sancionando conductas antidemocráticas 9

- Financiamiento de entidades religiosas

Modifica ley n° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, facilitando el acceso de estas entidades, a la asignación de fondos públicos 10

B. Derecho a la vida

- Protección del que está por nacer

Modifica la ley n° 20.584 para regular el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad 11

- Protección de la vida en su fase final

Reforma Constitucional que establece protección integral de derechos durante la vejez 12

C. Educación

- Educación y su protección

Tipifica delito de lucro, en la Educación Superior 12

Establece límite máximo, a los aranceles que se cobran por parte de las Instituciones de Educación Superior 13

C. Derecho de Propiedad

- Patrimonio cultural

Declara la Fiesta de La Tirana, patrimonio cultural inmaterial de la nación y fija normas para su organización 14

Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico 15

III. ANEXOS

Chile

A. Proyecto de ley que regula el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad	19
B. Proyecto de ley que crea el delito de incitación al odio racial y religioso	22
C. Proyecto de ley sobre el derecho a la identidad de género	44
D. Acción de protección interpuesta por el párroco de una iglesia en contra de la Municipalidad de Santiago por la omisión en su deber de cooperar con la conservación, cuidado y vigilancia del templo	47
E. Sentencia de la Corte Suprema que confirma una sentencia que acoge una acción de protección impetrada por comunidades indígenas contra una empresa minera	54
F. Sentencia del Tribunal Constitucional que desestima por improcedente un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a la eventual afectación a las garantías constitucionales y discriminación de género en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas	58
G. Mensaje del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre el cuadragésimo aniversario del golpe de Estado	69

Santa Sede

A. Carta de respuesta de S.S. Francisco al fundador del periódico La Repubblica sobre creyentes y no creyentes	71
B. Mensaje de S.S. Francisco para la Jornada de reflexión sobre la industria minera mundial	77
C. Homilía de S.S. Francisco en la Vigilia de Oración por la Paz	79
D. Nota de prensa sobre encuentro en el Vaticano sobre trata de personas	82

Argentina

A. Declaración oficial de Ley que declara Capital Nacional de la Pachamama a la Provincia de Jujuy	85
B. Sentencia que declara que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para disponer la remoción del Obispo Castrense y reconoce su derecho a percibir una pensión	86
C. Reacciones ante profanaciones de una iglesia católica y un templo metodista	96

Bolivia

A. Comunicado público de la XII Asamblea Nacional de la Pastoral Penitenciaria	102
B. Comunicado de la Conferencia Episcopal desmintiendo supuesta excomuni3n para autoridades gubernamentales	105

Brasil

Nota de la Conferencia Episcopal sobre sanción a ley que facilitarí3a el aborto	106
---	-----

Comisi3n Interamericana de Derechos Humanos

A. Cuestionario de consulta de la CIDH para la elaboraci3n del panorama anual sobre la situaci3n de derechos humanos en el hemisferio dirigido a los Estados y la sociedad civil	107
B. Llamado de la CIDH a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial	109



España

- A. Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso interpuesto por un farmacéutico de Sevilla a quien el Colegio Profesional había multado por negarse a vender, por razones de conciencia, la píldora del día después 111
- B. Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso del Gobierno contra la Ley valenciana que regula las uniones de hecho 112
- C. Homilía del obispo de San Sebastián, en la que hace mención a la llamada de S.S. Francisco a ayunar y a orar por la paz 115
- D. Críticas del Arzobispo de Zaragoza a la Ley para la Mejora de la Educación por no tratar a la enseñanza religiosa como asignatura fundamental 119

Estados Unidos de Norteamérica

- Reacciones de los obispos católicos ante la situación de Siria 121

Federación de Rusia

- Mensaje del Patriarca de Rusia al Presidente Obama sobre la situación en Siria 125

Perú

- Grupo de ex curas casados presentan una demanda de indemnización de perjuicios en contra de S.S. Francisco 127



I

Normas Jurídicas Publicadas

Leyes

**Ley n° 20.687.
Concede nacionalidad chilena por especial gracia
al señor David Feuerstein.**

Diario Oficial: 16 de septiembre de 2013.

N° del Boletín: 8894-07¹.

Fecha de Inicio: 15 de abril de 2013.

Otorga la nacionalidad chilena por especial gracia, a don David Feuerstein Wielgus². El origen de la norma fue un proyecto presentado por la senadora Lily Pérez San Martín.

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 442, del Ministerio de Educación,
de 19 de agosto de 2013.
Declara Monumento Nacional en la Categoría de Monumento Histórico a siete
órganos musicales ubicados en iglesias de Santiago, San Felipe y Valparaíso.**
Diario Oficial: 12 de septiembre de 2013.

Se declara Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico, a los siete órganos musicales Cavallé-Coll que se encuentran ubicados en las Iglesias de San Pedro de Santiago, Iglesia de la Preciosa Sangre de Santiago, de la Parroquia del Asilo del Carmen, de la Iglesia de los Capuchinos de Santiago, Convento del Buen Pastor de San Felipe, Del Santuario de lo Vásquez de Casablanca en San Felipe y la Iglesia de los SSCC de Valparaíso, Regiones Metropolitana y de Valparaíso, respectivamente, en razón de su valor patrimonial excepcional específico, de su diseño y construcción.

¹ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, n° 6, Abril 2013, pág. 13. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjabrVIII.pdf>.

² David Feuerstein, es de origen polaco, a los 16 años fue confinado a Auschwitz junto a su familia. Sólo él sobrevivió, y se convirtió en un promotor de los derechos humanos. Actualmente, es el Presidente para Chile y Vicepresidente para América Latina de Yad Vashem, el Museo del Holocausto. (Cfr. http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=75705).



Componentes	Dependencias, estructuras o sectores incluidos	Región	Comuna
Órgano de la Iglesia de la preciosa Sangre de Santiago		Metropolitana de Santiago	Santiago
Órgano de la Parroquia del Asilo del Carmen		Metropolitana de Santiago	Santiago
Órgano de la Iglesia de los Capuchinos de Santiago		Metropolitana de Santiago	Santiago
Órgano de la Iglesia de San Pedro de Santiago	Se encuentra dentro de la Iglesia declarada MH (DS N° 705 del 8.10.1990)	Metropolitana de Santiago	Santiago
Órgano de la Iglesia de los SSCC de Valparaíso	Se encuentra dentro de la Iglesia declarada MH (D N° 355 del 20.05.2003)	Valparaíso	Valparaíso
Órgano del Convento del Buen Pastor de San Felipe	Se encuentra dentro de la Iglesia declarada MH (D N° 490 del 29.09.1989)	Valparaíso	Valparaíso
Órgano del Santuario de lo Vásquez de Casablanca		Valparaíso	San Felipe

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 2874	Fundación Rodrigo Zaldívar Larraín ³	Todo el territorio nacional; 13 de septiembre de 2013	9 de septiembre de 2013
Decreto supremo n° 2782	Caritas Chile	Todo el territorio nacional; 15 y 16 de noviembre de 2013	9 de septiembre de 2013
Resolución n° 1721	Fundación San José para la Adopción Familiar Cristiana	Región Metropolitana; 13 de septiembre de 2013	7 de septiembre de 2013

³ Fundación asociada al Hogar de Cristo (Cfr. <http://www.rostrosnuevos.cl/nuestra-obra/historia/>).

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 459	Declara caducidad de concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, localidad de Molina, Región del Maule	Ministerio Misionero Alfa y Omega ⁴ (RUT 73.962.000-7)	12 de septiembre de 2013

⁴ Podría relacionarse con el centro de Rehabilitación Cristiano Ministerio Evangelístico y Misionero Alfa y Omega a cargo del Pastor Juan Carlos Varela Veliz y con la Organización Internacional de Iglesias Alpha y Omega (cfr. <http://www.alpha-omega.org/>).

II

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Derecho de asociación

Modifica ley n° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, sancionando conductas antidemocráticas.

N° de Boletín: 9080-06.

Fecha de ingreso: 2 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Osvaldo Andrade Lara, Jorge Burgos Varela, Marcos Espinosa Monardes, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, Fernando Meza Moncada, José Pérez Arriagada y Matías Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Se propone agregar un nuevo artículo a la ley n° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que establezca que "el incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley darán acción al interesado para poder alegar en juicio ante tribunal competente y obligar el cumplimiento forzado de lo establecido en las mismas." Los referidos

artículos⁵ se refieren al carácter voluntario, personal e indelegable del acto de ingreso a estas organizaciones, y a la prohibición de negar el ingreso a quien lo requiera y cumpla con los requisitos legales, o a condicionarlo a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones. Asimismo, regulan el registro público que las Municipalidades deberán llevar de estas juntas y organizaciones.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

Financiamiento de entidades religiosas

Modifica ley n° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Entidades Religiosas, facilitando el acceso de estas entidades, a la asignación de fondos públicos.

N° de Boletín: 9082-07.

Fecha de ingreso: 2 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gonzalo Arenas Hödar, Nino Baltolu Rasera, Enrique Estay Peñaloza, Javier Hernández Hernández, Manuel Rojas Molina, Joel Rosales Guzmán, David Sandoval Plaza, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Carlos Vilches Guzmán y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Descripción: Artículo único. Se propone agregar un nuevo inciso al art. 17 de la Ley n° 19.638, sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas⁶, que establezca que "ningún órgano del Estado podrá discriminar entre las personas jurídicas regidas por esta Ley y otras personas jurídicas sin fines de lucro para los efectos de

⁵ Art. 5º.- *El ingreso a cada junta de vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.*

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.

Art. 6º.- *Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas.*

De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Será obligación de las municipalidades enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, una copia con respaldo digital de los registros públicos señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.

Asimismo, será obligación de las municipalidades mantener copia actualizada y autorizada anualmente del registro a que se refiere el artículo 15.

La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en este artículo, las que serán de costo del solicitante.

⁶ Art. 17. *Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.*

asignación de fondos públicos. En especial no podrá prohibirse o restringirse el derecho a postular a y obtener fondos públicos por el hecho de ser una persona jurídica regida por esta Ley”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Derecho a la vida

Protección del que está por nacer

Modifica la ley n° 20.584 para regular el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad⁷.

N° de Boletín: 9093-11.

Fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Carlos Larrain Peña, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo art. 10 bis a la Ley n° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Conforme a este nuevo artículo, “cuando a una criatura en gestación le sean diagnosticadas anomalías severas, que comprometan con toda certeza su viabilidad con posterioridad al nacimiento, su familia tendrá derecho a ser inmediatamente informada sobre la opción de contar con acompañamiento y cuidado paliativo, mediante la intervención de un equipo multidisciplinario que brindará el apoyo pertinente, que se extenderá desde que se concrete esa información, durante el parto, el período posterior al mismo y hasta la muerte del hijo que haya nacido en esas condiciones, y también con posterioridad a su deceso, si así se precisare.”

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Salud.

Urgencia: Sin urgencia.

⁷ El texto completo del proyecto en Anexos, pág. 19.

Reforma Constitucional que establece protección integral de derechos durante la vejez.

Nº de Boletín: 9112-07.

Fecha de ingreso: 12 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Sergio Bobadilla Muñoz, María Angélica Cristi Marfil, Marcos Espinosa Monardes, Gustavo Hasbún Selume, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, Manuel Rojas Molina, David Sandoval Plaza, Jorge Ulloa Aguillón y Carlos Vilches Guzmán.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un nuevo numeral 27 al art. 19 de la Constitución Política de la República, que asegure a todas las personas "la protección íntegra de sus derechos durante la vejez, garantizando su participación e inclusión en la sociedad y eliminando todas las formas de violencia y discriminación en su contra".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Educación

Educación y su protección

Tipifica delito de lucro, en la Educación Superior.

Nº de Boletín: 9092-04.

Fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Marta Isasi Barbieri, Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Víctor Torres Jeldes y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Artículo único. El proyecto intenta incluir un nuevo art. 84 bis a la Ley nº 20.370, general de educación, que sancione a quienes, teniendo facultades de dirección o control a cualquier título sobre las instituciones de educación superior⁸, "las usare para obtener ventajas para sí o para terceros relacionados en perjuicio de éstas, a

⁸ El proyecto hace mención a las entidades señaladas en el art. 52 de la misma Ley nº 20.370, esto es, aquellas que reciben del Estado el reconocimiento como instituciones de educación superior: Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica. Además, se cuentan también la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, las Academias de Guerra y Politécnicas, las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y la Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

través de la enajenación de bienes, muebles o inmuebles, sean estos dineros o activos, a personas naturales o jurídicas en que tengan participación, él o su cónyuge o parientes en toda la línea recta, o colateral hasta el cuarto grado, señaladas anteriormente, a cualquier título, sin causa justificada". La pena que se asigna a este ilícito es la de presidio menor en sus grados medio a máximo, además de la pena de inhabilitación absoluta para realizar actividades, remuneradas o no, a cualquier título, en dichas entidades.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

Establece límite máximo, a los aranceles que se cobran por parte de las Instituciones de Educación Superior.

Nº de Boletín: 9091-04.

Fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Cristina Girardi Lavín, Rodrigo González Torres, Marta Isasi Barbieri, Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Víctor Torres Jeldes y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Artículo único. El proyecto⁹ propone que las instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas no puedan cobrar, por concepto de arancel, una suma que supere en más de un 10% al arancel de referencia fijado por el Ministerio de Educación¹⁰. Por su parte, las instituciones de educación superior que reciban aportes del Estado deberán ajustar su arancel al arancel de referencia.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

⁹ No indica el proyecto si la norma que se propone se incluirá dentro del articulado de una ley ya existente o si servirá para crear una nueva ley que contendrá esta única disposición.

¹⁰ Conforme al art. 2º del decreto n° 97 del Ministerio de Educación, de 22 de febrero de 2013, que reglamenta el programa de becas de educación superior, "se entenderá por 'arancel real' el valor anual de la carrera, establecido por la institución de educación superior donde estudie el becario, informado al Ministerio de Educación en la oferta académica respectiva, cualquiera sea la denominación que en ella se le dé". Por su parte, "se entenderá por 'arancel de referencia' el monto máximo de dinero determinado por el Ministerio de Educación para financiar un plan o programa de estudios determinado".

Patrimonio cultural

Declara la Fiesta de La Tirana, patrimonio cultural inmaterial de la nación y fija normas para su organización.

Nº de Boletín: 9103-24.

Fecha de ingreso: 12 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Roberto Delmastro Naso, Marta Isasi Barbieri, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Víctor Torres Jeldes, Orlando Vargas Pizarro y Felipe Ward Edwards.

Descripción: Cinco artículos. En primer término, el proyecto de ley declara la Fiesta de La Tirana "como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, reconociendo su importancia religiosa, folklórica, artística y popular en el norte grande de Chile", y se encarga al Consejo de la Cultura de la Región de Tarapacá el deber de promover y difundir esta festividad a nivel nacional e internacional. Al mismo tiempo se comete la organización de esta fiesta en conjunto "a la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte, al Gobierno Regional de Tarapacá, al Consejo de Cultura y las Artes de la Región y al Seremi de Salud de Tarapacá, quienes además de coordinar las actividades relativas al evento, deberán garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, según lo establezca la normativa vigente". El proyecto además previene que "cuando la zona o territorio donde se desarrolle la festividad se encuentre amenazada o en estado de epidemia, las jefaturas sanitarias provinciales deberán con una anticipación de a lo menos ciento veinte días de la realización del evento, dictar todas las medidas de control que se estimen necesarias para proteger la salud de la población".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.



**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso	7130-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Sin urgencia	Año V nº 10. Agosto 2010

Festividades y feriados

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece feriado regional en la Región de Antofagasta, el día 8 de septiembre de cada año, con motivo de la Fiesta Religiosa de Nuestra Señora de Guadalupe de Ayquina	6064-06	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, cuenta del 2do informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Sin urgencia	Año III nº 11. Septiembre 2008

B. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y crea un sistema de financiamiento gratuito desde el nivel medio mayor	8997-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, cuenta del 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año VIII nº 8 Junio 2013

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea Agencia Nacional de Acreditación y, establece un nuevo sistema de acreditación de las instituciones de educación superior	8774-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Suma	Año VIII n° 3 / 4 Diciembre 2012 / Enero 2013

C. Derecho de Propiedad

Concesiones de derechos de agua

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas	8150-09	Senado	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año VII n° 4 Enero 2012
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	8149-09	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Obras Públicas. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 4. Enero 2012

Concesiones de derechos de agua

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Acuerdo que aprueba Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales	8952-10	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año VIII n° 7. Mayo 2013



MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Filiación y adopción de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece día de la adopción y del que está por nacer	7254-07	Senado	Etapas: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año VI n° 1 Octubre 2010

Protección de niños, niñas y adolescentes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas	5579-03	Cámara de Diputados	Etapas: Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Pendiente informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Simple	Año III n° 3. Diciembre 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Otorga un bono de apoyo a familias numerosas	9040-31	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Superación de la Pobreza, Planificación y Desarrollo Social. Urgencia actual: Suma	Año VIII n° 9. Julio 2013



VARIOS

Protección de la vida privada y datos personales

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modificaciones a la ley nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal	8143-03	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Hacienda. Urgencia actual: Suma	Año VII nº 4. Enero 2012

III

Anexos

Chile

A. Proyecto de ley que regula el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad¹¹

Título: Modifica la ley n° 20.584 para regular el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad.

N° de Boletín: 9093-11.

Fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2013.

Iniciativa: Moción parlamentaria.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Francisco Chahuán Chahuán, Carlos Larrain Peña, Fulvio Rossi Ciocca, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín Peña, Rossi, Ruiz-Esquide y Uriarte, que modifica la ley N° 20.584 para regular el caso del nasciturus que sea diagnosticado con una anomalía severa que comprometa su viabilidad.

Exposición de motivos

Tradicionalmente se ha definido al aborto como la interrupción del embarazo con la consecuencia de la muerte del producto de la concepción, sea éste viable o no. El aborto espontáneo es el que se produce por alguna patología del concebido o de algún progenitor, que no depende de la voluntad de ellos o de terceros, por lo cual no hay responsabilidad directa al respecto.

Y se denomina comúnmente "aborto terapéutico" a la interrupción del embarazo en la cual lo que se pretende finalmente es recuperar la salud de la madre, ya que se busca la muerte del embrión o feto, como medio para lograr la salud materna.

Sus defensores, consideran que se trata de un aborto que persigue como fin el logro de un bien consistente en la preservación de la vida o la salud de la madre.

Por otra parte, el denominado "aborto eugenésico" es aquel que se realiza con la intención de eliminar el feto, cuando se puede predecir con alta probabilidad o certeza que nacerá con un defecto o enfermedad grave, que le causará una inviabilidad fetal.

¹¹ Una síntesis del proyecto en pág. 11.

La ciencia médica ha avanzado lo suficiente como para detectar anomalías fetales en las primeras etapas del embarazo, y establecer con certeza si tales anomalías congénitas hacen inviable la vida del feto, aun cuando logre separarse del cuerpo de su madre.

Cuando los padres de dichas criaturas en gestación, toman conocimiento de estos diagnósticos, muchas veces se enfrentan a un profundo dilema sobre la mejor solución a escoger, pese a que la opción del aborto también conlleva daños psicológicos para dichos progenitores.

Sin entrar a fondo en el aspecto penal propiamente tal que implica un aborto, es necesario contemplar un derecho de acompañamiento para aquellas familias que deben afrontar esta compleja situación, que contemple una orientación y apoyo para la más acertada toma de decisiones, mediante la intervención de un equipo multidisciplinario de profesionales.

Este derecho debe hacerse extensivo a la atención durante el parto o alumbramiento y para los momentos inmediatamente posteriores al mismo.

La normativa extranjera sobre la materia nos demuestra que casi la totalidad de los progenitores que se encuentran en estas condiciones, optan por este tipo de apoyo, los que les permite estar suficientemente preparados emocionalmente ante el deceso de sus hijos.

Para dicho propósito, es indispensable que a las madres que deban afrontar situaciones de esta naturaleza, se les otorgue tanto el acompañamiento prenatal como el cuidado paliativo, inmediatamente que se diagnostique la anomalía fetal que afecta a sus criaturas en gestación.

En este contexto, se hace necesario modificar la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes, a fin de que se contemple este derecho para dichas madres.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, agregándose un artículo 10 bis, del siguiente tenor:

Artículo 10 bis: "Cuando a una criatura en gestación le sean diagnosticadas anomalías severas, que comprometan con toda certeza su viabilidad con posterioridad al nacimiento, su familia tendrá derecho a ser inmediatamente informada sobre la opción de contar con acompañamiento y cuidado paliativo, mediante la intervención de un



equipo multidisciplinario que brindará el apoyo pertinente, que se extenderá desde que se concrete esa información, durante el parto, el período posterior al mismo y hasta la muerte del hijo que haya nacido en esas condiciones, y también con posterioridad a su deceso, si así se precisare.”¹²

Cámara de Diputados de Chile

*http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?1,9500
(16 de octubre de 2013)*

¹² *El destacado es nuestro.*

B. Proyecto de ley que crea el delito de incitación al odio racial y religioso¹³

Título: Tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso.

Nº de Boletín: 7130-07.

Fecha de ingreso: 16 de agosto de 2010.

Iniciativa: Moción parlamentaria.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Guido Girardi Lavín, Lily Pérez San Martín y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Discusión en el Senado en que se aprueba legislar sobre el proyecto (síntesis)

REPÚBLICA DE CHILE
DIARIO DE SESIONES DEL SENADO
PUBLICACIÓN OFICIAL
LEGISLATURA 361ª

Sesión 57ª, en lunes 16 de septiembre de 2013

Extraordinaria

(De 16:14 a 19:37)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JORGE PIZARRO SOTO, PRESIDENTE,
Y JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, VICEPRESIDENTE
SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR,

TIPIFICACIÓN DE DELITO DE INCITACIÓN A ODIO RACIAL Y RELIGIOSO

El señor PIZARRO (Presidente).- Debido a una alteración del Orden del Día, procederemos a debatir el proyecto ubicado en el número 8 de la tabla, iniciado en moción de los Honorables señora Pérez San Martín y señores Cantero, Girardi y Ruiz-Esquide y del entonces Senador señor Chadwick, en primer trámite constitucional, que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (7130-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los Senadores señora Pérez San Martín y señores Cantero, Girardi y Ruiz-Esquide y del entonces Senador señor Chadwick):

En primer trámite, sesión 43ª, en 17 de agosto de 2010.

¹³ En el Boletín del mes de agosto de 2010 puede consultarse una síntesis del proyecto inicial presentado (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, nº 10, Agosto 2010, pág. 13. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjagoV.pdf>).

El texto actual de la propuesta, tras el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, puede consultarse en la página web de la Cámara de Diputados de Chile (Disponible en: http://sil.senado.cl/cgi-bin/sil_abredocumentos.pl?5,6931).



Informe de Comisión:

Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía: sesión 27ª, en 4 de junio de 2013.

(...)

El señor LABBÉ (Secretario General).- El objetivo principal de la iniciativa es consagrar en la legislación el delito de incitación al odio racial y religioso, tendiente a garantizar el reconocimiento y el respeto a la dignidad humana, particularmente el derecho a la no discriminación.

La Comisión aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Pérez (doña Lily) y señores García y Letelier.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en el primer informe de la Comisión y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

(...)

La señora PÉREZ (doña Lily).- Señor Presidente, por fin llegó el día en que la Sala puede abocarse a discutir esta iniciativa.

Ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, en enero del año 2011, es decir, hace dos años y medio; pero faltaba el trámite en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, del cual fue eximida por la Sala hace un tiempo.

El proyecto busca dar fuerza a la ley antidiscriminación, que fija el marco general en el cual nos movemos en el país, la que, por ser una legislación nueva, recién está siendo aplicada, no obstante que sus normas son de carácter general.

Con tal objeto, se propone tipificar como delito la incitación a la violencia contra personas o grupos, y también la incitación al odio racial y religioso.

Al respecto, quiero dar un ejemplo: días atrás, una persona que cumple pena de cárcel por el delito de violación de derechos humanos, efectuó declaraciones, en una materia tan delicada, al sostener que en Chile no hubo violación de derechos humanos, centros de tortura ni víctimas. Eso está incitando al odio en nuestra sociedad y constituye una provocación, en este caso en particular, hacia las familias afectadas.

Ese es un ejemplo reciente y actual.

También vimos en televisión a una marioneta decir algo que, a juicio de algunos, podía ser catalogado como "humor negro". Pero una cosa es el humor y la libertad de expresión, y otra distinta -resulta difícil decirlo- hacer alarde contra una tragedia, al mofarse del holocausto y genocidio nazi.

Entonces, este proyecto de ley busca, por una parte, tipificar un delito. Y en países desarrollados y en las democracias más fuertes y robustas del mundo, rigen leyes de estas características, que buscan precisamente resguardar de cierto tipo de violencia a las personas, a las instituciones y a los grupos, violencia que finalmente nunca se sabe cómo termina.

En el caso del crimen del joven Daniel Zamudio, si la ley antidiscriminación hubiese estado vigente, el delito contra él tendría una agravante, porque el asesinato se cometió después de que la víctima fuese objeto de incitación al odio por su orientación sexual. Por lo tanto, ese crimen hubiera tenido otra connotación de haberse ya dictado la ley en proyecto que estamos comenzando a discutir ahora en el Senado.

Son muchísimos los casos en que se advierte cuándo se incita al odio contra las personas por su origen social, su origen étnico, su religión, sus ideas políticas o su orientación sexual¹⁴. Y eso no está resuelto en la ley antidiscriminación.

Por eso se hace tan necesario contar con una normativa con estas características.

Esta iniciativa legal fue trabajada intensamente en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y ha recibido el apoyo de diversas instituciones abocadas a la protección, promoción y resguardo de los derechos de las personas.

Varias instituciones; personeros destacados, como José Zalaquett; el Instituto Nacional de Derechos Humanos; el Ministerio de Justicia; grupos abocados al trabajo, desarrollo y resguardo de los derechos de las personas; distintos abogados que estuvieron en nuestra Comisión y representantes de agrupaciones que han vivido situaciones de violencia, en particular de incitación al odio, apoyan este proyecto.

Por esa razón, es tan importante una legislación en ese sentido que sancione penalmente aquellas conductas que tienen una gravedad horrible en nuestra sociedad.

Hoy día un individuo que cometa un acto de esa índole no incurre en un delito. Hay precedentes judiciales en el sentido de que hoy día no es penalizado, pues la máxima sanción que se le aplica es una multa.

Esa es la realidad actual. Por lo tanto, se hace indispensable -lo que es unánime en la Comisión de Derechos Humanos, que preside el Senador señor Orpis- despachar el proyecto en análisis, que patrocinamos junto con los Honorables señores Cantero, Girardi y Ruiz-Esquide y con el ex Senador y actual Ministro del Interior, Andrés Chadwick.

Es tan importante sacar adelante esta iniciativa, entre otras razones, por las que yo he expuesto.

(...)

El señor LETELIER.- Señor Presidente, es duro reconocer que, dentro de las características de nuestra cultura isleña, que vive o tiende a vivir aislada del resto del mundo, somos un país con una práctica histórica racista, clasista, sexista, xenofóbico y poco tolerante con la diversidad.

Es algo que nos caracteriza, desgraciadamente.

Durante mucho tiempo, en el país se han hecho comentarios antisemitas y afirmaciones en el sentido de que los mapuches son flojos y curados y de que

¹⁴ *El destacado es nuestro.*

las personas con diferentes orientaciones sexuales son de rango inferior o les falta algo, etcétera. ¡Para qué decir cómo se ha tratado históricamente a la mujer, a la que hasta el día de hoy aún se la considera incapaz de administrar su propio patrimonio, pues todavía se establece que el marido, en la sociedad conyugal, actúa como dueño del patrimonio de su esposa, aunque lo haya heredado o comprado antes de entrar a la sociedad conyugal!

Esto tiene que ver con rasgos de nuestra identidad, respecto de la cual el Parlamento tiene la voluntad y el interés de contribuir para cambiar esos comportamientos culturales inadecuados.

Como recordaba la Senadora señora Lily Pérez, en fecha reciente, a un grupo de colegas del Senado nos correspondió denunciar una molesta situación que ya estaba al límite. Inclusive, algunos se enojaron con nosotros, porque denunciábamos ante el Consejo Nacional de Televisión un comportamiento impropio de un libretista de un programa de televisión, donde una marioneta hablaba -lo que se consideraba gracioso- del holocausto y de la incineración de millones de personas. Es decir, lo que para algunos parece "normal" es algo que nosotros queremos que se entienda como inaceptable.

Señor Presidente, son muchos los ejemplos y las razones para aprobar este proyecto de ley.

Para qué hablar del caso difundido por un medio de comunicación vespertino, en que un actor, al visitar el Palacio de La Moneda vestido de cuello y corbata, con zapatos muy finos y colonias adecuadas, lo dejaron pasar por los patios sin dificultad; pero cuando la misma persona, en un edificio cercano, se cambió y se puso vestimenta de mapuche, un poncho, un cinto a la cabeza, ojotas y con paso lento trató de entrar al mismo lugar, casi la toman presa.

Lo anterior no hace sino describir la cultura de discriminación existente en el país, donde no se respeta a las personas por lo que son, sino por lo que tienen o por el patrón cultural dominante que puede reflejarse en la apariencia física, la forma de hablar, etcétera.

Este proyecto de ley hace tres cosas: tipifica de nueva forma el delito de incitación al odio en sus diferentes ámbitos contra colectividades vulnerables; pretende, aprendiendo de la legislación comparada, caracterizar un crimen no tipificado, y establece que cuando ciertos ilícitos se cometen por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, constituya un elemento agravante. Y, además, precisa de mejor forma el equilibrio muy especial que debe haber entre lo que es la libertad de expresión y las manifestaciones de incitación al odio.

Nadie dice -y esto tiene que ver con el concepto de pluralismo que debemos desarrollar- que no mantengamos diversas opiniones ni tampoco que no podamos expresar nuestras opiniones contrarias en ciertas materias.

Pongo el ejemplo de lo que ha pasado con las iglesias evangélicas en tiempos recientes con relación al proyecto que regula el Acuerdo de Vida en Pareja.

Algunos pastores de ese credo han interpretado que se verán imposibilitados de promover sus valores (contrarios al matrimonio entre personas del mismo sexo), porque podrían ser considerados

discriminatorios. No es el caso. El punto es que cualquier persona pueda manifestar su opinión, pero dentro de un marco de respeto y de valoración del otro como una persona con derechos, sin que medie un lenguaje denigrante que incite al menoscabo, al odio y especialmente a la promoción de acciones en su contra.

Señor Presidente, en la Comisión de Derechos Humanos debatimos in extenso este proyecto, que es tremendamente importante y que debe llevarnos, más que a sancionar a personas por el delito que se tipifica, al cambio de la actual práctica cultural por otra que respete la diversidad, en una cultura plena de los derechos humanos, que no tiene que ver con la tragedia que vivimos durante la dictadura, sino con **incorporar en nuestra sociedad un denominador común de respeto a la vida, a la diversidad, a la dignidad de todo ser humano, sin importar dónde nació, de qué raza es, por qué religión o creencia opta, cuál es su orientación sexual o su género; es decir, el respeto a la dignidad del ser humano, independiente de cualquier otro parámetro.**

En consecuencia, esta iniciativa legal es tremendamente valiosa en ese sentido y por esa razón la vamos a votar a favor.

He dicho.

(...)

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me parece que esta iniciativa legal es del mayor interés y actualidad. En el afán de fortalecer la dignidad de la persona humana, disposiciones de esta naturaleza contribuyen a valorizar, en su más amplio sentido, los derechos humanos.

No es fácil, sin embargo, legislar en estas materias, pues hay normas que entran en conflicto.

Sin lugar a dudas, el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia -como lo garantiza nuestra Constitución- son valores que de alguna forma pretenden ser preservados a través del proyecto que hoy discutimos.

No obstante, en nuestro ordenamiento constitucional también se garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, sin perjuicio de los delitos que se puedan cometer en el ejercicio de ellas.

Eso nos plantea el problema de cómo armonizar la libertad de expresión (que se traduce en la libertad de opinar) y la libertad de información. La libertad de opinar supone, de alguna manera, juicios de valor sobre la realidad, mientras que la de informar implica la capacidad de escribir, con la mayor objetividad posible, los hechos que se transmiten a través de un medio de comunicación.

Por tanto, aquí se puede producir una tensión, que no es nueva y que siempre se halla presente en el accionar de los medios de comunicación. Incluso, hoy en día en muchos países existe la tendencia a restringir los espacios de libertad de expresión, mientras que en otros se procura preservar, por sobre cualquier otra consideración, el derecho a la honra, por estimar que las personas y sus valores están primero.

Opino que es difícil dirimir tal conflicto, pero no cabe la menor duda de que hay que buscar un sano equilibrio entre ambos principios.

Por otra parte, en esta materia se halla vigente la Ley Antidiscriminación, que precisamente procura evitar la discriminación en ciertas actuaciones que carezcan de racionalidad y "se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad". Es decir, se tipifican las conductas que constituyen, en principio, actos de discriminación. Y entre las primeras se menciona a aquellas que se funden en la raza o etnia, por lo que la incitación al odio racial representa un acto de discriminación.

Hago presentes estos dos hechos -tanto el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la honra, por un lado, como lo prescrito por la Ley Antidiscriminación, por el otro-, por cuanto la modificación legal que se está propiciando nos pone dentro de una materia que, en cierto sentido, presenta aspectos ya legislados. Y, si agregamos los delitos de injuria y calumnia, se cierra el círculo.

En consecuencia, no quedan muchos espacios para definir y tipificar, en forma tan precisa, conductas como las que aquí se plantean.

Sin embargo, entiendo el ánimo de aquellos que proponen la idea de tipificar el delito de incitación al odio racial o religioso porque, así y todo, ocurren situaciones que van más allá de lo razonable, de lo tolerable, y en las cuales aquellos derechos parecieran no quedar protegidos o preservados por las disposiciones legales a que he hecho referencia.

Ahí, entonces, queda un espacio por trabajar.

Desde un punto de vista más técnico, el proyecto plantea modificar la ley Nº 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, incorporando ahí una sanción más precisa al **"que por cualquier medio de difusión pública de la palabra o de alguna acción que exteriorice una opinión discriminatoria, para moverlos al odio expresado en la violencia en contra de colectivos vulnerables, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad"**.

La norma, en alguna medida, ya se encuentra en el cuerpo legal vigente, que en su artículo 31 dispone: "El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado", etcétera. Lo que pasa es que ahora, junto con tipificarse con mayor precisión el delito, se agrega, a la multa que conlleva su comisión, una pena de presidio.

Al mismo tiempo, se incorpora, en el artículo 12 del Código Penal (que establece las circunstancias agravantes), un nuevo numeral, consistente en "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de

discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca".

Sería una agravante general que operaría en todos los casos.

Pero también se crea un tipo penal nuevo en el artículo 140 bis del mismo Código Penal, que diría: "El que efectuare amenazas por cualquier medio o realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover odio, desprecio, hostilidad o amedrentamiento, respecto de personas o colectividades en razón de que profieren (sic) un **culto permitido en la República**, o que con acciones, palabras o amenazas ultrajare a los **miembros de culto permitido en la República** será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales".

O sea, habría normas que estarían precisando el problema en tres ámbitos: en el de la libertad del periodismo; en el Código Penal, como delito, y en el Código Penal como agravante.

La pregunta es si acaso resulta necesario el conjunto de tales normas, o si solo bastaría establecer el delito o la agravante, toda vez que lo primero podría resultar en parte reiterativo y en parte excesivo.

Por ejemplo, hoy día existe la circunstancia agravante consagrada en el número 9 del artículo 12 del Código Penal, consistente en "Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho". Pues bien, el odio racial agrega la ignominia a un delito, a una amenaza, a una injuria, por lo que de alguna manera ya podría estar comprendido y, en ese sentido, tal vez sería suficiente tipificar el delito.

No quiero emitir una opinión definitiva al respecto, porque me parece que debemos aprobar la idea de legislar y en la discusión particular entrar a la sintonía fina para ver qué es lo que resulta mejor.

Por eso, felicito a los autores de la iniciativa, porque se están introduciendo en un espacio de precisión necesario en el ámbito penal.

No tengo toda la claridad para señalar que las modificaciones en los tres ámbitos propuestos (la ley sobre ejercicio del periodismo y en dos partes el Código Penal) sean todo lo indispensables o convenientes. Quizás con algunas de ellas sea suficiente; quizás alguna sea redundante y, en una de esas, tal vez lo sean las tres. Tiendo a pensar que podemos simplificar la situación, para asegurar que la conducta quede penalizada, pero de una manera más sencilla.

En todo caso, creo que lo podemos consultar con especialistas y en la discusión particular precisar cuál es el mejor ámbito de definición de esta materia.

Por ahora, pienso que estamos ante una muy buena iniciativa, que aprobaré con mucho entusiasmo. Y reitero mis felicitaciones a sus autores, porque están haciendo una contribución en un tema donde, por nuestra falta de compromiso cultural, **lamentablemente en Chile, en forma solapada, se mantienen expresiones que revelan odios raciales, odios a veces religiosos, odios a las personas por su manera de ser, y eso no lo podemos aceptar**. La Ley Antidiscriminación constituyó un paso significativo. Genera un procedimiento y una acción judicial para valorar el respeto a las personas en su diversidad. Pero no podemos dejar de precisar conductas que necesitan una sanción mayor.



Así que por todo lo expuesto, voto a favor del proyecto. Espero que en la discusión particular, ahora sí en la Comisión de Constitución, podamos trabajar en detalle estas materias, para resolver un problema muy complejo de un modo técnicamente adecuado.

He dicho.

(...)

La señora ALLENDE.- Señor Presidente, parto felicitando a los autores de esta iniciativa: la Senadora Lily Pérez, los Senadores Cantero, Girardi y Ruiz-Eskide y el ex Senador Chadwick.

Considero importante este proyecto, y claramente constituye un avance que hoy estemos debatiéndolo en general, más allá de que al analizarlo en particular la Comisión de Constitución le introduzca algunos ajustes.

¿Por qué es importante? Porque como país hemos suscrito una serie de convenios internacionales que nos obligan al reconocimiento y al respeto de la dignidad humana, en particular a la no discriminación. Y, en este ámbito, la incitación al odio y la hostilidad discriminatoria, por actos directos o a través de injurias, pueden afectar a ciertos grupos de personas.

Además, me parece necesario que como país nos pongamos al día. Porque, si se revisa la legislación comparada, como lo hizo presente uno de los invitados, el profesor Sergio Politoff, en Chile no existe un delito penal como el que se observa en otras naciones.

Así, vemos que el Código Penal holandés castiga con prisión y multa al que "en público, verbalmente o por escritos o imágenes, incita al odio o discriminación contra personas, o a la ejecución de actos violentos contra personas o bienes de personas, debido a su raza, su religión o sus creencias, o por su orientación hetero u homosexual".

Por otra parte, el Código español dispone que "los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses".

Y podría seguir dando ejemplos del Código alemán, del uruguayo y de muchas otras naciones.

Por lo tanto, es importante que como país nos pongamos al día en el sentido de establecer este delito penal, dando una señal potente como sociedad en orden a que somos capaces, en cuanto nación -cumpliendo nuestros compromisos internacionales y las convenciones suscritas- de garantizar el reconocimiento y el respeto a la dignidad humana. Por eso, claramente debemos avanzar en la línea de establecer este delito.

Como recién dije, es una forma de dar una señal como país, de irnos educando, de ir propiciando que como sociedad no seamos indiferentes a la incitación al odio, a acciones concretas en contra de personas simplemente por razones de raza, ideología, sexo, orientación sexual o incluso minusvalía.

Creo que la iniciativa significa un avance. Más allá de los ajustes que se deban efectuar en nuestro Código Penal y de otras figuras que parecieran ser similares pero no exactamente iguales, pienso que hay que considerar el proyecto como un avance y, por lo tanto, apoyarlo.

Anuncio mi voto favorable, señor Presidente.

(...)

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, frente a hechos como estos, que incitan al odio, que generan discriminación, intolerancia cero! Todos sabemos cómo comienzan estos fenómenos, pero jamás cómo terminan. Y a veces es muy fácil prender la chispa que enciende la pradera en estas materias.

Chile, en general, es una isla: la Antártica, en el sur; el desierto de Atacama, en el norte; el océano Pacífico y la cordillera. Nos costó integrarnos al mundo global. Y lo hicimos a través de la economía, exportando al Asia, a todos los lugares del planeta. **Pero esta inserción económica a veces se confunde con el término "tolerancia". No basta venderle a todo el mundo, independientemente de su pensamiento, de su religión. Lo que hay que incorporar es la tolerancia.**

En tal sentido, señor Presidente, yo siento que somos intolerantes con la tercera edad. A veces cometemos intolerancia con el pueblo evangélico. Ahí está, lamentablemente, el hospital de Lirquén, en la comuna de Penco. Se le dificulta el acceso a los pastores evangélicos para ir a realizar su tarea con miembros de su iglesia o con otras personas. Hay que resolver aquello. Probablemente tengamos que presentar un proyecto de ley. Porque los pastores no pueden estar dependiendo del guardia o del médico de turno para acceder libremente a los establecimientos de salud. Vamos a hacer un esfuerzo con el Ministro Mañalich. Y, si es necesario, propondremos un proyecto de ley para evitar esta odiosa discriminación hacia los pastores evangélicos cuando deben ingresar a los centros de atención.

Hoy día establecemos desde una falta administrativa, desde una multa, a una pena de cárcel, y eso me parece bien. Es una potente señal para aquellos que incurrieran en estas acciones y no recibían castigo alguno. La inoperancia o la ausencia de norma puede incitar a la repetición de estas conductas.

Señor Presidente, no ha de entenderse que estas opiniones son agresivas cuando tienen que ver con la política.

Lo menciono porque se propone modificar el artículo 12 del Código Penal en el siguiente sentido: "Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenece, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca".

Aquí se agrega un concepto que no está presente en otras legislaciones: el de "antisemita". Yo he condenado el Holocausto. Creo que fue una aberración del régimen nazi. Pero he mantenido observaciones críticas frente a la actitud del Estado de Israel contra el Estado de Palestina. Y siento que una opinión política no puede confundirse con los conceptos de odiosidad, discriminación, incitación a la violencia.

Lo señalo porque ha habido un debate permanente acerca del comportamiento de Israel en cuanto a los derechos humanos del pueblo árabe, particularmente del palestino. Y las opiniones expresadas frente a tales hechos no pueden entenderse como una incitación al odio, a la violencia, porque lo que allí se ha instalado, lamentablemente, es una persecución y una violación constante de los derechos humanos del pueblo palestino.

Por eso, incorporar estos elementos y establecer la pena de cárcel para conductas discriminatorias me parece bien. Pero pienso que también son importantes la prevención y la educación. Hay que introducir el concepto de tolerancia, el combate a este nacionalismo xenófobo que a veces observamos en relación con nuestros hermanos de Bolivia o del Perú.

Creo que la educación cívica es la clave. Si vamos a tener estudiantes jóvenes con actitudes xenófobas, si va a haber personas a las que la xenofobia les parece natural dentro de su cultura, a mi juicio la respuesta es la educación.

El hecho de no impartir educación cívica hoy día en nuestros colegios significa que estamos generando una pena y no yendo al concepto base.

He dicho mil veces que la mayor causa de muerte en jóvenes de 18 a 23 años son los accidentes de tránsito. En Chile, los adolescentes fallecen a causa de ellos. Y, no obstante que seguimos penalizando la conducción, no hacemos nada con respecto a la educación vial.

Aquí digo: si vamos a incorporar estos elementos, de los cuales participo y los voy a votar a favor, introduzcamos también en el ámbito educativo el respeto a los derechos humanos; la tolerancia. En definitiva, educación, la cual continúa brillando por su ausencia. No nos atrevemos a incluir tales conceptos en la formación de nuestros jóvenes. Algunos colegios más avanzados sí lo hacen. Sin embargo, debiera haber una clara direccionalidad en el sentido de considerarlos en la instrucción de la juventud.

Y eso quiere decir, por cierto, impartir clases de religión -y ojalá orientada a la católica, evangélica-, tal como la Ley de Cultos lo establece: el ejercicio de la religión sin ningún tipo de discriminación.

En el artículo 12 del Código Penal se incorpora el concepto que he reiterado.

Asimismo, se intercala en dicho Código el artículo 140 bis, nuevo, que dice relación con las amenazas, lo cual es algo muy común. Hay parlamentarios, por ejemplo la Senadora Lily Pérez -con quien solidarizo totalmente-, que en algunos momentos han sufrido agresiones, intimidaciones. Sé que a ella no le han causado ningún efecto en su voluntad; al contrario, la han fortalecido.

El artículo 140 bis, nuevo, es clave. En determinados casos es el dicho; en otros, la amenaza. Hay mucho loco suelto. Una persona lanza una idea y otra la recoge, la legitima en su inconsciente íntimo, la cree una verdad y la puede ejecutar. El problema se produce no solo en quien amenaza, sino en aquellos que la escuchan, que hacen cierta lectura de ella y consideran que tal expresión puede justificar su acción. Y, de hecho, así ha pasado. Los que accionan no son siempre los mismos que amenazan, sino quienes la recogen con la legitimidad del que la expresa, y aunque haya sido proferida en un raptó de ira o haya disculpas posteriores, eso no se resuelve.

Por lo tanto, me parece muy bien que sean sancionadas las personas que efectúen amenazas.



Señor Presidente, tanto el pueblo evangélico como el pueblo mapuche sufren constantemente, y tal vez de modo inconsciente, estos tipos de discriminaciones. Y quiero señalar que cuando no podemos entregarles educación a los jóvenes mapuches en su lengua originaria (mapudungun) estamos cometiendo algún grado de discriminación. Les estamos imponiendo una cosmogonía, una cosmovisión que, por cierto, la pueden tomar o dejar. Aquí hay obligaciones del Estado en materia de respeto y de no discriminación. Y es una actitud racista, xenófoba no garantizar que nuestros niños mapuches reciban educación -aquellos que quieran, se entiende- en su lengua originaria. Por consiguiente, el debate que se abre aquí espero que lo podamos extender a los colegios. Ojalá fuera posible -me dirijo a los autores de la moción, a la Senadora Lily Pérez- discutir esta materia en espacios más amplios que en el que nos encontramos ahora un reducido número de Senadores, donde, efectivamente, se haga carne, se interiorice este análisis. Creo que sería tremendamente popular, muy aceptado, porque los jóvenes están deseosos de poder discutir este tipo de temas. Y vamos a tener una gran coincidencia en cuanto a que la educación es lo único que va a impedir conductas de la naturaleza que la iniciativa en examen busca sancionar con penas de cárcel. Espero ver, cuando tengamos posibilidades de examinar los contenidos de la Ley General de Educación, cómo introducimos los elementos en comento en el proceso formativo de los jóvenes, tanto de enseñanza básica como de enseñanza media. Solo eso garantizará conductas adecuadas de respeto mutuo por parte de todos los ciudadanos, sean hombres o mujeres. Votaré a favor, señor Presidente, no sin antes señalar que esta iniciativa, en general, modifica el Código Penal. No obstante, necesitamos revisar un conjunto de otras leyes para poder garantizar su ejecución. Muchas normativas quedan en letra muerta. Y la Ley de Culto, que prescribe para todas las iglesias condiciones igualitarias -reitero: como el acceso a los establecimientos hospitalarios-, se halla hoy día cuestionada, lamentablemente, por algunos directores de hospitales que impiden el acceso a los pastores evangélicos cuando cualquier ciudadano los convoca por asuntos espirituales. Por lo tanto, creo que debemos analizar ciertas leyes. Y si es necesario modificar alguna, habrá que hacerlo, a efectos de salvaguardar permanentemente el derecho a la no discriminación por los motivos señalados. Voto a favor.

(...)

El señor COLOMA.- Señor Presidente, tal como lo han planteado algunos Senadores, el que nos ocupa es un debate bien serio, relevante. No se trata de una discusión cualquiera ni de un asunto de fácil despacho, sino que tiene que ver con conceptos que han estado vinculados al desarrollo de la sociedad desde hace muchos años.

La primera reflexión que deseo hacer es recordar que el debate referido a si el delito de opinión era aceptable o no en un Estado de Derecho, ocupó parte importante de la discusión, por ejemplo, respecto de la Constitución de 1980. En efecto, quienes se oponían a él argumentaban que uno de los problemas

medulares del articulado era precisamente establecer, a través del artículo 8º, un tipo de delito vinculado a los actos de personas que propugnaren, a saber, la violencia o la lucha de clases.

En ese contexto, a mí me tocó discutir el asunto. Hubo quienes decían que ese tipo de delito no podía existir, porque había una valoración de la opinión que iba más allá de alguna restricción que pudiera ser admisible constitucionalmente.

No me deja de sorprender el cambio experimentado: ahora lo que se está sancionando no solo es el delito de opinión -y voy a argumentar en el sentido de por qué considero que la iniciativa hay que votarla en general a favor; para que no haya ninguna duda-, sino también "alguna acción que exteriorice una opinión discriminatoria". Esto último reviste gran complejidad, por cuanto es súper difícil determinar qué se entiende por una acción que puede exteriorizar una opinión.

De ahí el concepto de que las opiniones son equivalentes a las acciones. Concepto que -insisto- fue muy discutido hace 30 o 35 años y que constituyó uno de los fundamentos de mayor crítica hacia la Constitución de la época. No deja de ser sintomático que esto haya variado y que esa lógica hoy día se extienda incluso mucho más allá de lo que en su momento se planteó por el constituyente.

Inclusive, en esa instancia existía la preocupación de definir exactamente la conducta, porque una sociedad debe impedir, obviamente -y me parece bien el fundamento de la moción-, la expansión de las odiosidades o de las hostilidades. Pero eso siempre hay que armonizarlo con la forma como se interpretan las opiniones legítimas que alguien puede sustentar, que no necesariamente requieren hostilidad u odiosidad. Aquí estamos en una cornisa muy delicada, en términos de no generar una sociedad de prohibiciones, pero sí una sociedad de derechos.

Y este es uno de los temas más complejos que se pueden discutir desde una perspectiva política.

Es mi primer comentario que quería hacer.

Vinculado con lo anterior se halla el cómo se armoniza la norma en comento con el derecho constitucional de la libertad de expresión, que es primo respecto del de opinión, donde obviamente, ya que se hacía referencia a un programa televisivo, se busca armonizar esto en términos de ir al fundamento último, que es evitar la odiosidad o la hostilidad, cuestión que no necesariamente tiene que ver con la capacidad de impedir una reflexión serena sobre elementos que pueden darse en función de la religión, de la nacionalidad.

Este es un punto delicado, importante, y creo que debemos debatirlo muy profundamente en la discusión particular del proyecto.

Un tercer asunto es la forma de redactar este tipo de articulado. En efecto, se entiende que son sancionables una opinión o "una acción que exteriorice una opinión" en razón del odio "en contra de colectivos vulnerables". Y se define "colectivos vulnerables" como "los integrantes de un determinado grupo identificable por características tales como la raza, la religión, el credo, y otras semejantes".

Es preciso tener mucho cuidado respecto de qué queremos instalar como el objeto del ataque. Porque aquí hay temas que, conforme a la iniciativa



planteada, pueden entenderse a partir de hechos particulares que han sucedido en el último tiempo, pero yo no sé cómo se van a interpretar sus normas desde un punto de vista práctico en los años que vengan. De repente, alguien que aspira a que una institución funcione de un modo determinado no puede ser acusado, digamos, de generar un acto de odiosidad.

Entonces, este es un asunto bien profundo. Yo dudé mucho sobre cómo votar. Voy a aprobar el proyecto en general, porque creo que es bueno legislar en función de evitar la odiosidad y hostilidad dentro de un país respecto de ataques que no solamente se dan por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad: tienen lugar también en la lucha de clases o, por ejemplo, en reflexiones o doctrinas totalitarias, en donde claramente aparecen todos en la lógica de los buenos y los malos.

Por tanto, hay que ser muy preciso en definir cuál es el tipo de conducta que buscamos castigar, porque estamos modificando el Código Penal. No sea cosa que de pronto, por una imprecisión en los conceptos, estemos generando un tipo de sanciones para una forma de expresión que en un momento determinado se pueda entender como legítima.

En todo caso, me parece que el esfuerzo que hacen los autores de la moción es suficiente como para votar a favor la idea de legislar. Pero, ¡ojo!, creo que aquí, más allá del tema político que supone la aceptación de esto tan discutido por décadas respecto de los delitos de opinión, estas normas a todo evento tienen que ser redactadas en términos muy precisos, de manera de no dar jamás la opción de generar una sociedad en la cual no pueda haber discrepancias acerca de asuntos que son debatibles. Hay otros que no lo serán. Aquí instalamos temas respecto de los cuales no se puede discutir. Es una decisión muy profunda, bastante inédita, pero puede ser necesaria conforme avanza la sociedad.

Por eso, señor Presidente, quería, con estos comentarios, fundar mi voto favorable a la iniciativa, esperando que en la discusión en particular pueda haber una reflexión que no admita dudas sobre su objetivo y que no abra espacios para un mal entendido derecho a limitar la libertad de expresión.

He dicho.

(...)

El señor CANTERO.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero valorar el proyecto y destacar la preocupación de la Senadora Lily Pérez en esta materia. Desde luego, le agradezco a ella que me haya invitado a participar y a reflexionar respecto de esta temática, que por cierto es del más alto interés.

El objetivo del articulado es consagrar en nuestra legislación el delito de incitación al odio racial y religioso, con miras a garantizar el reconocimiento y el respeto a la dignidad humana, y particularmente, el derecho a la no discriminación.

Cabe preguntar: ¿tiene sentido esta preocupación en el mundo contemporáneo? Si miramos el nivel internacional, hay elocuentes y dramáticas muestras de la pertinencia de ella: desde las catastróficas realidades de la Segunda Guerra Mundial, con sus causas y sus consecuencias, siguiendo con las confrontaciones

de la Guerra Fría, para terminar en eventos que hemos visto recientemente en diversos lugares de nuestra geografía global, que son, muchas veces, confrontaciones motivadas por incitaciones al odio racial y religioso.

Y, en el ámbito nacional, ¿es pertinente esta reflexión?

Veamos los adjetivos que caracterizan la iniciativa. En materia de raza, ¿ha habido efectivamente una discriminación? Claramente, sí. Todos los días vivimos las consecuencias de este enfoque de minusvalía respecto de ciertos sectores de nuestra realidad nacional.

En cuanto al otro elemento adjetivo, referido a la discriminación u odiosidad por sexo: ¿hay en nuestra realidad alguna experiencia en este sentido? Claramente, sí. Hace escasos meses tuvimos, de hecho, el caso dramático del asesinato de un joven precisamente por estas cuestiones.

En materia de religión, hemos visto también múltiples manifestaciones, quizás no tan dolorosas, pero sí de fuerte daño a la dignidad y a la equidad.

¿Y desde el punto de vista de la nacionalidad? Bueno, aquí hay efectivamente una cierta cultura, desde el fondo de nuestra historia, que recoge todos estos elementos y que evidencia determinados anclajes de discriminación y enfoques de cierta odiosidad. No cabe ninguna duda.

Esto es producto de la tendencia o de la tensión -quizás esa es la palabra que refleja mejor lo que quiero decir- entre esa búsqueda de la homogeneidad que caracterizó la primera etapa de nuestra historia nacional y la heterogeneidad en la que se mueven el mundo y nuestro país en la actualidad.

Es decir, uno de los elementos propios del tiempo moderno es la diversidad y el pluralismo, con todas sus distintas manifestaciones.

De allí, entonces, la pregunta: ¿es aberrante plantear este tema o es pertinente que se enfoque en el Derecho positivo? En mi opinión, es muy pertinente.

Yo le agregaría -y eso lo haremos en la discusión en particular- elementos adicionales. Ya se han mencionado algunos de ellos: no solo se incita al odio por raza, por sexo, por religión o por nacionalidad; hay ocasiones en que se promueve la odiosidad por cuestiones sociales o económicas. Y lo hemos visto con expresiones verdaderamente dramáticas en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por ejemplo, donde millones de seres humanos sufrieron a consecuencia de ello.

Por tanto, es necesario abordar estas temáticas.

¿Y por cuestiones de orden político? También, por cierto.

¿Y por qué me parece relevante? Porque hay sectores -18 por ciento de la sociedad chilena aproximadamente- que viven en la lógica de la marginalidad, de lo que se llama la "contrapolítica". Ellos se definen como "anarquistas", y muchas veces, en su enfoque de marginalidad, de periférica vigencia de la convivencia, justifican elementos de violencia. Los vemos incluso en las calles, actuando en ocasiones con una odiosidad sin límites. No estoy hablando de algo que sea extraño, de algo que no se vea en la sociedad chilena. Somos testigos de ello en cada manifestación en que aparece un pequeño grupo que se define como "lumpen", pero que en realidad son personas que no tienen ningún reparo en lanzarle una bomba incendiaria a un ser humano que viste un uniforme y que está al otro lado de la trinchera.

Son elementos que efectivamente me parecen a mí muy pertinentes.

En definitiva, lo que busca la iniciativa es impulsar un cambio cultural, más que establecer solamente cuestiones en el Derecho positivo. Es decir, su propósito es más amplio que esto último.

Se mencionaban recién la larga discusión y los elementos de jurisprudencia respecto del concepto de "opinión" y su vinculación con la "acción". Ocurre que en la sociedad contemporánea, en el mundo que emerge eso no es tan preciso. ¿Por qué? Porque el tiempo y el espacio han cambiado. No solo se vive en tiempo y espacio reales o analógicos, sino además en tiempo y espacio digitales.

Pero no solo eso, señor Presidente.

Se dice que el individuo vive con su existencia cotidiana, la que lo identifica como tal, pero también con lo que los estudiosos de estas materias denominan "avatares". ¿Qué son? Personalidades ficticias detrás de las cuales se reconocen individuos. Y todos tenemos dos, tres o cuatro de esas personalidades, incluidos transgéneros, mixturas entre gente y animales, etcétera.

¿Y qué tiene que ver aquello?

En la definición de "opinión" como sinónimo de "acción" no tiene ningún sentido, porque no se están dando opiniones. Tiene que ver con acciones, las que además se realizan desde el anonimato, desde la sombra, sin identidad y con la dificultad que eso envuelve para individualizar o ubicar a los actores del quehacer pertinente.

Incluso más: hoy día, a los cibernautas que incurrir en ese tipo de conductas en el mundo digital los denominan "trolls", es decir, personas que ejercen violencia en cada acto, normalmente sin identificarse.

En consecuencia, me parece bien e interesante dar pie a una reflexión en torno a la eventual simetría entre opinión y acción, pues, desde tal perspectiva, estas no son simétricas.

Un elemento adicional, señor Presidente.

Se habla de los medios de comunicación haciendo referencia a los analógicos o tradicionales. Pero da la casualidad de que actualmente la mayor parte de las comunicaciones no se están realizando por estos medios (prensa, radio y televisión), sino a través de segmentos digitales que forman parte de esa revolución de tiempo y espacio, y muy especialmente en las redes sociales.

Por consiguiente, resulta interesante introducir ese enfoque para los fines de precisar.

También considero pertinente la iniciativa porque se recogen elementos de la Constitución Política; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; de la Convención sobre los Derechos del Niño (todas las últimas, también de la ONU); de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; de la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, a la cual he estado haciendo algunas referencias

respecto a la nueva realidad, y de la ley sobre abusos de publicidad. Y todo esto, impactando sobre el Código Penal.

Me parece que esta iniciativa es muy positiva; felicito a todos los que colaboran en ella, y anuncio desde ya mi voto a favor.

Agradezco una vez más a la autora de la moción, mi buena amiga la Senadora Lily Pérez, por haberme hecho partícipe de este proyecto, que considero del más alto interés para nuestro país.

(...)

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en primer término, quiero señalar que cuando se votó la idea de legislar en la Comisión de Derechos Humanos me correspondió reemplazar al Senador Carlos Ignacio Kuschel y voté a favor.

Lo mismo voy a hacer hoy día.

Sin embargo, deseo manifestar que el informe establece textualmente lo siguiente:

"Antes de votar en general el proyecto, y teniendo presente las observaciones surgidas durante la discusión del mismo, la Comisión integrada por los Honorables Senadores señora Pérez, y señores García y Letelier adoptó los siguientes criterios para ser incorporados durante la discusión en particular de la iniciativa:

"a) eliminar la expresión `antisemita';

"b) reemplazar el concepto `raza' por `etnia';

"c) sustituir el término `orientación sexual' por `género';

"d) sancionar específicamente el lenguaje al odio;

"e) eliminar el concepto de `colectivos vulnerables';

"f) elevar la pena en un grado cuando el delito es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo;

"g) readecuar las penas con el objeto de respetar el principio de proporcionalidad, y

"h) Sistematizar las disposiciones actualmente vigentes con las propuestas en el proyecto en examen.".

Estimo que, junto con pronunciarnos sobre la idea de legislar, es altamente significativo tener presente el marco en que se da la votación de ella, en particular luego de escuchar en la Comisión a varias personas que se refirieron a los criterios específicos que se deben incorporar durante la discusión particular.

Es del caso recordar que esta moción propone tres modificaciones.

La primera consiste en reemplazar por otro el artículo 31 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Por supuesto, una enmienda a esa normativa legal siempre tiene que hacerse respetando la garantía del numeral 12° del artículo 19 de la Constitución, donde se preceptúa que esta asegura a todas las personas "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.".

Por lo tanto, como varios colegas que me antecedieron lo señalaron muy bien - en particular, recuerdo la intervención del Senador Hernán Larraín-, para cualquier modificación a la ley N° 19.733 debemos tener suficiente cuidado y tomar todos los resguardos para que siempre prevalezca la libertad de opinión e información, para que determinadas intervenciones o publicaciones no puedan ser necesariamente prohibidas en razón de las normas que aprobemos.

El justo equilibrio entre opinar e informar libremente y la responsabilidad de todos los actores, de todos los ciudadanos, en cuanto a emitir nuestros juicios respetando siempre el derecho de las demás personas es consustancial a un Estado de Derecho.

Resulta evidente, pues, que en la discusión particular la Comisión deberá tomar aquellos resguardos para que la garantía constitucional en comento no se vea sobrepasada por las normas que buscamos incorporar.

Las otras modificaciones afectan al Código Penal, y consisten en incorporar un numeral nuevo al artículo 12 y en intercalar un artículo 140 bis, nuevo.

En cuanto a estas enmiendas, estimo de la mayor conveniencia que durante la discusión particular, para asegurar la necesaria coordinación entre nuestros códigos, este proyecto sea analizado también por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Señor Presidente, considero que para nuestro país es extraordinariamente significativo este proyecto, que busca sancionar la incitación al odio y, por ende, a la violencia, sea por razones raciales o religiosas.

Hay que seguir analizando las normas que se proponen; hay que continuar discutiendo, para llegar a los consensos que permitan que esta iniciativa se transforme en ley de la república.

Me parece vital que este proyecto se siga discutiendo. Por lo tanto, apruebo la idea de legislar.

(...)

El señor QUINTANA.- Señor Presidente, no hace muchas décadas un gobernante de Chile señaló, refiriéndose al Ejército de otro país, que sus miembros eran "chascones, marihuaneros, drogadictos, homosexuales".

Eso lo expresó el dictador Pinochet, hace alrededor de dos décadas.

En consecuencia, no estamos ante un hecho que no suceda.

Como bien lo manifestó recién el Senador Cantero, puestos en el escenario de hoy, en una sociedad que debe ser tolerante, más diversa, situaciones como esa siguen ocurriendo, probablemente no con la connotación que adquieren cuando las protagoniza un Jefe de Estado.

Por consiguiente, quiero valorar el debate a que nos convocó la Senadora Lily Pérez.

La solución no es simple, no es sencilla. Nunca resulta fácil la tipificación de un delito; siempre constituye una tarea delicada, sobre todo tratándose de un aspecto de la vida relacionado con la libertad de expresión.

Hemos sido promotores de ella particularmente quienes estamos en este lado del Hemiciclo. Basta ver los últimos documentales de la televisión chilena -Las

imágenes prohibidas y muchos otros-, que dan cuenta de nuestra lucha por la libertad de expresión.

Creo que hay que seguir promoviendo y ampliando esa libertad. Pero existen situaciones -tal vez no muchas-, como en todas las cosas, en que hay un límite para ella: cuando se entra en lo que el proyecto denomina "incitación al odio racial y religioso".

Podemos ponernos en muchas otras hipótesis.

Quizás el Senador Cantero fue más lejos cuando se refería a la acción de los "trolls" en las redes sociales.

El señor NAVARRO.- ¡A mí me "trolean"!

El señor QUINTANA.- Yo no quisiera que llegáramos a eso. Porque, claramente, detrás de quien emite una opinión por aquella vía no existe ninguna convicción: solo se entrega un mensaje.

En consecuencia, siento que también es preciso procurar que la tolerancia, desde el ángulo de la sociedad, no se vea afectada.

Insisto en que resulta muy difícil tipificar un delito con las características planteadas, porque deben protegerse principios que inspiran a nuestra comunidad, como -reitero- el de la libertad de expresión, pero sin afectarlo al mismo tiempo al impedir que la gente emita opinión o, como manifestó el Senador García, al alterar el derecho a la información.

Creo que esta iniciativa de diversos colegas liderados por la Senadora Lily Pérez bajo ninguna circunstancia entra en colisión con la garantía de libertad de información y de opinión que les asiste a todos los chilenos. De lo contrario, no estaríamos dispuestos para el debate.

Empero, ha habido situaciones de incitación al odio. Y las comparo con lo expresado por Manuel Contreras -y no digo "general" porque hay una materia sobre la cual también deberíamos legislar: la de la degradación, pues no puede tener rango de general quien ha sido uno de los principales genocidas del siglo XX-: que en Chile no hubo violaciones a los derechos humanos, que la DINA no torturó, que no existen detenidos desaparecidos.

Ese es otro fenómeno: el "negacionismo", que tampoco es nuevo y no puede pasar inadvertido.

Ahí también existe un límite a la libertad de entregar cualquier opinión. Porque al final se termina infligiéndoles otro daño a personas que han sido víctimas de dolores muy profundos, que están en el alma de Chile.

Existe discriminación, por cierto. El pueblo mapuche es permanentemente objeto de ella. Asimismo, la hay de tipo religioso. Y a veces, no solo verbal: asimismo, gestual.

Recién comentábamos el punto con el colega Navarro. Porque en los últimos días, al igual que a otros Senadores, nos ha tocado participar en oficios religiosos, como el tedeum. Y se nos han acercado varios pastores (en mi Región, la de La Araucanía; en la del Biobío, y en muchas partes) para plantearnos que, dado que visten como cualquier civil, no con el cuello clerical de un sacerdote, tienen dificultades para entrar a los hospitales, por ejemplo.

Esa es una discriminación.

Señor Presidente, tal como se ha planteado durante el debate, este proyecto busca darle expresión, carne, contenido, complemento a la Ley



Antidiscriminación, cuya necesidad asumimos cada vez con mayor fuerza, pues su inexistencia le costó la vida al joven Zamudio y generó muchas víctimas. Y tal vez esto continúa.

A mi juicio, no solo se trata de establecer figuras penales. A decir verdad, me declaro bastante contrario a ello. No soy de los que creen que los problemas se solucionan creando más delitos, sobre todo por la desproporción brutal de las sanciones.

Muchas veces el Congreso Nacional recurre a lo más fácil. Porque es popular dar curso a un proyecto que eleva las penas, como ha quedado establecido en algunas leyes, especialmente las surgidas en momentos dolorosos para la sociedad, con motivo de accidentes, en fin.

En todo caso, creo que es necesario avanzar en la materia. Y, junto con la tipificación de delitos, es indispensable considerar lo relativo a la educación.

Sobre el particular, estimo conveniente incorporar en los currículos escolares, en los programas educativos, la tolerancia, el respeto por las personas. Porque en la medida que la sociedad se respete más y asuma su diversidad de buena forma quizá no será menester modificar permanentemente el Código Penal y otros cuerpos legales. Porque, como aquí se ha dicho, en este caso no solo hay que enmendar dicho Código, sino también la ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, lo que no es sencillo.

Con todo, señor Presidente, valoro este debate. Hay que ser valiente para plantearlo. Quiero decirlo: ha sido valiente la Senadora Lily Pérez. Porque no es fácil hacerlo, y más aún sin afectar al mismo tiempo principios muy importantes, como las libertades de opinión y de información.

Es la tarea que queda para la discusión particular.

Voto a favor.

(...)

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, quiero participar en este debate para consignar mis ideas y planteamientos.

En primer término, pienso que hay que felicitar a los autores del proyecto por el objetivo que persiguen: tipificar el delito de incitación al odio racial y religioso. Y lo hacen sustituyendo el artículo 31 de la ley N° 19.733.

Antes de abordar ese punto específico, me voy a referir a algo que un Senador que no está presente en la Sala pero que participó en el Consejo de Estado cuando se redactó la Constitución del 80 manifestó en lo atinente a su artículo 8°.

¿Por qué nosotros combatimos dicho precepto? Porque, en el fondo, incurría en algo propio de los Estados totalitarios: sancionar como delitos las ideas, los llamados "delitos ideológicos".

El artículo 8° perseguía, sobre todo -hablemos con absoluta claridad-, a quienes pensaban en las ideologías marxista y leninista, en la lucha de clases, etcétera.

En el Derecho Penal no se sancionan las ideas, sino las acciones constitutivas de delitos tipificados en la legislación vigente.

Por lo tanto, la derogación del artículo 8° estuvo muy bien hecha. Lo importante es no volver a insistir en tratar de crear delitos ideológicos.



No es este el caso. Yo entiendo el objetivo que se persigue mediante este proyecto. Sin embargo, considero necesario hacerle rectificaciones muy profundas a su texto.

Con relación al nuevo artículo 31 que se plantea para la ley N° 19.733, me alegro mucho del alcance que efectuó el Senador García en cuanto a que hay que modificarlo sobre la base de las prevenciones hechas presentes en el informe.

Si los autores de la iniciativa me preguntaran, yo les respondería, primero, que me gustaría más mantener el artículo 31 con una enmienda en el siguiente sentido: eliminar la palabra "social" que sigue a los términos "medio de comunicación", porque así la norma se amplía a todos los medios de comunicación, cualesquiera que sean: digital, escrito, visual, radial, etcétera.

Segundo, yo estoy de acuerdo en que en el artículo 31 modifiquemos las penas, para que la persona no quede sujeta solo a multa, sino también a presidio, en los términos que se plantean.

Tercero, eliminaría el concepto de "colectivos vulnerables", porque, en vez de ayudar, a lo mejor deja tan confuso el texto, que puede llevar a la no aplicación de la norma.

A mi juicio, lo más valioso de la propuesta es la incorporación de una nueva agravante en el artículo 12 del Código Penal -cabe eliminar la palabra "antisemitas", porque sería discriminatorio emplear nada más que ese adjetivo-, ya que ello determina que la sanción sea de tal naturaleza que inhíba a quienes pretendan, con acciones a través de un medio de comunicación, incitar al odio racial o religioso.

Lo mismo sucede con el artículo 140 bis que se propone intercalar en ese ordenamiento.

Me parece que no se trata tanto de agregar, porque ya se contempla una pena. Si se establece la agravante, en el fondo también se aplicará un mayor castigo a quienes pretendan cometer este tipo de ilícito.

Con esos alcances, estimo muy bueno que la iniciativa pase a la Comisión de Constitución, donde podrán intervenir sus autores y otros partícipes, a fin de que se refleje lo que se pretende -objetivo que es preciso apoyar-, que es terminar en el país con cualquier posibilidad de facilitar la incitación al odio racial, religioso o de otra naturaleza.

Algunos señores Senadores mencionaron un aspecto que también incide. No basta con las sanciones, sino que asimismo concurre un elemento propio de la educación. Ojalá se insista en la formación desde la familia, a la que se sume la que aporte la escuela, para que cualquier acción tendiente a incentivar el odio o la discriminación en razón de la raza, del sexo o de la religión sea extirpada de la conciencia de todos y de cada uno de nosotros. Juzgo que esta es la matriz.

Considero que el proyecto es muy positivo, porque nos lleva a profundizar algo que ya se intentó cuando aprobamos la ley contra la discriminación. Por eso, le doy mi respaldo. Y creo que puede ser perfectible y cumplir el objetivo que se persigue.

Felicito a sus autores.

(...)



El señor CHAHUÁN.- Señor Presidente, Honorable Sala, voy a votar a favor de la iniciativa.

Sostengo que tiene que ser un motivo inspirador el de contar con una legislación que proteja de toda discriminación a cualquier colectivo vulnerable en el país y, en particular, el de que igualmente seamos capaces de lograr una cultura de tolerancia y respeto.

Deseo consignar claramente que los criterios contemplados en la Comisión para poder perfeccionar el texto en la discusión van, a mi juicio, por la vía correcta. Ellos son los siguientes:

"a) eliminar la expresión "antisemita";

"b) reemplazar el concepto "raza" por "etnia";

"c) sustituir el término "orientación sexual" por "género";

"d) sancionar específicamente el lenguaje al odio;

"e) eliminar el concepto de "colectivos vulnerables";

"f) elevar la pena en un grado cuando el delito es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo;

"g) readecuar las penas con el objeto de respetar el principio de proporcionalidad, y

"h) Sistematizar las disposiciones actualmente vigentes con las propuestas en el proyecto en examen.".

Planteo lo anterior porque en nuestro país existen varios colectivos vulnerables. No solo hemos visto campañas que atentan contra quienes profesan alguna religión, como la judía, sino también contra diversos sectores, entre los cuales se cuenta, por ejemplo, la colonia palestina, numéricamente la más importante en la diáspora, tomando en cuenta que comprende 350 mil personas.

Y no cabe omitir a algunos grupos étnicos.

Por eso es tan importante una legislación que efectivamente sancione cualquier incitación al odio y, en definitiva, una conducta intolerante en la materia.

Felicito a los autores del proyecto y comparto las correcciones que se tendrían que introducir para poder contar, en definitiva, con una legislación que resguarde la tolerancia y el respeto.

He dicho.

(...)

--Se aprueba en general el proyecto (18 votos a favor y 2 pareos).

Votaron las señoras Allende y Pérez (doña Lily) y los señores Cantero, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Gómez, Horvath, Lagos, Larraín (don Hernán), Letelier, Navarro, Pizarro, Prokurica, Quintana, Walker (don Ignacio) y Zaldívar (don Andrés).

No votaron, por estar pareados, la señora Alvear y el señor Kuschel.



El señor GÓMEZ (Vicepresidente).- El plazo para formular indicaciones se fijará en la próxima sesión.

Senado de la República de Chile

*[http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=45695
&nrobol=713007_P](http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=45695&nrobol=713007_P)*
(16 de octubre de 2013)

C. Proyecto de ley sobre el derecho a la identidad de género¹⁵

Título: Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Nº de Boletín: 8924-07.

Fecha de ingreso: 7 de mayo de 2013.

Iniciativa: Moción parlamentaria.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Camilo Escalona Medina, Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel, Lily Pérez San Martín y Ximena Rincón González.

Hernán Corral¹⁶: Proyecto de ley sobre "identidad de género"

La Comisión de Derechos Humanos del Senado determinó con fecha 27 de agosto y con votos de sus integrantes: Jaime Orpis, José Antonio Gómez y Juan Pablo Letelier, aprobar en general el proyecto de ley que "reconoce y da protección a la identidad de género" (Boletín Nº 8924-07). El proyecto fue presentado por moción parlamentaria firmada por los senadores Lily Pérez, Ximena Rincón, Camilo Escalona, Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier.

La iniciativa pretende atender la situación de las personas transexuales, es decir, aquéllas que manifiestan padecer una discordancia entre su sexo corporal y el que les dicta su percepción psicológica. Pero va más allá y acoge en plenitud la llamada "ideología de género", que intenta suplantar el mismo concepto de sexo como elemento definitorio de la identidad personal y social por una noción asexuada, abstracta y subjetivista de "género". Así se observa de la definición que el proyecto hace de identidad de género: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2º). Difícil encontrar una noción más amplia y elástica. De esta manera, se permite que se haga una alteración de la partida de nacimiento en el Registro Civil para cambiar el nombre y el sexo de la persona, previa autorización del juez de familia, en una gestión no contenciosa. Para que el juez dé lugar a la solicitud, basta que se rinda información sumaria, "que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad

¹⁵ En el Boletín del mes de mayo de 2013 puede consultarse una síntesis del proyecto inicial presentado (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, nº 7, Mayo 2013, pág. 11. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjmayVIII.pdf>).

El texto actual de la propuesta, tras el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, puede consultarse en el Boletín del mes de agosto de 2013 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VIII, nº 10, Agosto 2013, págs. 23 y ss. Disponible en <http://www.celir.cl/v2/Boletines/bjagoVIII.pdf>).

¹⁶ Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Derecho Civil, Metodología de la Investigación Jurídica y Fundamentos de Derecho Privado. Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, donde actualmente es Director del Departamento de Derecho Civil y Romano. Se desempeña como Abogado del Estudio Valdés, Spoerer y Cía.

de género que no coincide con su sexo registral” (art. 6º). No se necesita ninguna otra comprobación ni tampoco un diagnóstico médico que acredite la realidad y profundidad del transexualismo, así como el estado psicológico de quien pide la gestión o la probabilidad de que su voluntad sea definitiva o irreversible. Se prevé, en cambio, que “en ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud” (art. 6). No se necesita tampoco que el solicitante se haya sometido a una intervención quirúrgica o a un tratamiento hormonal para tratar de conformar su aspecto corporal al sexo deseado: “Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos” (art. 4).

No podemos ahondar en este comentario en los múltiples problemas que generaría una ley de este tipo si llegara a aprobarse, como, por ejemplo, qué sucede si el solicitante está casado o tiene hijos: ¿el vínculo matrimonial se mantiene?; ¿el hijo pasará a tener dos madres, si su papá cambio su inscripción de nacimiento y pasa a inscribirse con sexo femenino? También se puede advertir que, mientras se discute arduamente sobre el Acuerdo de Vida en Pareja, aquí se estaría ya adelantando el matrimonio entre personas del mismo sexo biológico, e incluso sin que uno de los contrayentes tenga posibilidad de conocer que su novio o novia tiene el mismo sexo que él, pero que ha sido alterado por orden judicial: todo el trámite tiene el carácter de confidencial (art. 10).

Con todo, lo que parece más criticable es la manipulación que se hace del Registro Civil para que confunda los términos “identidad de género” con “sexo”. Toda la concepción que promueve el uso del término “género” hace hincapié en que debe diferenciarse el sexo biológico del género. Por ello, el género podría no corresponder al sexo biológico. Pues bien, si esto es así, no se entiende el afán de modificar registralmente el sexo biológico para que se corresponda con un género que se siente diverso por el afectado. Cuando más, lo que habría que hacer es añadir a los datos personales que la persona se siente de un determinado género, pero no alterar la constancia oficial sobre el sexo, porque éste en realidad no cambia.

El Registro Civil cuando da cuenta del sexo de una persona no está considerando lo que la persona siente o declara acerca de él, sino constatando un hecho objetivo que existe con independencia de la subjetividad de la persona. Es un hecho que tiene importancia en las relaciones sociales del sujeto y no una circunstancia propia de su intimidad personal. La sociedad y los que se relacionan con él, tienen derecho a conocer si están tratando con un varón o con una mujer, más allá de las formas en que cada persona puede asumir y conducir esa sexualidad.



Puede haber muchas medidas sociales, no necesariamente legislativas, que tiendan a proteger y hacer más llevadera la vida a las personas que padecen de transexualismo. Se les hace un flaco servicio, sin embargo, si se intenta enmascarar su condición, ofreciéndoles una identidad que no pasa de ser una ficción legal que nunca coincidirá con la realidad. Habrá que recordar que no hay caridad, ni tampoco justicia, sin verdad.

Derecho y Academia
El blog de Hernán Corral
Santiago
22 de septiembre de 2013

*<http://corraltalciani.wordpress.com/2013/09/22/proyecto-de-ley-sobre-identidad-de-genero/>
(16 de octubre de 2013)*

D. Acción de protección interpuesta por el párroco de una iglesia en contra de la Municipalidad de Santiago por la omisión en su deber de cooperar con la conservación, cuidado y vigilancia del templo

Sentencia de la Corte Suprema que acoge la acción de protección

Tribunal: Corte Suprema

Procedimiento: Apelación de acción de protección

Causa: 6086-2013

Fecha: 24 de septiembre de 2013

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus motivos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que recurre de protección el Reverendo Padre Yanko Pajkuric Devia, párroco de la Parroquia San Francisco de Asís, ubicada en la Comuna de Santiago, en contra de la Municipalidad de esta ciudad, aduciendo que ésta ha omitido su deber de cooperar con la conservación, cuidado y vigilancia respecto al templo ya indicado, el que constituye un edificio de valor histórico y patrimonial más antiguo y señero de la ciudad de Santiago.

Segundo: Que la autoridad recurrida, al informar, ha señalado que el artículo 12 de la Ley N° 17.288 establece que siendo el monumento histórico un inmueble de propiedad particular es el dueño o administrador el que debe conservarlo debidamente, entre otras obligaciones. Hace presente que la ciudad tiene innumerables monumentos históricos y no existe capacidad para mantener vigilancia permanente. No desconoce su función en materia de aseo y ornato, pero no puede costear pintura cada vez que la iglesia es motivo de daños y rayados, sin perjuicio de exponer que tiene un proyecto denominado "Plan de Limpieza de Muros y Fachadas" que consiste en un plan de cooperación mutua, donde cada propietario se hace cargo de la limpieza y pintura de su edificio y luego la Municipalidad le entrega de manera gratuita pintura anti grafiti. Por lo anterior entiende no ha cometido ninguna omisión o acto ilegal o arbitrario.

Tercero: Que efectivamente es un hecho no discutido el valor patrimonial, arquitectónico y la calidad de monumento histórico de la Iglesia San Francisco, que data de la época colonial y que ha sufrido innumerables ataques y daños de terceros cuyos rayados y grafitis se pueden observar a simple vista, lo que compromete de manera grave su conservación adecuada.

Cuarto: Que la acción de protección de garantías constitucionales procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que un actuar del recurrido amague y vulnere justamente dicho derecho.

Quinto: Que siendo así, la Ley N° 17.288 establece que "Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley".

Por su parte, el artículo 8 de la misma normativa dispone que: "Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales."

Sexto: Que en el mensaje presidencial con el que se dio iniciativa a la tramitación del señalado cuerpo legal, se expresa que el objetivo de esa normativa es la protección del patrimonio cultural de la nación, oportunidad en que se dejó consignado que "La imagen de toda sociedad se refleja en el legado histórico-cultural que da tradición y carácter a la fisonomía de una nación.

Este pasado que permite definir la individualidad de cada país y al cual estamos profundamente vinculados, exterioriza su presencia en ruinas y objetos arqueológicos, en manifestaciones arquitectónicas y artísticas, en los lugares donde se han desarrollado acontecimientos notables de la vida nacional y en las piezas que enriquecen los Museos. Este conjunto tangible de bienes que conforman y configuran la trayectoria histórica de una nación, constituye su patrimonio cultural. La debida cautela de este patrimonio o "bienes culturales" es un deber ineludible del Estado. Su defensa representa un compromiso ético que cada Estado debe contraer como una forma de respeto hacia la cultura nacional, la cultura continental, la cultura universal."

Séptimo: Que en tales circunstancias es dable concluir que la municipalidad recurrida –como órgano del Estado- participa del deber de cooperación y conservación del patrimonio nacional por lo que le asiste la obligación legal de realizar todos los esfuerzos necesarios para el debido cuidado de la Iglesia cuya protección se solicita por este arbitrio, debiendo en consecuencia aportar los medios materiales y humanos para su resguardo, proporcionar pintura de

recuperación para pintar la fachada, muros y en especial cuidar las puertas del templo histórico. Asimismo Carabineros de Chile deberá incrementar las rondas periódicas para controlar y vigilar la posible acción de terceros que provoquen daños al templo y se ocupará especialmente de implementar un plan que permita otorgarle una inmediata cautela o protección cuando el actor así lo requiera desde que solo de ese modo se evita la vulneración a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2, que se ve afectada al producirse una discriminación arbitraria en relación con otros monumentos históricos que son debidamente protegidos y conservados por la autoridad.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de julio del año en curso, escrita a fojas 49 y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 7, debiendo la Municipalidad recurrida proporcionar los medios humanos y materiales necesarios para limpiar y pintar los muros y puerta del monumento nacional Iglesia San Francisco, y Carabineros Chile incrementar las rondas periódicas de manera de prevenir -en la medida de lo posible- daños al referido monumento nacional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval. Rol N° 6086-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Baraona G. y Sr. Emilio Pfeffer U. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Baraona por estar ausente.

Santiago, 24 de septiembre de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

Poder Judicial

pjud.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_doc_corte2.php?rowdetalle=801004&consulta=100&glosa=&causa=6086/2013&numcua=68542&secre=UNICA
(16 de octubre de 2013)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza la acción

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Procedimiento: Acción de protección

Causa: 32710-2013

Fecha: 31 de julio de 2013

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1º Que a fojas 7 se deduce un recurso de protección por el abogado Fernando Ugarte Vial, que esta Corte tuvo únicamente por interpuesto como representante del párroco de la Iglesia de San Francisco de Asís Yanco Pajkuric Devia, en contra de la Municipalidad de Santiago, por lo que estiman la omisión ilegal de esa institución de no dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 8 de la ley 17.288 sobre monumentos nacionales al no brindar protección al templo que cobija esa iglesia, permitiendo que desconocidos lo rayen con grafitos y propaganda y sin que posteriormente se reparen estos destrozos en la fachada.

Entiende que como consecuencia de esa omisión está severamente lesionado el derecho de propiedad de la referida parroquia, puesto que los muros exteriores del templo quedan hacia la Alameda son constantemente rayados y pintados con graffitis además de utilizarlos como diario mural para pegar toda clase de carteles y propaganda, sin que la autoridad municipal realice gestiones a fin de evitar y reparar tales actos, teniendo en consideración que esa Iglesia, que es la edificación más antigua que se encuentra en pie en Chile y con un enorme valor arquitectónico, fue declarada monumento nacional de manera que le corresponde a esa institución edilicia evitar que tales actos se realicen y en el caso de producirse, repararlos.

Estima la recurrente que en el caso de autos al actuar del recurrido vulnera la garantía constitucional del artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, cuál es el derecho de propiedad, teniendo en consideración que se trató de un monumento nacional respecto del cual la ley que los protege establece que todas las autoridades deben cooperar con la conservación cuidado y vigilancia de tales monumentos; y también teniendo en cuenta que la orden religiosa que se preocupa de la conservación y uso de esta Iglesia es de aquellas mendicantes, es decir, que sólo se sustentan con los aportes de la comunidad voluntariamente les entrega, siendo de esta manera muy oneroso el estar constantemente pintando los muros perimetrales del templo, lo que por lo demás a los pocos días son nuevamente rayados.

Solicita que se acoge el presente recurso y que se disponga que es la municipalidad la que debe costear la pintura cada vez que sea necesario, establecer a su costa y en forma permanente vigilancia en las afueras a fin de

que terceros no sigan dañando el monumento nacional y apostar inspectores o un sistema de cámaras de video para identificar a quienes rayan estos muros.

2º Que informando la alcaldesa de la Municipalidad de Santiago a fs. 37 señala que no ha cometido ningún acto arbitrario ni ilegal como tampoco una omisión de esas características, de manera que el recurso debe ser rechazado.

Lo anterior por cuanto es importante señalar que el artículo 12 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales establece que si el monumento histórico fuere un inmueble de propiedad particular, es el propietario quien deberá conservarlo detenidamente, no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna sin pedir permiso del Consejo de Monumentos Nacionales.

La iglesia de San Francisco es una que pertenece a la Iglesia Católica, de manera que para los efectos de la ley tiene el carácter de bien privado y por lo tanto es obligación de ella conservarlo debidamente. Lo anterior no quiere decir que de acuerdo al artículo 8 de la mencionada ley la municipalidad tenga el deber de cooperar, en conjunto con otras autoridades a fin de dar conservación de monumentos.

Plantea que reconoce los desmanes que se producen en los muros perimetrales de la Iglesia, los que ejecutan terceros desconocidos, que si fueron sorprendidos serían debidamente sancionados, pero debido al gran número de monumentos históricos existentes en el centro de la ciudad de Santiago entre iglesias, museos, centros culturales, edificios públicos etc., no existe capacidad del ente edilicio para mantener vigilancia permanente como pretende la recurrente, y que por lo demás no es una función propia del municipio velar por el orden público, ya que tal actuación le corresponde al cuerpo de Carabineros de Chile.

Añade que si bien es cierto las municipalidades tienen por función privativa el ornato de la comuna ello no puede significar que el municipio esté obligado a costear la pintura de los muros de la iglesia parroquial cuando sea necesario, puesto que ésta es una obligación del propietario.

Expone que la municipalidad mantiene cámaras de seguridad del sector las que son monitoreadas por funcionarios de Carabineros de Chile, las que dan un servicio no sólo al templo sino que a la comunidad toda respecto de la seguridad en las vías públicas.

Hace especialmente presente que esa la municipalidad consciente del problema en relación con los graffitis que se dibujan en los muros perimetrales del templo, como de otros edificios, ha implementado un plan de limpieza de muros y fachadas, el cual consiste en que cada propietario debe hacerse cargo de la limpieza y pintura de su edificio para a continuación la Municipal de Santiago le haga entrega, en forma gratuita, de una pintura anti-graffiti, que es importada, para cubrir la superficie más expuesta a los rayados, entregándole también



asesoría técnica para la aplicación de ese material y su posterior mantenimiento. De esta manera cada propietario será responsable de mantener la limpieza del inmueble en forma permanente. Este plan ha sido comunicado al párroco recurrente donde se le pone en conocimiento la posibilidad de su ejecución.

Es por todo, que solicita el rechazo del recurso interpuesto.

3º Que de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales le corresponde al propietario de un inmueble el conservar debidamente un edificio que ha sido declarado monumento histórico, para el caso de que su dueño sea un particular. En el presente caso la iglesia de San Francisco pertenece a la Iglesia Católica, institución que para los efectos de esta ley es considerada como un particular de modo que los costos de mantención de tal edificación deberán ser sufragados por su dueño y no por el municipio.

El que la misma ley mencione que diversas instituciones fiscales deben colaborar en su mantención no significa que sea de cargo de estas realizar todas las reparaciones, puesto que colaborar significa ayudar, auxiliar al fin que persigue el mantener en pie y en buen estado los monumentos nacionales, pero no hacerse cargo de ellos, obligación que se mantiene radicada en el dueño del mismo.

4º Que tampoco aparece que se éste eludiendo la obligación del ornato que recae en la municipalidad recurrida, puesto que ésta, preocupada del problema, ha propuesto soluciones no sólo para el recurrente, sino que también para todas aquellas instituciones que tienen a su cargo otros monumentos nacionales, y que se ven también afectados por los rayados que realizan desconocidos. Para ello ha dispuesto un plan de colaboración el cual consiste en que los particulares realizan la mantención del edificio y en la municipalidad las que le proporciona una pintura que se coloca posteriormente y que dentro de sus cualidades está la de no ser posible rayar con graffitis nuevamente el edificio.

5º Que de esta manera no se advierte que la municipalidad recurrida haya incurrido en una omisión arbitraria, que haya podido afectar el derecho de propiedad reclamado por el recurrente, de manera que corresponde rechazar el recurso deducido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se rechaza el recurso deducido por el párroco de la iglesia de San Francisco de Asís Yanco Pajkuric Devia, en contra de la Municipalidad de Santiago.

Regístrese y archívese. Nº 32710-2013



Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por por los ministros Sr. Jorge Dahm Oyarzún, Sra. María Rosa Kittsteiner Gentile y la abogada integrante Sra. Paola Herrera Fuenzalida.

Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

Poder Judicial

pjud.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_doc_corte.php?rowdetalle=7630617&consulta=100&glosa=&causa=32710/2013&numcua=336788&secre=Protecci%F3n
(16 de octubre de 2013)

E. Sentencia de la Corte Suprema que confirma una sentencia que acoge una acción de protección impetrada por comunidades indígenas contra una empresa minera¹⁷

Tribunal: Corte Suprema

Procedimiento: Apelación de acción de protección

Causa: 5339-2013

Fecha: 25 de septiembre de 2013

Santiago, veinticinco de Septiembre del dos mil trece

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que por la presente acción de protección de garantías constitucionales se recurre en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental y de la Compañía Minera Nevada SpA., atribuyéndole a esta última una serie de actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1 y 8 de la Carta Fundamental, los que consisten básicamente en la inobservancia de las exigencias impuestas en la Resolución de Calificación Ambiental N° 24 de 15 de febrero del año 2006 (RCA N° 24) que rige el proyecto Pascua Lama, puesto que se ha incumplido el plan de monitoreo y conservación de los Glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza; y porque además la empresa recurrida comenzó las labores de pre-stripping sin que estuvieran completamente construidas y operando las obras de conducción de aguas previstas para evitar que las aguas naturales entraran en contacto con los estériles y de aquéllas necesarias para tratar las aguas de contacto antes de ser estas devueltas a los afluentes naturales.

Pide que se acoja el recurso y se ordene: "1) a la Compañía Minera Nevada SpA, la paralización indefinida de la construcción del proyecto minero Pascua Lama hasta que se adopten todas las medidas ambientales que forman parte de sus compromisos ante el Sistema de Evaluación Ambiental de la ley 19.300 y las demás que se establezcan destinadas a garantizar los recursos naturales amenazados, 2) a la Autoridad Ambiental, adoptar todas las medidas administrativas necesarias para el adecuado restablecimiento del estado de derecho garantizando el derecho de los afectados y 3) la condena en costas de los recurridos".

Segundo: Que la sentencia de primer grado ha dado por establecidos los incumplimientos denunciados por los recurrentes -respecto de la Minera Nevada SpA- conjuntamente con otras inobservancias a la Resolución de Calificación Ambiental que han sido pesquisados por la autoridad administrativa, cuestión que se traduce en una amenaza cierta y actual a las garantías constitucionales esgrimidas como vulneradas por los recurrentes, por

¹⁷ El texto íntegro de la sentencia que acoge la acción de protección puede consultarse en nuestro Centro de Documentación (disponible en: <http://www.celir.cl/v2/Jurisprudencia/PascuaLama.pdf>).

lo que se acoge el recurso ordenando a la empresa:

"I.- 1.- Mantener paralizada la construcción del proyecto minero en cuestión hasta que se adopten todas las medidas contempladas en la RCA para el adecuado funcionamiento del sistema de manejo de aguas, así como las medidas urgentes y transitorias que ha ordenado la Superintendencia del Medio Ambiente, previa verificación por parte de la mencionada autoridad medioambiental.

2.- Solicitar el recurrido, dentro del plazo de 15 días hábiles contado de la notificación de la presente resolución, el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la RCA, para determinar si efectivamente la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de aguas del proyecto ha variado sustantivamente, y por ende, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir dicha situación.

En el evento que la autoridad competente, determine la ausencia de una modificación de las variables ambientales y la improcedencia de una revisión a la RCA, se requerirá por esta Corte a la Superintendencia del Medio Ambiente iniciar un proceso de investigación respecto a los referidos hechos y los efectos que pudieren provocar.

3.- Presentar toda la información relativa al plan de seguimiento y monitoreo de glaciares y glaciaretos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que ésta fiscalice y monitoree el cabal cumplimiento de la ley ambiental, sin perjuicio de que incoe los procedimientos administrativos correspondientes.

II.- Con el objeto de velar por el integro y adecuado cumplimiento de lo decretado precedentemente, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá implementar y ejecutar, a lo menos semestralmente, actividades de fiscalización al proyecto, en especial, a las obras relacionadas con los recursos hídricos afectados por su realización."

Tercero: Que en contra de esta sentencia se alzan los actores por cuanto estiman que las medidas decretadas son insuficientes, pues a su juicio se debe ordenar a la autoridad administrativa que constate si se mantienen vigentes las condiciones imperantes al momento de aprobar el proyecto Pascua Lama, pues de no ser así lo que se debe decretar es la revocación de la Calificación Ambiental, debiendo ingresar el proyecto a un nuevo Estudio de Impacto Ambiental – conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300- el cual deberá realizarse de acuerdo a la legislación actualmente vigente, debiendo incluir la consulta a los pueblos originarios, conforme ha sido establecido en el Convenio N° 169 de la O.I.T.

En la vista de la causa se agrega que la sentencia en alzada estableció que uno de los incumplimientos de la RCA N° 24 consistió en haber ejecutado obras que no estaban previstas en la mencionada resolución que califica

favorablemente el proyecto, por lo que estas obras necesariamente deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental para efectos de determinar su procedencia.

Cuarto: Que, como se observa, las peticiones de los actores expresadas en su apelación rebasan considerablemente el petitorio de su acción cautelar, pues en definitiva lo que pretenden es que esta Corte revoque la Resolución de Calificación Ambiental, lo que no fue solicitada en el recurso. Muy por el contrario, en él se pide que se acoja el recurso y se ordene a la empresa que cumpla con los compromisos adquiridos ante el Sistema de Evaluación Ambiental, que precisamente son aquellos previstos en la RCA N° 24, cuestión que ha sido íntegramente concedida por la sentencia en alzada, la que además ha decretado en el punto 2.- una medida no requerida expresamente, al haber detectado un riesgo para los recursos hídricos en relación al cambio de la metodología de medición de las muestras que se obtienen.

Quinto: Que si bien en virtud de la competencia conservativa esta Corte puede adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de tutela urgente consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

Sexto: Que es el objetivo expuesto en el considerando precedente el que debe estar presente tanto en el análisis del sentenciador de primer grado como también en esta Corte al pronunciarse respecto del recurso de apelación.

Séptimo: Que asentado lo anterior, resulta que las medidas decretadas por la Corte de Apelaciones de Copiapó son como suficientes para proteger las garantías constitucionales que se denuncian vulneradas, puesto que -según se expuso en el considerando segundo- se ha ordenado paralizar las faenas del proyecto Pascua Lama hasta que se cumpla previamente con la construcción de todas las obras destinadas a dar protección al recurso hídrico, asimismo se ordena dar cabal cumplimiento al Plan de Monitoreo contemplado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y se establece además un sistema de fiscalización del cumplimiento de las medidas. Este conjunto de providencias permite asegurar -en el intertanto- de manera efectiva los derechos de los recurrentes, dando pleno cumplimiento al objetivo buscado por el Constituyente.

Octavo: Que lo anterior es sin perjuicio de que tanto los recurrentes como cualquier otro particular puedan incoar –como ha sucedido en la especie, según se lee a fojas 827- las acciones que estimen pertinentes ante la autoridad o el Tribunal Ambiental correspondiente, tanto para obtener la revocación de la RCA del proyecto Pascua Lama o para constatar si se mantienen o no las variantes ambientales vigentes al momento de aprobar el proyecto.

En tal sentido se debe recalcar que este análisis escapa al estudio que debe realizar esta Corte, no por su complejidad, sino porque no fue solicitado en la oportunidad procesal correspondiente y porque además, como se señaló anteriormente, la competencia entregada a través del presente arbitrio se agota al cautelar la no afectación de garantías constitucionales, cuestión que en la especie se ha cumplido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de quince de julio pasado, escrita a fojas 751.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.
Rol N° 5339-2013.

Poder Judicial

pjud.cl/modulos/TribunalesPais/TRI_doc_corte2.php?rowdetalle=801485&consulta=100&glosa=&causa=5339/2013&numcua=69037&secre=UNICA
(16 de octubre de 2013)

F. Sentencia del Tribunal Constitucional que desestima por improcedente un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto a la eventual afectación a las garantías constitucionales y discriminación de género en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas

Tribunal: Tribunal Constitucional

Procedimiento: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Causa: 2439-13

Fecha: 24 de septiembre de 2013

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS:

Con fecha 3 de abril de 2013, la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del numeral 2º del artículo 202 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa, que ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

En su texto original, el precepto cuya aplicación se impugna dispone:

“Artículo 202º- Los asignatarios de montepíos no tendrán derecho a impetrar la pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- 1.o- Haber celebrado matrimonio;
- 2.o- Ser hijo o hija mayor de veintiún años o veintitrés si fuese estudiante. En todo caso, lo mantendrá el hijo o hija inválido o incapaz absoluto.
- 3.o- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo; y
- 4.o- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío, no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

Dicho texto fue modificado por el Decreto Ley N° 1483, de 1976, resultando la siguiente redacción:

“Artículo 202º.- Los asignatarios de montepíos no tendrán derecho a impetrar la pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Haber contraído matrimonio;

2º Ser hijo o hermana soltera huérfana mayor de veintiún años o veintitrés si fuere estudiante, a menos que acrediten invalidez o incapacidad absoluta. La hermana soltera huérfana tampoco tendrá derecho cuando perciba una renta igual o superior a un sueldo vital y medio de la provincia de Santiago;

3º Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio perpetuo, y

4º Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”

La gestión invocada es un recurso de casación en el fondo, caratulado “Domínguez Hidalgo, Carmen Aída, con Fisco de Chile”, del cual conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 8.098-12, proceso civil en contra del Fisco, referido a un juicio en el cual la actora demanda derecho a percibir el 50% de la pensión de montepío de su padre, General de Ejército, fallecido en el año 2002. Cabe tener presente que la pensión es actualmente percibida por su hermana y que la actora se encontraba casada desde 1971 hasta septiembre de 2003, pues obtuvo en este último año la declaración judicial de nulidad de su matrimonio.

Así, al estar soltera en forma retroactiva, solicitó el pago de la pensión a que se refiere el precepto impugnado.

La Subsecretaría de Guerra denegó el derecho a la prestación, pues la solicitante estaba casada a la fecha del deceso de su padre, que es la data que dicho Ministerio interpreta y considera que ha sido la época de nacimiento del beneficio que se reclama, de modo que la condición de casada, a ese momento, la inhabilita en forma definitiva e irrevocable para acceder a la pensión, alegación que el Fisco hace suya en la gestión invocada. Conjuntamente, se alegó que los efectos del matrimonio putativo determinan la improcedencia de tal pretensión.

El tribunal de primera instancia, fundado en los efectos retroactivos amplios de la nulidad de matrimonio, acogió la demanda en todas sus partes.

En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia y negó lugar a la demanda, pues la actora estaba casada al momento de la delación de la herencia, teniendo presente además lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que fija invariablemente los montos de las pensiones dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron, salvo error manifiesto, que es reparable de oficio por la respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado.

La Corte de Apelaciones de Santiago agregó en su fundamentación el artículo 164 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, que en su inciso primero dispone que “las pensiones de retiro y montepío que no se solicitaren dentro del plazo de un año contado desde la fecha que se hicieron exigibles, sólo se pagarán desde la fecha de la presentación respectiva.”.

Finalmente, argumentó que a la fecha del fallecimiento de su padre ella estaba casada, y es a esa data que debía cumplir con todos los requisitos para ser beneficiaria de montepío, motivo por el cual no procede el pago.

Expone la Cuarta Sala de la Corte Suprema que de la aplicación de la norma cuestionada depende la determinación del resultado del juicio y que al habilitarse a las hijas solteras de cualquier edad a solicitar la pensión, habría una discriminación arbitraria, al no haber fundamento para hacer esta diferencia, creando una situación desmedrada para hijos e hijas asignatarios de pensiones en el sistema previsional general.

Tras requerir antecedentes adicionales, la Segunda Sala de este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento y confirió traslado para resolver acerca de su admisibilidad.

A fojas 207, el Consejo de Defensa del Estado evacuó el traslado conferido, dando cuenta de los antecedentes del requerimiento y de la gestión invocada, oportunidad en que manifestó que el juicio civil se circunscribe a determinar el momento en el cual deben concurrir los requisitos para acceder a la pensión y el alcance de los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad de matrimonio.

Señala que las normas impugnadas deben ser resolutorio litis para que el requerimiento sea admisible, lo que en la especie no ocurriría, pues se refiere a un aspecto limitativo para acceder o hacer cesar la pensión. Agrega que el requerimiento se refiere al numeral 2° del artículo 202; sin embargo, la litis recae en la interpretación de su N° 1 para el caso concreto, lo cual constituye un asunto de mera legalidad.

Concluye que nunca en la gestión se planteó una cuestión referida a la igualdad ante la ley y solicita finalmente la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

A fojas 15, la demandante de la gestión invocada evacuó el traslado, dando cuenta de los antecedentes de hecho y derecho del requerimiento y la gestión pendiente.

Alega igualmente la inadmisibilidad del recurso, por cuanto la aplicación del precepto no resulta contraria a la Constitución, en tanto no se indica cómo en el caso concreto se vulneraría la Constitución Política, al señalarse solamente la posibilidad de conceder el beneficio a hijas solteras, motivo por el cual carece de fundamento razonable.

Agrega que no existen hijos varones involucrados, sino sólo su hermana. Citando sentencias de inadmisibilidad y definitivas de este Tribunal, señala que el requerimiento es un cuestionamiento de fondo y abstracto, que necesariamente debe rechazarse.

Aduce que la norma no es decisoria litis, pues priva de pensión, y que sí sería decisiva la preceptiva que concede la pensión, por lo que hipotéticamente es imposible que se funde la sentencia en el precepto impugnado, agregando que la inaplicabilidad no producirá efecto alguno, pues generaría que no puede excluirse a los hijos hombres y en este caso no hay ninguno.

Declarado admisible el requerimiento, se confirió traslado acerca del fondo del conflicto de constitucionalidad.

Evacuando el traslado conferido, el Consejo de Defensa del Estado señala que ambas partes de la gestión invocada están contestes en que la norma impugnada es ajena a la litis, que no ha sido invocada y que por ende el libelo es inadmisibile.

Agrega que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones a la Constitución ni tampoco discriminaciones de género.

Reitera que el requerimiento se refiere al numeral 2° del artículo 202 impugnado; sin embargo, la litis recae en la interpretación de su N° 1 para el caso concreto, lo cual es una cuestión de mera legalidad, referida a la fecha del matrimonio y sus efectos, y que a esta Magistratura no le corresponde en esta sede resolver cuestiones abstractas de constitucionalidad.

Concluida la tramitación del proceso, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 20 de agosto de 2013 se verificó la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

I. Naturaleza y objeto de la acción de inaplicabilidad.

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero, numeral 6°, y undécimo del artículo 93 constitucional, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un instrumento procesal que materializa una forma de control concreto de la constitucionalidad de las leyes, toda vez que su interposición persigue que el tribunal que conoce de una causa determinada deba abstenerse de aplicar en su resolución el precepto legal que se tacha de contrario a la Carta Fundamental, por cuanto su observancia en ese preciso caso trae consigo una vulneración de los principios o normas de la Ley Suprema;

SEGUNDO: Que, por consiguiente, debe existir una vinculación directa entre la aplicación de la norma legal impugnada y la resolución de la cuestión sub lite, elemento éste que constituye el rasgo distintivo del control concreto y lo diferencia nítidamente del control abstracto, en que el juicio de compatibilidad o incompatibilidad se efectúa exclusivamente entre normas de distinto rango, sin conexión con la dilucidación de una litis en específico.

En consecuencia, el precepto reprochado de inconstitucionalidad ha de ser decisorio litis en el juicio que se ventila ante un tribunal ordinario o especial, pues la inaplicabilidad declarada entraña un mandato de exclusión normativa para el juez que resuelve la contienda, en el sentido estricto de que, para fallarla, deberá prescindir del precepto cuya aplicación se ha estimado contraria a la Constitución;

TERCERO: Que precisamente por el imperativo de conexión lógica a que se acaba de aludir, el numeral 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional de esta Magistratura, incluye entre las causales de inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad el que el precepto legal impugnado no haya de tener incidencia decisiva en la resolución del asunto, debiendo entenderse por tal "asunto" la controversia concreta y específica que el tribunal a quo está llamado a dirimir en su fallo;

II. Inconurrencia en la especie del requisito de decisoriedad de la norma legal objetada.

CUARTO: Que en el proceso a que estos autos se refieren la objeción de constitucionalidad formulada en el requerimiento de la Cuarta Sala de la Corte Suprema no forma parte de la contienda que dicho tribunal deberá dirimir en la resolución del recurso de casación en el fondo de que conoce, por lo que el precepto impugnado no reúne el indispensable carácter de decisorio litis a que se ha aludido precedentemente, motivo por el cual la señalada aprensión reviste un carácter abstracto y, en consecuencia, no podrá ser acogida;

QUINTO: Que, en efecto, lo que en la causa pendiente se debate es la determinación del momento al que se retrotraen los efectos de la nulidad de matrimonio judicialmente declarada, para los fines de determinar si al producirse la delación del beneficio (fallecimiento del causante), la peticionaria del beneficio se encontraba casada o soltera. Obviamente, ésta es una cuestión completamente distinta y separada del juicio de reproche que el requerimiento efectúa a la norma legal bajo análisis, consistente en su presunta incompatibilidad con el principio de igualdad de trato que el legislador debe observar entre sujetos situados en posiciones análogas;

SEXTO: Que, por lo anteriormente discurrido, el requerimiento debe desestimarse por improcedente y, en consecuencia,
SE RESUELVE:

No hacer lugar al requerimiento de fojas 1.

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora Marisol Peña Torres, y el Ministro señor Gonzalo García Pino previenen que concurren a lo resuelto teniendo además presente las siguientes consideraciones:

1°. Que lo decidido por la Segunda Sala de este Tribunal acerca de la admisibilidad del requerimiento (fojas 223), no es obstáculo, en este caso, para apreciar el carácter decisivo del precepto legal, a la luz de los nuevos antecedentes aportados en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia de este Tribunal ya ha asentado el criterio conforme al cual "resulta impropio sostener que la admisibilidad de un requerimiento impida el posterior pronunciamiento de fondo sobre el carácter decisivo de la norma impugnada (...). Mientras el juicio de admisibilidad es un juicio de posibilidad atenuado, inspirado en principios como el de "pro requirente", la sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencia indudablemente superior a las exigencias de "barrera" establecidas para dar continuidad al proceso constitucional (...)." (STC Rol N° 2237, considerando 16°);

2°. Que, a mayor abundamiento, el Consejo de Defensa del Estado había planteado, al evacuar el traslado para efectos de la admisibilidad del requerimiento de autos, que "la cuestión central a dirimir por el sentenciador es si doña Patricia Paulina Castillo García Huidobro, el 15 de octubre de 2002, fecha de la muerte de su padre, sin perjuicio de los demás requisitos, cumplía la exigencia de no haber contraído matrimonio para impetrar el montepío reclamado." (Fojas 212). Al evacuar el traslado de fondo ha agregado que: "ninguna de las partes del proceso judicial ha invocado o insinuado siquiera la vulneración de alguna garantía constitucional relacionada con la regulación normativa del beneficio del montepío que hace el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, o que se presente en la especie alguna discriminación de género." Ha concluido, asimismo y, en forma coincidente con lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia, que "el aludido requerimiento intenta que se deje sin aplicación el N° 2 del artículo 202 ya citado, en cuanto establece limitaciones para los hijos varones, lo que supondría una discriminación respecto de las hijas solteras, mientras no contraigan matrimonio, lo que no ha sido materia de discusión." (fojas 240).

En consecuencia, existen antecedentes allegados al proceso en forma posterior a la etapa de admisibilidad que confirman que el precepto legal reprochado en esta oportunidad no sería decisivo en la gestión pendiente invocada.

Se previene que los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril concurren al fallo, pero sin compartir sus fundamentos. Tienen presente, en su lugar, las consideraciones siguientes:

1°. Que el N° 2 del artículo 202 del DFL N° 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, es relevante para elucidar la casación constitutiva de la gestión judicial pendiente. No sólo porque lo diga expresamente así la propia Corte Suprema, en su requerimiento de autos (Oficio N° 97, de 2013, N° 7, a fs. 3).

Lo es porque, tal como del mismo se colige, la cuestión relativa a las anulaciones de matrimonio, por parte de las hijas aspirantes a un montepío, surge después de 1976, con el DL N° 1.483, cuando fueron liberadas del impedimento para adquirir dicho beneficio, por mayoría de edad, que contemplaba originalmente aquel N° 2 del artículo 202;

2°. Que, como las hijas pudieron acceder al montepío aún después de cumplir los 21-23 años de edad, a su respecto únicamente quedó aplicable la inhabilidad de haber celebrado matrimonio, contenida en el N° 1 del artículo 202.

Cobrando relevancia, a partir de entonces, la cuestión acerca de la posterior invalidez del vínculo conyugal (en sus modalidades de simple nulidad o de matrimonio putativo), en cuanto arbitrio encaminado a purgar tal impedimento legal y en busca de allanar la adquisición del derecho a montepío;

3°. Que, en efecto, el texto primitivo del citado artículo 202, en 1968, prevenía -en lo pertinente- que los asignatarios de montepío carecían del derecho a pensión, entre otras causales, por "2°.- Ser hijo o hija mayor de veintiún años o veintitrés si fuese estudiante" (subrayado puesto).

Posteriormente, el DL N° 1.483, de 1976, suprimió la palabra "hija" de ese N° 2 (artículo 1°, N° 46), permaneciendo únicamente la situación del hijo varón mayor de 21 años o de 23 si fuere estudiante, como causal de limitación para entrar al goce de un montepío;

4°. Que, con este DL N° 1.483, se habría querido restablecer la normativa preexistente a 1968. Específicamente, aquella consagrada en el DFL N° 209, que el año 1953 había fijado el texto definitivo de la antigua Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas. Cuyo artículo 48 estatuyó que los asignatarios de montepío no tenían derecho a impetrar la pensión, aparte de haber contraído matrimonio (N° 1), sólo en el evento de "2) Ser hijo varón mayor de veintiún años de edad, salvo en caso de invalidez absoluta" (subrayado añadido).

A la sazón, la Constitución de 1925 -bajo cuyo imperio se expidió el DL N° 1.483- garantizaba el derecho a la seguridad social, en términos tales que ordenaba a la ley cubrir especialmente, entre otros riesgos, la "muerte del jefe de familia" (artículo 10, N° 16, inciso tercero). De manera que, a su amparo, y acaso considerando cierto rol social fuertemente arraigado, pudo entenderse que las hijas, aún mayores de edad, continúan dedicadas al cuidado de sus padres ancianos, por lo que al deceso de éstos quedarían en una situación de

virtual orfandad, que las legitima para adquirir como sucesoras una parte del montepío que beneficiaba a sus progenitores;

5°. Que no podría sostenerse que esta regulación previsional especial haya devenido irregular, por inconformarse a posteriori con la Carta Fundamental actualmente vigente (artículo 19, N° 18), habida cuenta que este texto no restringe la potestad legislativa para cubrir, con racionales normas sobre seguridad social, determinados estados de necesidad.

Por lo que, un hipotético cambio sobreviniente en las circunstancias sociales, justificaría la intervención del Legislador -mas no del Tribunal Constitucional- para introducir las adecuaciones que estime pertinente, hacia el futuro;

6°. Que, así las cosas, al permitir el actual artículo 202, N° 2, del DFL N° 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que las hijas solteras de cualquier edad gocen de pensión de montepío, ha de suponerse que para otorgarles tal beneficio en 1976, el legislador tuvo en cuenta la referida situación existente en el personal de las Fuerzas Armadas y sus familias que justificarían la diferencia de trato a favor de las hijas solteras, lo que debe ser admitido por este Tribunal, a menos que se demostrara -lo que no ha ocurrido- que dicho tratamiento no tiene fundamento razonable y que resulta arbitrario y por consiguiente contrario a la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Se previene que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake concurre al fallo, pero no comparte sus fundamentos. En su lugar, tiene presentes las siguientes consideraciones.

1°. Que la atribución confiada a las salas de este Tribunal para declarar la admisibilidad de la cuestión que les ha sido sometida, siempre que se verifique que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto, se ejerce preliminarmente -como toda cuestión de admisibilidad en cualquier procedimiento- para evitar la prosecución de diligencias o actuaciones que, por razones de economía procesal y del interés público involucrado en el ejercicio de la jurisdicción, parecen inútiles o inconducentes.

2°. Que, en lo que atañe particularmente a la causal de admisibilidad aludida, el examen sobre el carácter decisorio litis de la norma objetada debe hacerse en términos de que la "verificación" que instruye la Constitución se efectúe con el mayor rigor, teniendo a la vista la relación jurídico procesal sublite en su descripción típica, también enmarcada por la competencia del tribunal pertinente. Si éste es el de casación y el requerimiento se interpone teniendo como trasfondo un recurso de esa naturaleza, no cabe duda que la exigida verificación debe incluir -y no descartar- la calificación que, en la especie, ha hecho la Corte Suprema.

3°. Que, efectivamente, nadie mejor que el propio tribunal de la causa puede discernir si un precepto determinado tiene o no aplicación decisiva en la resolución del asunto de que conoce.

4°. Que la Corte Suprema ha requerido la inaplicabilidad del precepto legal en cuestión, por “razones fundadas, encontrándose pendiente el conocimiento del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante y siendo el precepto legal citado decisivo en la resolución del asunto, puesto que su aplicación o no aplicación en este caso puede determinar el resultado de la acción y una eventual condena al Fisco de Chile”, acción que ha sido, en su oportunidad, declarada admisible por la Segunda Sala de esta Magistratura.

5°. Que, desde luego, la atribución exclusiva de los tribunales –en este caso, el de casación- para conocer y resolver causas civiles y criminales, ejerciendo funciones judiciales, importa la prohibición constitucional para los demás órganos públicos de revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones.

6°. Que, en consecuencia, este previniente comparte la calificación de la Corte Suprema en torno al carácter decisivo del precepto impugnado, razonamiento que le impide concurrir –por vía oblicua de improcedencia- a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento.

7°. Que, sin perjuicio de lo expuesto, el previniente estima adecuado resolver – en ejercicio de una razonada deferencia- el fondo de la cuestión propuesta y, atendidas las motivaciones que se expresarán, declarar que no existe inconstitucionalidad en la aplicación de la norma en cuestión.

8°. Que, en primer lugar, tras un cierto desarrollo legislativo de décadas, el derecho fundamental a la seguridad social aparece como tal solo después de la reforma constitucional del año 1971, mediante la Ley N°17.398, que en esta parte agregó al catálogo de derechos del artículo 10 de la Carta de 1925 el siguiente numeral:

“16° El derecho a la seguridad social.

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.”.

9°. Que, actualmente, esta materia está regulada en el numeral 18° del artículo 19 de la Constitución, el que se limita a señalar que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la seguridad social. Éste fue, en gran medida, “desconstitucionalizado”, en una regresión que rebajó su estándar de garantía, pues no asignó al Estado un rol activo como garante de prestaciones ni como

ente prestador, adjudicándole exclusivamente una función de supervigilancia del sistema.

Además, la norma de la Carta de 1980 fortaleció el principio de subsidiariedad, garantizando el derecho a la seguridad social, pero sin darle contenido específico ni tutela jurisdiccional directa, estableciendo al mismo tiempo las bases para la creación legislativa de un sistema de seguridad social sin estados de necesidad mínimos ni prestaciones aseguradas.

10°. Que la seguridad social, en tanto derecho fundamental, puede definirse como el acceso a un sistema legal destinado a proporcionar y financiar diversas prestaciones referidas a estados de necesidad social específicos, que deriven de riesgos como la cesantía, la invalidez, la viudez, la orfandad, la vejez, la cesantía y la incapacidad, asegurando un conjunto de condiciones de vida en forma general, integral y uniforme.

A las notas de generalidad, integralidad y uniformidad debe agregarse el principio de solidaridad, sin el cual falta una condición de existencia de la seguridad social.

11°. Que, en el citado contexto, las normas referidas al ordenamiento previsional del caso sublite son efectivamente de tipo especial, estableciendo un estatuto diferenciado y solidario. A la luz de la normativa constitucional del derecho a la seguridad social, estas disposiciones son desarrollo y garantía de prestaciones, debiendo anotarse que se refieren al término del derecho a la pensión.

En tal sentido, lo que corresponde es examinar la razonabilidad legislativa de dicha norma, pues es ése el precepto cuya aplicación se ha impugnado.

12°. Que, desde luego, puede admitirse como discutible el régimen de pensiones de las hijas solteras, pero se trata de un tema que actualmente se encuentra en discusión legislativa. Asimismo, el precepto impugnado, al referirse al término del beneficio, establece sus límites temporales, y si su extensión puede ser cuestionable, su eventual declaración de inaplicabilidad podría generar la paradoja de eliminar sus limitaciones y hacer aún más extensa esta excepcional norma.

13°. Que, sin llegar a realizar un examen de proporcionalidad para justificar la preceptiva objetada, cabe considerar que, a la época de su dictación, gozaba de legitimidad social la dedicación de una hija al cuidado de sus padres ancianos, menoscabando sus posibilidades de inserción en el mercado laboral y dejándola en una situación desmedrada al momento de morir aquéllos. Dicha situación es la que se buscó enfrentar con pensiones de este tipo, por lo que, a la fecha de su emisión, estas normas eran desarrollo y consagración de prestaciones para cubrir un estado de necesidad social para un grupo determinado y uniforme de personas en una misma situación: la mujer desvalida.

14°. Que si bien hoy la realidad social es diferente y dichas motivaciones pueden no ser del todo efectivas, calificar un texto legislativo como arbitrario requiere constatar que carece de fundamento o que tiene una intención de odiosidad hacia un grupo determinado e identificable, no concurriendo en la especie ninguna de dichas circunstancias.

15°. Que todo lo anterior no obsta a que pueda examinarse en un proceso diverso la constitucionalidad de las normas que establecen las prestaciones y su régimen de acceso en estos sistemas previsionales especiales y diferenciados, contenidas en preceptos legales distintos al impugnado.

16°. Que, con todo, en un ejercicio de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y de ponderación de los efectos de la nulidad de matrimonio y del matrimonio putativo en el caso sublite, se pueden tener a la vista las disposiciones de la Ley N° 20.609, que estatuye medidas contra la discriminación, texto que registra casos y conceptos de discriminación arbitraria e ilustra, a nivel legislativo, el contenido de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Redactó la sentencia el Ministro señor Francisco Fernández Fredes, y las prevenciones, la Ministra señora Marisol Peña Torres, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y su autor, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2439-13-INA.

Tribunal Constitucional

*<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/ver.php?id=2842>
(16 de octubre de 2013)*

G. Mensaje del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal sobre el cuadragésimo aniversario del golpe de Estado

40 años después del Golpe de Estado: tareas pendientes

Mensaje del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile

1. Recordamos los 40 años del golpe de Estado, un momento doloroso de la historia chilena cuyas heridas no han terminado de cicatrizar.

2. En estas últimas semanas, las causas y las consecuencias de la acción militar de 1973 han sido objeto de diversos análisis. En el actual contexto pre-electoral, lamentablemente parecieran más fuertes las recriminaciones y acusaciones que la necesaria autocrítica y gestos de encuentro que el país agradece y valora.

3. Más allá de las diversas y legítimas lecturas de los hechos, como Pastores de la Iglesia queremos recordar esta fecha desde una mirada a la dignidad de la persona humana. Precisamente motivada por este valor fundamental, la Iglesia católica junto a otras Iglesias cristianas debieron asumir, en un momento en que se abandonó el diálogo razonable, un rol preponderante en la defensa de los derechos humanos y el amparo a compatriotas perseguidos. **Nada justifica los atropellos a la dignidad de las personas cometidos a partir del 11 de septiembre de 1973¹⁸.**

4. *Verdad, justicia y reconciliación*: es el camino que hemos propuesto para una vida digna y una convivencia humanizante. Más que nunca, seguimos creyendo en esta vía, a pesar de las dificultades que se le oponen. Es el camino que Jesús ofrece para alcanzar una Patria grande de hermanos y hermanas. La reconciliación no se impone por decreto sino que brota de un corazón misericordioso. Es nuestra convicción que pequeños gestos personales e institucionales pueden ser vitales para ayudar a sanar heridas y contribuir a una verdadera reconciliación.

5. Nos duelen las lágrimas de todos estos años, como dolía a los Obispos el 13 de septiembre de 1973. Ellos pedían respeto. También lo hacemos hoy, 40 años después. Sólo desde el respeto al otro podremos construir de un modo fraterno la memoria, para desde ella poder levantar la mirada y trabajar con renovada esperanza por el porvenir de nuestra patria.

¹⁸ El destacado es nuestro.



6. Hacemos nuestro el clamor del papa Francisco: *“no es la cultura de la confrontación, la cultura del conflicto, la que construye la convivencia en los pueblos y entre los pueblos, sino esta: la cultura del encuentro, la cultura del diálogo; este es el único camino para la paz”* (Angelus 1 septiembre 2013).

El Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile
Santiago
9 de septiembre de 2013

http://documentos.iglesia.cl/conf/doc_pdf.php?mod=documentos_sini&id=4228
(16 de octubre de 2013)

Santa Sede

A. Carta de respuesta de S.S. Francisco al fundador del periódico La Repubblica sobre creyentes y no creyentes

Estimado Dr. Scalfari,

Con gran cordialidad, al menos a grandes líneas, quisiera tratar de responder a la carta que, desde las páginas de "la Repubblica", ha querido dirigirme el 7 de julio con una serie de reflexiones personales tuyas, que luego ha enriquecido sobre las páginas del mismo periódico el 7 de agosto.

Le agradezco, ante todo, por la atención con la que ha sabido leer la Encíclica "Lumen fidei". La cual de hecho, por voluntad de mi amado Predecesor, Benedicto XVI, que la concibió y en gran parte redactó, y de quien, con gratitud, la he heredado, está dirigida no sólo a confirmar en la fe de Jesucristo a aquellos que ya se reconocen en ella, sino también a abrir un diálogo sincero y riguroso con quien, como Usted, se define "un no creyente desde hace años interesado y fascinado por la enseñanza de Jesús de Nazaret".

Creo que es sin duda positivo, no solo para cada uno de nosotros como individuos sino también para toda la sociedad en la que vivimos, que nos detengamos a dialogar sobre una realidad tan superior como la fe, que se basa en la enseñanza y la figura de Jesús¹⁹.

Pienso que existen, en particular, dos circunstancias que hoy día hacen necesario y precioso este diálogo, el cual constituye además, como es sabido, uno de los objetivos principales del Concilio Vaticano II, convocado por Juan XXIII, y por el ministerio de los Papas quienes, cada uno con la sensibilidad y la contribución propias, han seguido desde entonces el camino trazado por el Concilio.

La primera circunstancia - como se desprende de las páginas iniciales de la Encíclica - deriva del hecho que, a lo largo de los siglos de la modernidad, se ha asistido a una paradoja: la fe cristiana, cuya novedad e incidencia en la vida del hombre desde los orígenes se han expresado precisamente a través del símbolo de la luz, a menudo ha sido etiquetada como la oscuridad de la superstición que se opone a la luz de la razón. De este modo entre la Iglesia y la cultura de inspiración cristiana, por una parte, y la cultura moderna de matriz iluminista, por la otra, se ha llegado a la incomunicabilidad. Ha llegado la hora, y precisamente el Vaticano II ha inaugurado este ciclo, de iniciar un diálogo abierto y sin ideas preconcebidas que reabra las puertas a un encuentro serio y fecundo.

¹⁹ El destacado es nuestro.



La segunda circunstancia, para quien busca ser fiel al don de seguir a Jesús en la luz de la fe, deriva del hecho que este diálogo no es un accesorio secundario de la existencia del creyente: sino que es una expresión íntima e indispensable. Permítame que le cite a este respecto una afirmación de la Encíclica que considero muy importante: puesto que la verdad que la fe atestigua es la verdad del amor - e lee - **"Se ve claro así que la fe no es intransigente, sino que crece en la convivencia que respeta al otro. El creyente no es arrogante; al contrario, la verdad le hace humilde, sabiendo que, más que poseerla él, es ella la que le abraza y le posee. En lugar de hacernos intolerantes, la seguridad de la fe nos pone en camino y hace posible el testimonio y el diálogo con todos." (n. 34). Es éste el espíritu que anima las palabras que hoy le escribo.**

La fe, para mí, nace del encuentro con Jesús. Un encuentro personal, que ha tocado mi corazón y ha dado un rumbo y un sentido nuevo a mi existencia. Y así mismo un encuentro que ha sido posible gracias a la comunidad de fe en la que he vivido y que a su vez me ha permitido acceder a la inteligencia de la Sacra Escritura, a la vida nueva que como agua fluyente brota de Jesús a través de los Sacramentos, a la fraternidad con todos y al servicio de los pobres, verdadera imagen del Señor. Sin la Iglesia - créame - no habría podido encontrar a Jesús, bien sabiendo que ese inmenso don de la fe reposa en la frágil vasija de arcilla de nuestra humanidad.

Precisamente a partir de aquí, de esta experiencia de fe personal vivida en la Iglesia, () me encuentro a gusto escuchando sus preguntas y buscando, junto con Usted, las sendas que nos permitan, quizás, comenzar a andar un trecho del camino juntos.

Me disculpo por no seguir punto por punto los razonamientos que Usted plantea en su editorial del 7 de julio. Me parece más fructífero - o digamos que me es más natural - ir directamente a la esencia de sus consideraciones. No entro tampoco en la modalidad expositiva de la Encíclica, en la cual Usted señala la falta de una sección dedicada expresamente a la experiencia histórica de Jesús de Nazaret.

Observo solamente, para comenzar, que un análisis de este tipo no es secundario. Se trata en efecto, siguiendo por lo demás la lógica que guía el articularse de la Encíclica, de centrar la atención en el significado de lo que Jesús dijo e hizo y, en última instancia, en lo que Jesús ha sido y es para nosotros. Las Cartas de san Pablo y el Evangelio de san Juan, a los cuales se hace particular referencia en la Encíclica, se basan en el sólido fundamento del ministerio mesiánico de Jesús de Nazaret que alcanza su culminación resolutive en la pascua de muerte y resurrección.

Por lo tanto, es necesario enfrentarse con Jesús, diría, en la concreción y aspereza de sus vicisitudes, tal como nos las narra sobre todo el más antiguo de los Evangelios, el de san Marco. Se constata aquí que el "escándalo" que la

palabra y los actos de Jesús provocan a su alrededor derivan de su extraordinaria "autoridad": una palabra, ésta, registrada ya en el Evangelio de san Marco, pero de difícil traducción. La palabra griega es "exousia", que literalmente hace referencia a aquello que "proviene del ser", que se es. No se trata de algo exterior o de algo forzado, sino de algo que surge de dentro y que se impone por sí mismo. De hecho Jesús conmueve, desplaza, innova a partir - él mismo lo dice - de su relación con Dios, llamado familiarmente Abba, quien le confiere esta "autoridad" para que él la emplee en favor de los hombres.

Así Jesús predica "como uno que tiene autoridad", cura, llama a sus discípulos a que lo sigan, persona... todas cosas que, en el Antiguo Testamento, son de Dios y sólo de Dios. La pregunta que recurre en el Evangelio de san Marco: "Quién es éste que...?", y que se refiere a la identidad de Jesús, nace de la constatación de una autoridad diferente de la del mundo, una autoridad que no tiene como fin ejercitar un poder sobre los otros, sino servirlos, darles libertad y plenitud de vida. Y esto hasta el punto de poner en juego la propia vida, de experimentar la incomprensión, la traición, el rechazo, hasta ser condenado a muerte, hasta caer en el estado de abandono en la cruz. Pero Jesús permanece fiel a Dios, hasta la muerte.

Y es precisamente entonces - como exclama el centurión romano al pie de la cruz, en el Evangelio de san Marco - en el que Jesús se muestra, paradójicamente como el Hijo de Dios! Hijo de un Dios que es amor y que quiere, con todo su ser, que el hombre, que cada hombre, se descubra y viva él también como su verdadero hijo. Esto, para la fe cristiana, está confirmado por el hecho de que Jesús ha resucitado: no para triunfar sobre quien lo había rechazado, sino para demostrar que el amor de Dios es más fuerte que la muerte, el perdón de Dios es más fuerte que cualquier pecado, y que vale la pena emplear la propia vida, hasta el final, para testimoniar este inmenso don.

La fe cristiana cree esto: que Jesús es el Hijo de Dios que vino a dar su vida para abrirnos a todos el camino del amor. Por lo tanto tiene Usted razón, ilustre Dr. Scalfari, cuando ve en la encarnación del Hijo de Dios el quicio de la fe cristiana. Ya Tertuliano escribía "caro cardo salutis", la carne (de Cristo) es el quicio de la salvación. Por qué la encarnación, es decir el hecho de que el Hijo de Dios haya venido en nuestra carne y haya compartido alegrías y dolores, victorias y derrotas de nuestra existencia, hasta el grito en la cruz, viviendo cada momento en el amor y en la fidelidad a Abbà, es testimonio del increíble amor que Dios nutre por cada hombre, del valor inestimable que les reconoce. Por ello, cada uno de nosotros está llamado a hacer suya la mirada y la elección de amor de Jesús, a entrar en su modo de ser, de pensar, de actuar. Esta es la fe, con todas sus expresiones, puntualmente descritas en la Encíclica.

* * *

Siempre en el editorial del 7 de julio, Usted me pregunta además cómo entender la originalidad de la fe cristiana puesto que ésta se basa precisamente

en la encarnación del Hijo de Dios, respecto a otros credos que en cambio giran en torno a la trascendencia absoluta de Dios.

La originalidad, en mi opinión, radica precisamente en el hecho de que la fe nos hace participar, en Jesús, en la relación que Él tiene con Dios que es Abba y, bajo esta luz, en la relación que Él tiene con todos los demás hombres, incluso con los enemigos, bajo el signo del amor. En otros términos, la filiación de Jesús, como nos la presenta la fe cristiana, no nos ha sido revelado para marcar una separación insuperable entre Jesús y los demás: sino para decirnos que, en Él, todos hemos sido llamados a ser hijos del único Padre y hermanos entre nosotros. La singularidad de Jesús está dada por la comunicación, no por la exclusión.

Sin duda, de ello también se desprende - y no es una nimiedad - la distinción entre la esfera religiosa y la esfera política, sancionada con aquel "Dad a Dios lo que es de Dios y a Cesar lo que es de Cesar", afirmado claramente por Jesús y sobre la cual, arduamente, se ha construido la historia de Occidente. La Iglesia, en efecto, está llamada a sembrar el fermento y la sal del Evangelio, es decir el amor y la misericordia de Dios que alcanzan a todos los hombres, señalando la meta ultraterrena y definitiva de nuestro destino, mientras que a la sociedad civil y política le compete la dura tarea de articular y encarnar en la justicia y en la solidaridad, en el derecho y en la paz, una vida cada vez más humana. Para el que vive la fe cristiana, esto no significa fuga del mundo ni búsqueda de hegemonía alguna, sino servicio al hombre, al hombre todo y a todos los hombres, a partir de la periferia de la historia manteniendo siempre vivo el sentido de la esperanza que lleva a obrar el bien a pesar de todo y mirando siempre más allá.

Usted me pregunta también, como conclusión de su primer artículo, qué decir a los hermanos hebreos a cerca de la promesa que Dios les ha hecho: ¿ Ha caído completamente en el vacío? Este es - en verdad - un interrogante que nos interpela radicalmente, como cristianos, porque, con la ayuda de Dios, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II, hemos redescubierto que el pueblo hebreo sigue siendo, para nosotros, la raíz santa de la cual Jesús ha brotado. También yo, en la amistad que he cultivado durante todos estos años con los hermanos hebreos, en Argentina, muchas veces en la oración he interrogado a Dios, especialmente cuando me venía en mente el recuerdo de la terrible experiencia de la Shoah. Lo que puedo decirle, con el apóstol Pablo, es que jamás se ha quebrantado la fidelidad de Dios a la alianza estrecha con Israel y que, a través de las terribles pruebas de estos siglos, los hebreos han conservado su fe en Dios. Y por esta razón, jamás les estaremos suficientemente agradecidos, como Iglesia, pero también como humanidad. El pueblo hebreo además, con su perseverancia en la fe en el Dios de la alianza, nos recuerda a todos, incluso a nosotros los cristianos, que estamos siempre a la espera, como peregrinos, del retorno del Señor y que por lo tanto debemos permanecer siempre abiertos a Él sin jamás atrincherarnos en lo que ya hemos alcanzado.

Paso ahora a las tres preguntas que me hace en el artículo del 7 de agosto.

Tengo la impresión de que, en las primeras dos, lo que le interesa es entender la actitud de la Iglesia hacia quien no comparte la fe en Jesús. En primer lugar, me pregunta si el Dios de los cristianos perdona a quien no cree o no busca la fe. Considerando que - y es la cuestión fundamental - la misericordia de Dios no tiene límites si nos dirigimos a Él con corazón sincero y contrito, **la cuestión para quien no cree en Dios radica en obedecer a la propia conciencia.** Escucharla y obedecerla significa tomar una decisión frente a aquello que se percibe como bien o como mal. Y en esta decisión se juega la bondad o la maldad de nuestro actuar.

En segundo lugar, me pregunta si el pensamiento según el cual no existe absoluto alguno y por ende tampoco una verdad absoluta, sino solo una serie de verdades relativas y subjetivas, es un error o un pecado. Para comenzar, yo no hablaría, ni siquiera por lo que respecta a un creyente, de verdad "absoluta", en el sentido que absoluto es aquello que es inconexo, aquello que carece de toda relación. Ahora bien, la verdad, según la fe cristiana, es el amor de Dios hacia nosotros en Jesucristo. Por lo tanto, la verdad es una relación! Tanto es así que incluso cada uno de nosotros percibe la verdad y la expresa a partir de sí mismo: de su historia y cultura, de la situación en la que vive, etc. Esto no significa que la verdad sea variable y subjetiva, todo lo contrario. Significa que la verdad se nos revela siempre y sólo como un camino y una vida. ¿No fue acaso el mismo Jesús el que dijo: "Yo soy el camino, la verdad, la vida"? En otras palabras, siendo en definitiva la verdad toda una con el amor, exige humildad y apertura para ser buscada, escuchada y expresada. Por lo tanto, es necesario aclarar bien los términos y, tal vez, para salir de los encajonamientos de una contraposición... absoluta, replantear a fondo la cuestión. Pienso que esta es hoy una necesidad imperiosa para entablar ese diálogo sereno y constructivo que tanto deseo y del cual hablaba en mis primeras líneas.

Como último punto me pregunta si, con la desaparición del hombre sobre la tierra, desaparecerá también el pensamiento capaz de pensar a Dios. Sin duda, la grandeza del hombre radica en su capacidad de pensar a Dios. Es decir en su capacidad de vivir una relación consciente y responsable con Él. Pero la relación se da entre dos realidades. Dios - este es mi pensamiento y esta es mi experiencia, ipero cuántos, ayer y hoy, los comparten! - no es una idea, si bien altísima, fruto del pensamiento del hombre. Dios es realidad con "R" mayúscula. Jesús nos lo revela - y vive la relación con Él - como un Padre de bondad y misericordia infinita. Dios no depende, por lo tanto, de nuestro pensamiento. Además, aún si acabara la vida del hombre sobre la tierra - y para la fe cristiana, en todo caso, este mundo, así como lo conocemos está destinado a acabarse - , el hombre no acabará de existir y, de un modo que no nos es dado saber, tampoco el universo creado con él. La Escritura habla de "cielos nuevos y tierra nueva" y afirma que, al final, en el donde y en el cuándo que se encuentra más allá de nosotros, pero hacia el cual, en la fe, nos encaminamos con ansia y espera, Dios será "todo en todos".

Ilustre Dr. Scalfari, concluyo de esta forma mis reflexiones, suscitadas por lo que ha querido comunicarme y preguntarme. Recíbalas como una respuesta provisional, pero sincera y optimista, a esa invitación que me ha parecido vislumbrar de andar un trecho de camino juntos. La Iglesia, créame, no obstante su lentitud, sus infidelidades, sus errores y los pecados que pudo haber cometido y puede aún cometer en aquellos que la componen, no tiene otro sentido ni fin sino el de vivir y testimoniar a Jesús: Él que ha sido enviado por Abba "a traer a los pobres la alegre noticia, a proclamar a los prisioneros la liberación y a los ciegos la vista, a poner en libertad a los oprimidos, a proclamar el año de gracia del Señor" (Lc 4, 18-19).

Con fraterna afinidad

Francisco

La Repubblica
Roma
11 de septiembre de 2013

*http://www.repubblica.it/cultura/2013/09/11/news/papa_francisco_escribe_a_repubblica_dilogo_abierto_con_los_no_creyentes-66346803/
(16 de octubre de 2013)*

B. Mensaje de S.S. Francisco para la Jornada de reflexión sobre la industria minera mundial²⁰

"No siempre sin motivo la actividad de las industrias extractoras se vio como explotación injusta"

El mensaje fue enviado a través del Secretario de Estado, cardenal Tarcisio Bertone, a los participantes en la Jornada de reflexión sobre la industria minera mundial.

En el texto el cardenal afirma que el encuentro reviste una gran importancia, no solo por la presencia de numerosos líderes de multinacionales, sino también porque es la primera vez que los dirigentes de la industria minera se encuentran "cerca del Sucesor de Pedro para reflexionar sobre la importancia de su responsabilidad ante el ser humano y el ambiente".

Añade que "no siempre sin motivo la actividad de las industrias extractoras se ha visto como una explotación injusta de los recursos naturales y de las poblaciones locales, reducidas, a veces a la esclavitud y obligadas a mudarse, abandonando sus lugares de origen... La actividad extractora, como tantas otras actividades industriales, tiene repercusiones ecológicas y sociales que pasan de una generación a otra".

"Los participantes en este encuentro se dan cuenta de que, para no repetir los graves errores del pasado, las decisiones hoy no deben tomarse sólo teniendo en cuenta las perspectivas geológicas o los beneficios económicos de los inversores y de los Estados... es indispensable e inevitable un proceso decisorio nuevo y más consciente que tenga en consideración la complejidad de los problemas en cuestión en un contexto de solidaridad. Ese contexto requiere, ante todo, que se garanticen a los trabajadores los derechos económicos y sociales en pleno respeto de las normas y las directrices de la Organización Internacional del Trabajo.

"Del mismo modo, es indispensable que las actividades extractoras respeten las normas internacionales sobre la protección del ambiente. El gran reto para los dirigentes de empresa es el de crear una armonía entre los intereses de los inversores, los managers, de los trabajadores y sus familias, del futuro de los hijos, de la defensa del ambiente, en ámbito regional e internacional y que constituya, al mismo tiempo una contribución a la paz mundial".

El purpurado concluye afirmando que las Iglesias locales "harán ciertamente suya la solicitud del Pontificio Consejo colaborando con los dirigentes de las

²⁰ Organizada por el Pontificio Consejo Justicia y Paz. La jornada se celebró el 7 de septiembre y contó con la presencia de los representantes de las industrias mineras más importantes del mundo, entre ellas Anglo American, China Minmetals Corporation, Rio Tinto y Zamin Resources. Junto a ellos, diversos expertos de la Iglesia Católica en este sector, Caritas y Oxfam America.



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

empresas mineras, para ayudarles a desarrollar un enfoque cada vez más completo de la cuestión”.

© ZENIT
© Innovative Media Inc.
La Habana
9 de septiembre de 2013

*<http://www.zenit.org/es/articulos/jornada-de-reflexion-sobre-la-industria-minera-el-santo-padre-envio-un-mensaje>
(16 de octubre de 2013)*

C. Homilía de S.S. Francisco en la Vigilia de Oración por la Paz

«Y vio Dios que era bueno» (Gn 1,12.18.21.25).

El relato bíblico de los orígenes del mundo y de la humanidad nos dice que Dios mira la creación, casi como contemplándola, y dice una y otra vez: Es buena. Queridos hermanos y hermanas, esto nos introduce en el corazón de Dios y, desde su interior, recibimos este mensaje.

Podemos preguntarnos: ¿Qué significado tienen estas palabras? ¿Qué nos dicen a ti, a mí, a todos nosotros?

1. Nos dicen simplemente que nuestro mundo, en el corazón y en la mente de Dios, es “casa de armonía y de paz” y un lugar en el que todos pueden encontrar su puesto y sentirse “en casa”, porque “es bueno”. Toda la creación forma un conjunto armonioso, bueno, pero sobre todo los seres humanos, hechos a imagen y semejanza de Dios, forman una sola familia, en la que las relaciones están marcadas por una fraternidad real y no sólo de palabra: el otro y la otra son el hermano y la hermana que hemos de amar, y la relación con Dios, que es amor, fidelidad, bondad, se refleja en todas las relaciones humanas y confiere armonía a toda la creación. **El mundo de Dios es un mundo en el que todos se sienten responsables de todos, del bien de todos**²¹. Esta noche, en la reflexión, con el ayuno, en la oración, cada uno de nosotros, todos, pensemos en lo más profundo de nosotros mismos: ¿No es ése el mundo que yo deseo? ¿No es ése el mundo que todos llevamos dentro del corazón? El mundo que queremos ¿no es un mundo de armonía y de paz, dentro de nosotros mismos, en la relación con los demás, en las familias, en las ciudades, en y entre las naciones? Y la verdadera libertad para elegir el camino a seguir en este mundo ¿no es precisamente aquella que está orientada al bien de todos y guiada por el amor?

2. Pero preguntémonos ahora: ¿Es ése el mundo en el que vivimos? La creación conserva su belleza que nos llena de estupor, sigue siendo una obra buena. Pero también hay “violencia, división, rivalidad, guerra”. Esto se produce cuando el hombre, vértice de la creación, pierde de vista el horizonte de belleza y de bondad, y se cierra en su propio egoísmo.

Cuando el hombre piensa sólo en sí mismo, en sus propios intereses y se pone en el centro, cuando se deja fascinar por los ídolos del dominio y del poder, cuando se pone en el lugar de Dios, entonces altera todas las relaciones, arruina todo; y abre la puerta a la violencia, a la indiferencia, al enfrentamiento. Eso es exactamente lo que quiere hacernos comprender el pasaje del Génesis en el que se narra el pecado del ser humano: El hombre entra en conflicto consigo mismo, se da cuenta de que está desnudo y se esconde porque tiene miedo (Gn 3,10), tiene miedo de la mirada de Dios; acusa a la mujer, que es carne de su carne (v. 12); rompe la armonía con la creación,

²¹ El destacado es nuestro.

llega incluso a levantar la mano contra el hermano para matarlo. ¿Podemos decir que de la "armonía" se pasa a la "desarmonía"? ¿Podemos decir eso: que de la armonía se pasa a la "desarmonía"? No, no existe la "desarmonía": o hay armonía o se cae en el caos, donde hay violencia, rivalidad, enfrentamiento, miedo...

Precisamente en medio de este caos, Dios pregunta a la conciencia del hombre: «¿Dónde está Abel, tu hermano?». Y Caín responde: «No sé, ¿soy yo el guardián de mi hermano?» (Gn 4,9). Esta pregunta se dirige también a nosotros, y también a nosotros nos hará bien preguntarnos: ¿Soy yo el guardián de mi hermano? Sí, tú eres el guardián de tu hermano. Ser persona humana significa ser guardianes los unos de los otros. Sin embargo, cuando se rompe la armonía, se produce una metamorfosis: el hermano que deberíamos proteger y amar se convierte en el adversario a combatir, suprimir. ¡Cuánta violencia se genera en ese momento, cuántos conflictos, cuántas guerras han jalonado nuestra historia! Basta ver el sufrimiento de tantos hermanos y hermanas. No se trata de algo coyuntural, sino que es verdad: en cada agresión y en cada guerra hacemos renacer a Caín. ¡Todos nosotros! Y también hoy prolongamos esta historia de enfrentamiento entre hermanos, también hoy levantamos la mano contra quien es nuestro hermano. También hoy nos dejamos llevar por los ídolos, por el egoísmo, por nuestros intereses; y esta actitud va a más: hemos perfeccionado nuestras armas, nuestra conciencia se ha adormecido, hemos hecho más sutiles nuestras razones para justificarnos. Como si fuese algo normal, seguimos sembrando destrucción, dolor, muerte. La violencia, la guerra traen sólo muerte, hablan de muerte. La violencia y la guerra utilizan el lenguaje de la muerte.

Tras el caos del Diluvio, dejó de llover, apareció el arco iris y la paloma trajo un ramo de olivo. Pienso también hoy en aquel olivo que los representantes de las diferentes religiones plantamos en Buenos Aires, en la Plaza de Mayo, el año 2000, pidiendo que no haya más caos, pidiendo que no haya más guerra, pidiendo paz.

3. Y en estas circunstancias, me pregunto: ¿Es posible seguir el camino de la paz? ¿Podemos salir de esta espiral de dolor y de muerte? ¿Podemos aprender de nuevo a caminar por las sendas de la paz?

Invocando la ayuda de Dios, bajo la mirada materna de la Salus populi romani, Reina de la paz, quiero responder: **Sí, es posible para todos**. Esta noche me gustaría que desde todas las partes de la tierra gritásemos: Sí, es posible para todos. Más aún, quisiera que cada uno de nosotros, desde el más pequeño hasta el más grande, incluidos aquellos que están llamados a gobernar las naciones, dijese: Sí, queremos. Mi fe cristiana me lleva a mirar a la Cruz. ¡Cómo quisiera que por un momento todos los hombres y las mujeres de buena voluntad mirasen la Cruz! Allí se puede leer la respuesta de Dios: allí, a la violencia no se ha respondido con violencia, a la muerte no se ha respondido con el lenguaje de la muerte. En el silencio de la Cruz calla el fragor de las armas y habla el lenguaje de la reconciliación, del perdón, del diálogo, de la paz. Quisiera pedir al Señor, esta noche, que nosotros cristianos y los hermanos de las otras religiones, todos los hombres y mujeres de buena voluntad gritasen

con fuerza: **¡La violencia y la guerra nunca son el camino para la paz! Que cada uno mire dentro de su propia conciencia y escuche la palabra que dice: Sal de tus intereses que atrofian tu corazón, supera la indiferencia hacia el otro que hace insensible tu corazón, vence tus razones de muerte y ábrete al diálogo, a la reconciliación; mira el dolor de tu hermano –pienso en los niños, solamente en ellos...–, mira el dolor de tu hermano, y no añadas más dolor, detén tu mano, reconstruye la armonía que se ha roto; y esto no con la confrontación, sino con el encuentro.** ¡Que se acabe el sonido de las armas! La guerra significa siempre el fracaso de la paz, es siempre una derrota para la humanidad. Resuenen una vez más las palabras de Pablo VI: «Nunca más los unos contra los otros; jamás, nunca más... ¡Nunca más la guerra! ¡Nunca más la guerra!» (Discurso a las Naciones Unidas, 4 octubre 1965: AAS 57 [1965], 881). «La Paz se afianza solamente con la paz; la paz no separada de los deberes de la justicia, sino alimentada por el propio sacrificio, por la clemencia, por la misericordia, por la caridad» (Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 1976: AAS 67 [1975], 671). Hermanos y hermanas, perdón, diálogo, reconciliación son las palabras de la paz: en la amada nación siria, en Oriente Medio, en todo el mundo. Recemos esta noche por la reconciliación y por la paz, contribuyamos a la reconciliación y a la paz, y convirtámonos todos, en cualquier lugar donde nos encontremos, en hombres y mujeres de reconciliación y de paz. Así sea.

© Copyright 2013 - Libreria Editrice Vaticana
Ciudad del Vaticano
7 de septiembre de 2013

http://www.vatican.va/holy_father/francesco/homilies/2013/documents/papa-francesco_20130907_veglia-pace_sp.html
(16 de octubre de 2013)

D. Nota de prensa sobre encuentro en el Vaticano sobre trata de personas

Encuentro en el Vaticano sobre el tráfico de seres humanos

Siguiendo un deseo expresado por el Papa Francisco, la Pontificia Academia de las Ciencias y la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales, junto a la Federación mundial de las Asociaciones médicas católicas han organizado los días 2 y 3 de noviembre en la Casina Pío IV, un grupo de trabajo preparatorio para analizar el tráfico de seres humanos y la esclavitud moderna y para establecer tanto la situación real como un plan de acción para combatirlos.

Como explica Mons. Marcelo Sánchez Sorondo, canciller de la Pontificia Academia de las Ciencias, las ciencias naturales pueden ofrecer nuevos instrumentos para emplearlos contra esta nueva forma de esclavitud, como por ejemplo un registro digital para comparar el ADN de los niños desaparecidos no identificados (incluidos los casos de adopción ilegal) con el de los familiares que hayan denunciado su desaparición.

Porque nadie puede negar que “la trata de seres humanos constituya un crimen terrible contra la dignidad humana y una grave violación de los derechos humanos fundamentales”, así como el hecho de que en este nuevo siglo se ha acelerado la formación de “patrimonios criminales”²².

De hecho recuerda que el Concilio Vaticano II ya afirmaba que “la esclavitud, la prostitución, el mercado de las mujeres y de los jóvenes, e incluso las ignominiosas condiciones de trabajo, mediante las cuales los trabajadores son tratados como simples instrumentos de ganancia, y no como personas libres y responsables” son situaciones “vergonzosas”, que arruinan la civilización humana, deshonran a quienes se comportan de este modo y “menoscaban grandemente el honor del Creador”.

En uno de los pocos documentos del Magisterio de los Papas sobre este tema, el Beato Juan Pablo II afirmaba que “estas situaciones son una ofensa contra los valores fundamentales compartidos por todas las culturas y por todos los pueblos, valores enraizados en la misma naturaleza de la persona humana”, afirmando además que el argumento es de primera importancia para las ciencias sociales y las ciencias naturales en el contexto de la globalización.

Mons. Marcelo Sánchez Sorondo afirma que “el aumento alarmante del comercio de seres humanos es uno de los apremiantes problemas económicos, sociales y políticos asociados al proceso de globalización. Y es una grave amenaza para la seguridad de las naciones y una impostergable cuestión de justicia internacional”.

²² *El destacado es nuestro.*

Y recuerda que en una reciente relación sobre el tráfico de seres humanos la ONU ha comenzado a ser consciente de este crimen creciente sólo en el año 2000, junto a los efectos emergentes de la globalización y, sucesivamente, ha redactado un Protocolo sobre la prevención, supresión y persecución de este tráfico, de modo particular de mujeres y niños, que fue adoptado conjuntamente por la Convención contra la criminalidad organizada transnacional, firmada por 117 miembros.

Según el informe de 2012, entre los años 2002 y 2010 la Organización Internacional del Trabajo estima que globalmente, son veinte millones novecientos mil las víctimas del trabajo forzado, incluyendo a las víctimas de la trata de personas con finalidad de mano de obra y explotación sexual.

Cada año, según las estimaciones, casi dos millones de personas son víctimas del tráfico sexual, el 60% de las cuales son muchachas. El tráfico de órganos humanos alcanza casi el 1% de esta cifra, con lo que afecta a casi veinte mil personas a las que, con diversas formas de engaño, se les extraen, de modo ilegal, órganos como el hígado, los riñones, el páncreas, las córneas, los pulmones e incluso el corazón, no sin la complicidad de médicos, enfermeros y demás personal, que se han empeñado a seguir el juramento de Hipócrates: "Primum non nocere", es decir "lo primero es no hacer daño".

Sin embargo, estas cifras escalofriantes "representan sólo la punta del iceberg, desde el momento en que los criminales en general hacen de todo para que sus actividades no sean descubiertas". Mientras algunos observadores – subraya Mons. Sánchez Sorondo – sostienen que, dentro de pocos años, la trata de personas superará el tráfico de droga y de armas, convirtiéndose así en la actividad criminal más lucrativa del mundo.

Sin embargo, las tendencias recientes indican que el tráfico de seres humanos ha alcanzado ya el primer lugar, puesto que lejos de ser un crimen social en decaimiento, su presencia se hace cada vez más amenazadora. Y la trata internacional con finalidad sexual no está limitada a las zonas pobres y subdesarrolladas, sino que se extiende virtualmente a todas las regiones del mundo. Mientras los países con una gran industria del sexo generan la demanda de la trata de mujeres, muchachas y niñas procedentes de países más deprimidos económicamente, donde los traficantes reclutan a las víctimas con mayor facilidad. Y las regiones de origen de la mayor parte de estas víctimas de la explotación sexual son ex Repúblicas soviéticas, Asia y América Latina.

A causa del escándalo humano y moral que encarnan y de los intereses que llevan al pesimismo y la resignación, muchas instituciones internacionales han dado la espalda a esta tragedia. "Por tanto es importante para la Pontificia Academia de las Ciencias, para la Pontificia Academia de las Ciencias Sociales y para la Federación Mundial de las Asociaciones Médicas Católicas – afirma Mons. Sánchez Sorondo – seguir directamente el deseo del Papa. Debemos estar agradecidos al Papa Francisco por haber individuado uno de los más



Centro de Libertad Religiosa
Derecho UC

importantes dramas sociales de nuestro tiempo y por tener confianza en nuestras instituciones católicas como para pedirnos que organicemos este grupo de trabajo.

María Fernanda Bernasconi
Radio Vaticana
Ciudad del Vaticano
3 de septiembre de 2013

*<http://www.news.va/es/news/el-papa-promueve-un-encuentro-en-el-vaticano-sobre>
(16 de octubre de 2013)*

Argentina

A. Declaración oficial de Ley que declara Capital Nacional de la Pachamama a la Provincia de Jujuy

Ley 26.891

Declárase Capital Nacional De La Pachamama A La Provincia De Jujuy

Sancionada: Septiembre 11 de 2013

Promulgada de Hecho: Octubre 2 de 2013

Publicación en B.O.: Octubre 7 de 2013

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase Capital Nacional de la Pachamama a la provincia de Jujuy, en carácter de sede permanente del culto andino.

Artículo 2º — Institúyase el día 1º de agosto para la celebración establecida en el artículo anterior.

Artículo 3º — Inclúyese en el calendario turístico nacional a la "Fiesta nacional de la Pachamama", a realizarse anualmente en la provincia de Jujuy.

Artículo 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Boletín Oficial de la República Argentina
Buenos Aires
11 de septiembre de 2013

*<http://www1.hcdn.gov.ar/BO/boletin13/2013-10/BO07-10-2013leg.pdf>
(16 de octubre de 2013)*

B. Sentencia que declara que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para disponer la remoción del Obispo Castrense y reconoce su derecho a percibir una pensión

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social

Procedimiento: Recurso de apelación

Causa: 30185-2010

Fecha: 12 de septiembre de 2013

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de septiembre de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social nro. 9 entendió no acreditadas las condiciones previstas por la ley 21.540 para acceder a la asignación contemplada por dicha norma al producirse el cese en el cargo de Vicario Castrense de las Fuerzas Armadas por parte de monseñor Antonio Juan Baseotto. También expresó por vía de aclaratoria que asiste al actor el derecho a petitionar ante las autoridades pertinentes el beneficio que pudiera corresponder conforme los términos de la ley 22.430, o el consagrado por la ley 21.540 para obispos que cesen en su cargo por razones de salud o de invalidez, para lo cual debería acreditar en el ámbito administrativo- los recaudos previstos por dichas normas.

Contra esta sentencia se dirigen los recursos de apelación glosados a fs. 131/6, deducido por el apoderado de la actora, y fs. 138/142, por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Este último se agravia por considerar que si bien el a quo rechazó la pretensión de la actora al declarar no acreditado el cumplimiento de los recaudos establecidos por la ley 21.540 para el otorgamiento de la asignación prevista para el Obispo Castrense emérito, a continuación le reconoció la facultad de reclamar ante las autoridades pertinentes el goce del beneficio que contempla la ley 22.430, cuando el mismo no fue objeto de petición por parte del actor, por lo que estaría en riesgo el principio de congruencia que debe primar en las decisiones judiciales. En otro orden, cuestiona que, por vía de aclaratoria, se brinde la posibilidad de que la actora reclame el beneficio indicado en la ley 21.540, pero con relación al resto de los obispos que cesan en su cargo por razones de edad o invalidez, se subordina su virtual concesión al cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, decisión que excede, a su entender, las facultades previstas por los arts. 36 inc. 6 y 166 incs. 1 y 2 del código de rito, lo cual importa, además, una clara alteración de la sustancia de lo decidido. Finalmente, considera improcedente la admisión de la acción de amparo ya que las cuestiones ventiladas exceden la vía estrictamente excepcional que reviste el instituto del amparo.



Por su parte, el representante de la actora se agravia, en síntesis, por cuanto, en primer lugar, si bien el juez de grado le reconoció el hipotético derecho de su defendido al beneficio que contempla la ley 22.430, a los sacerdotes del clero secular, no advirtió, empero que la citada norma se aplica a religiosos no amparados por otros regímenes de previsión o pensiones no contributivas que hayan cumplido 70 años; tampoco se pronunció sobre la fecha a partir de la cual se le reconoció el beneficio acordado (edad exigida por la ley), teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el actor contaba con más de 80 años de edad. Cuestiona también la falta de resolución del planteo vinculado a la nulidad del decreto 220/2005, cuya competencia para entender habría sido reconocida por el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obrante en autos. Finalmente, se agravia contra el desconocimiento del derecho al goce de la asignación mensual vitalicia reglada por el art. 1 de la ley 21.540, atento el cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma.

II. Entrando al análisis de las cuestiones introducidas a conocimiento de esta alzada, no obstante el orden de los agravios detallados, prima facie, cabe analizar el extremo vinculado a la admisibilidad de la acción intentada, cuestionado por el Ministerio demandado a fs. 141 y 78 vta. y siguientes, en oportunidad de contestar el informe requerido en los términos del Art. 8 de la ley 16.986.

No puede soslayarse que en aquella oportunidad, el fundamento principal de la accionada para debatir la vía elegida, fue la inexistencia de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal, puesto que no existiría denegación de la pretensión del actor, ante la existencia de un reclamo en trámite en el ámbito del Ministerio de Defensa.

Sin embargo, la línea argumental desarrollada por el quejoso, no puede prosperar dado que al ser requeridos, con carácter urgente los aludidos obrados, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa (ver fs. 107), informó que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva no fue posible hallar el expediente ni los antecedentes del mismo. En este contexto, no ha de perderse de vista que la acción constitucional que se intenta no requiere la existencia expresa de un acto que configure la vulneración del derecho sino que basta la mera omisión por parte de la autoridad administrativa (supuesto que se configura en el sub lite desde que la petición se habría formulado durante el mes junio de 2007), más aun teniendo en cuenta la naturaleza previsional y transcendencia constitucional de las cuestiones debatidas en autos.

Por último, en lo que a este aspecto refiere, cabe agregar que "el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría desde luego, con dichas vías alternativas, ya que de otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43 ha

establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable” (Fallos: 331:1755).

III. La cuestión principal objeto de debate en el sub examine, radica en determinar si se acreditaron los recaudos de admisibilidad previstos por la ley 21.540 que estableció una asignación mensual vitalicia para los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico Apostólico Romano y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, y también dispuso en su artículo 3ro que gozarán de esta asignación los prelados mencionados en los artículos anteriores, que acrediten setenta y cinco (75) años de edad o incapacidad, y que hubiesen cesado en sus cargos por alguna de dichas causales.

Previo al análisis de las cuestiones señaladas, resulta menester puntualizar que la voluntad expresa del legislador fue la de dar un adecuado marco de protección a quienes se desempeñaron en las citadas jerarquías eclesiásticas y se encuentran prácticamente desprotegidas al producirse las contingencias de vejez o invalidez, pues en la mayoría de los casos han desempeñado tareas comprendidas obligatoriamente en el régimen nacional de previsión, como se consigna en el mensaje de elevación del proyecto que luego se convirtiera en ley.

Tal aseveración define el carácter y la naturaleza alimentaria que ostenta la asignación creada por esa norma, lo cual obliga a los magistrados a actuar con extrema cautela cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole.

Así las cosas, cabe consignar en primer lugar que **no se encuentra controvertido en autos que el actor desempeñó la jerarquía eclesiástica exigida por la ley, pues conforme surge de las constancias obrantes en autos, a partir de la nota 910/02 presentada por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto mediante la cual el Señor Nuncio Apostólico comunicó que su Santidad Juan Pablo II designó a su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan Baseotto como Obispo Castrense, en el marco del decreto 7623/1957, que en su art. 5 establece: “El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina”²³**. Así, el Sr. Presidente de la Nación mediante el aludido decreto reconoció a Monseñor Baseotto como Obispo Castrense, a partir de la fecha de la toma de posesión. Previo a este nombramiento, por resolución 2769/1992 había sido designado Obispo residencial de la Diócesis de Añatuya a partir del 21 de diciembre de 1992, al quedar vacante en esa ocasión la Sede Episcopal, con fundamento en el Canon 409 del Código de Derecho Canónico y en cumplimiento de los recaudos establecidos en el Acuerdo suscripto por la Santa Sede y la República Argentina

²³ *El destacado es nuestro.*

que fue aprobado por ley 17.032.

En segundo orden, acreditada la jerarquía requerida, para el goce del beneficio especial, corresponde analizar si el cese se produjo por razones de invalidez o edad y en este último caso, si se alcanzaron los 75 años que exige la norma.

Es con respecto a este extremo donde se produce la controversia, pues **el Poder Ejecutivo dispuso, por decreto 220/2005 de fecha 18 de marzo de 2005 (B.O. 21/03/05), dejar sin efecto el acuerdo en virtud del cual se había designado a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan Baseotto como Obispo Castrense**, circunstancia que le impediría obtener el beneficio previsto en la ley 21.540 por no alcanzar a la fecha del decreto la edad exigida por la ley (contaba con sólo 72 años de edad).

No obstante lo dispuesto por el aludido decreto, **el actor continuó ejerciendo su misión pastoral sin percibir la remuneración fijada para el cargo que desempeñaba, hasta que con fecha 4 de mayo del 2007 presentó su renuncia por razones de salud como lo indica el Código Canónico, la cual le fue aceptada por el sumo pontífice Benedicto XVI el 15 de mayo de 2007**, decisión que fue difundida a la opinión pública por el *L'Osservatore Romano* en su edición del 15 de mayo de 2007.

Atento ello, y en orden a los agravios vertidos por la accionante, es procedente analizar la validez y alcance del decreto 220/2005 frente a la decisión del Sumo Pontífice.

El marco legal se encuentra reglado, en primer lugar, por la propia Constitución Nacional. El art. 75, inciso 22, faculta al Congreso de la Nación a aprobar los concordatos con la Santa Sede. Este artículo registra su antecedente en el inciso 19 del art. 67 de la Constitución de 1853 que específicamente autorizaba al Congreso de la Nación aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

Las gestiones para crear un Vicariato Castrense en la República Argentina -de acuerdo a lo relatado por Navarro Floria, Juan G, "Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de la Argentina"; La Ley, Suplemento de Actualidad de fecha 2 de junio de 2005-, se desarrollaron con intensidad desde 1943 y en especial, durante el primer gobierno del general Perón; aunque las mismas se interrumpieron en 1951, durante el conflicto con la Iglesia Católica, y fueron retomadas con fuerza a partir del año 1956. Cabe recordar que durante esa época estaba aún vigente la reivindicación del derecho de patronato por parte del Estado, previsto en la Constitución Nacional y extinguido recién con el acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede de octubre de 1966.

Este Acuerdo fue firmado en Roma por ambos Estados el 28 de junio de 1957. A su vez, el Vicariato Castrense fue erigido canónicamente por la Santa Sede el 8

de julio de 1957. Nuestro país ratificó el Acuerdo por dec. ley 7623/57 del 5 de julio de 1957; y lo puso en ejecución por dec. 12.958/1957, cuyo art. 1 prescribe lo siguiente: "la Santa Sede constituye en Argentina un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire" y más adelante que: "sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las normas contenidas en la Instrucción De Vicariis Castrensibus (AAS, 1951, p. 562)".

El Vicario Castrense -entonces- debe ser nombrado "por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina", y la persona propuesta debe ostentar la jerarquía de obispo (art. IV). Cuando en 1966 se firmó el Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede que puso fin al régimen de patronato, y que para la designación de obispos residenciales en general se aplicará el régimen de prenotificación oficiosa (art. III). También se estableció expresamente que para todo lo relativo al Vicariato Castrense subsistía y se seguiría aplicando el régimen de 1957.

Vale reiterar que el Acuerdo suscripto el 10 de diciembre de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina, fue ratificado por ley 17.032 del 23 de noviembre de 1966, con el objeto de asegurar a la Iglesia Católica la libertad necesaria para el cumplimiento de su alta misión espiritual, dando así satisfacción a lo requerido por el Concilio Vaticano II.

La normativa referida -tal como surge del relato consignado- puntualiza claramente que el nombramiento de los Arzobispos y Obispos es competencia de la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores, con derechos a sucesión, la Santa Sede debe comunicar al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida, para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

La referida potestad que ejerce la Santa Sede y que extiende sus efectos sobre la Republica Argentina, encuentra su fundamento jurídico en el carácter que ostenta la "Iglesia Católica" en nuestro país. En efecto, el art. 33 inciso 4 del Código Civil, menciona a esta institución entre las personas jurídicas de existencia necesaria. Pero la Iglesia Católica es, esencialmente, una entidad de derecho público reconocida por la Nación (Fallos 151:403), sin perjuicio de su posible actividad en el campo del derecho privado. No obstante, aun siendo una entidad jurídica de derecho público, de ningún modo debe considerársela como un organismo o persona jurídica estatal, pues no integra la organización jurídica de la Nación, ni constituye una poder político en nuestra organización (conf. "Tratado de Derecho Administrativo"; Marienhoff, Miguel S., Tomo I, pág 160/61, Abeledo Perrot 2011).

En resumen, la Iglesia Católica es una persona jurídica pública no estatal, sobre la cual el Estado no tiene injerencia sobre sus bienes ni sobre las personas que se desempeñen en su ámbito, siempre que no desarrollen una función o servicio de carácter público.

Sin embargo, es cierto que el Estado Nacional posee un amplio campo susceptible de ser objeto del poder de policía, el cual se distingue y clasifica en razón de los fines, jurisdicción, formas y materia. Es en este último ámbito donde opera la "Policía de Cultos", respecto de la cual Marienhoff (Ob. Cit. Tomo IV, pág. 496), ha señalado que: "si en el ejercicio de la actividad cultural dentro de las iglesias católicas se comprobare que los sacerdotes u oficiantes realizaron o consintieron, actos o hechos ajenos o extraños a la religión, o realizaron comportamientos o actos contrarios a nuestro orden institucional, y adversos a los principios rectores del tradicional modo de vida de la comunidad argentina, todo lo cual trasuntaría una "inmoralidad", entonces el poder debe manifestarse incluso sobre el aspecto de moralidad y aun tratándose del culto católico apostólico romano".

Pareciera que en ejercicio de ésta atribución constitucional el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 220/2005 dejó sin efecto el acuerdo a Su excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan Baseotto C.S.S.R como Obispo Castrense, pues en los considerandos del mismo se puntualizó lo siguiente: "...que la justicia, la verdad y la memoria son valores centrales para el Gobierno Nacional y nuestra sociedad en la defensa de los derechos humanos y en el combate contra la impunidad, la injusticia y el ocultamiento de los crímenes aberrantes que asolaron nuestra Patria" (...) "Que las expresiones de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Antonio Juan BASEOTTO, invocando alegorías de connotaciones muy fuertes en la República Argentina, que recuerdan los llamados "vuelos de la muerte", reivindicando los métodos de la dictadura, apoyan a los ejecutores de tales crímenes y lejos están de aportar a la paz y la armonía o al cuidado espiritual de las Fuerzas Armadas" (...) "Que las normas y tratados citados resaltan el carácter concordatorio que tiene la misión del OBISPADO CASTRENSE ante Organismos del Estado y su relación con el Presidente de la Nación Argentina en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas en tanto la designación requiere el previo Acuerdo del Primer Magistrado, el que puede negarse en base a razones de política general".

Las expresiones cuestionadas al señor Obispo en el aludido decreto, se vinculan a la misiva que este le envió al entonces Ministro de Salud Pública del Gobierno Nacional, Dr. Ginés Mario González García, en la cual entre otras consideraciones expresó lo siguiente: "La multiplicación de los abortos que usted propicia con fármacos conocidos como abortivos, es apología del delito de homicidio... Cuando usted repartió públicamente profilácticos a los jóvenes, recordaba el texto del Evangelio donde nuestro Señor afirma que "Los que escandalizan a los pequeños merecen que le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar".



Tales manifestaciones fueron objeto de denuncia e investigación en el ámbito de la justicia penal, conforme se acredita con copia simple de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Dra. María R. Servini de Cubría, Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2, de fecha 8 de julio de 2005, obrante a fs. 18/22 (no desconocida ni impugnada por la parte demandada por ante los Tribunales de Alzada competentes, según lo manifestó el propio actor). De los términos de esta sentencia se desprende que a partir del estado público que tomó el contenido de esta carta, se formularon varias denuncias contra el Sr. Obispo Castrense en las que se le imputó la comisión de diversos delitos de acción pública.

La Sra. Jueza interviniente en la causa penal, desestimó todas las presuntas figuras delictivas que se le atribuyeron al Sr. Obispo Castrense, razón por la cual dictó su sobreseimiento. En la referida sentencia, la Sra. Jueza puntualizó lo siguiente: "que el texto bíblico incorporado por el Obispo en la misiva de mentas, en el contexto que fuera citado, no va más allá de una expresión mediante la cual el prelado intentara dejar aclarado el malestar que le ocasionaban las manifestaciones vertidas en su momento por el Dr. Ginés González García, referentes a un tema que históricamente ha interesado a los integrantes y representantes del culto católico y de la que objetivamente no puede entenderse como constitutiva de una acción dolosa dirigida a infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes; razón por la cual, los sucesos bajo estudio no hallan adecuación típica en la norma de mención".

También agregó la magistrada: de la interpretación literal, no surge mención alguna a los sucesos señalados por los denunciantes (como por ejemplo cuando expresan que: "a la luz de la historia reciente de nuestro país, donde la forma de muerte contenida en la misma era moneda usual de destino final de los detenidos desaparecidos de la dictadura militar, a través de los denominados vuelos de la muerte"), sino que "tampoco ofende al bien común ni hace exaltación, ponderación o elogio de ningún hecho criminal específico, sino que el pasaje que se critica resulta una simple remisión literaria formulada por una autoridad eclesiástica, sobre una obra que para su credo es la base misma del culto que profesa y cuya redacción quien la señalara considera inspirada por Dios".

Así las cosas, no habiéndose desconocido ni cuestionado la validez del citado pronunciamiento judicial, con ajuste a sus precisas consideraciones cabe concluir lo siguiente:

1) El Poder Ejecutivo Nacional, carecía de facultades unilaterales para disponer la remoción del Sr. Obispo Castrense, Monseñor Antonio Juan Baseotto, por tratarse de un acto jurídico complejo que necesariamente hubiera requerido un estudio o acuerdo previo con la Santa Sede, omisión que connota el incumplimiento de lo previsto por el art. 7 inc. "a" de la ley 19.549, al haber sido dictado por autoridad incompetente.

2) **Al no configurarse los supuestos de hecho enunciados en los considerandos del decreto 220/2005 –de conformidad a lo resuelto en la sentencia que dispuso el sobreseimiento del actor- también adolece de falta de causa**, esto es, de los antecedentes de hecho y de derecho en los que debe fundarse todo administrativo, a la luz de lo normado por el art. 7 inc. “b” de la ley 19.549.

3) Con relación al objeto de la norma cuestionada, tampoco se ajusta a lo preceptuado por el art. 7 inc. “c” de esta ley, en cuanto exige que el mismo debe ser cierto y física y jurídicamente posible, como asimismo decidir todas las peticiones formuladas, aunque puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia de los interesados y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

4) Como resulta de lo anterior, tampoco se han cumplido los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (Ley 19.549, art. 7 inc. “d”).

5) Finalmente, el aludido decreto tampoco cumple la finalidad que debe perseguir todo acto administrativo –esto es, la satisfacción concreta del interés público, del bien común- y que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto, y cuidando que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad (Ley 19.549, art. 7 inc. “f”).

Tampoco se ajusta a la tipología contenida en el art. 7º inc. “f”, en cuanto a que el acto habrá de cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto, como asimismo que las medidas que el actor involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Por todo lo expuesto, se considera nulo el decreto 220/2005 y, en consecuencia, habiendo cumplido el actor la jerarquía y edad pretendida por la ley 21.540 para gozar del beneficio a la fecha de aceptación de la renuncia por el Sumo Pontífice, se estima procedente “reconocer el derecho” a la asignación mensual vitalicia prevista por el art. 1º de la norma referida, con las modificaciones introducidas por el decreto 1216/2003, desde la fecha en que cumplió con la edad requerida, con más los intereses resultantes de aplicar a las sumas retroactivas en concepto de haberes adeudados, la tasa pasiva promedio que publique el Banco de la Nación Argentina.

IV. En orden a la petición formulada por el representante de la actora en el punto III de los agravios, que persigue el abono de los salarios adeudados desde la fecha del dictado del decreto y hasta el reconocimiento del beneficio peticionado resulta viable, ello así, pues, si bien la competencia del fuero de la

seguridad social se circunscribe al estudio y alcances

5 de beneficios o prestaciones de esta naturaleza, no ha de soslayarse, por un lado, la avanzada edad de actor y, por el otro, lo resuelto por el Alto Tribunal en situaciones similares a las que se ventilan en autos, sostuvo que no resulta razonable exigir a quienes -al momento de deducir la demanda- habían pasado a situación de retiro, la deducción de dos demandas similares ante distintos fueros a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no sólo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal (Fallos: 328:1265).

En tales condiciones habiéndose declarado la nulidad del decreto 220/2005, cabe ordenar el pago -por quien corresponda- de las remuneraciones fijadas a partir del decreto 1084/1998, desde la suspensión dispuesta en el artículo 2 de la norma referida en primer término y hasta la fecha de adquisición del derecho a la asignación mensual vitalicia enunciada en los párrafos precedentes, con más más los intereses resultantes de aplicar a las sumas retroactivas en concepto de salarios adeudados, la tasa pasiva promedio que publique el Banco de la Nación Argentina.

V. Las restantes cuestiones introducidas por las partes, que no fueron expresamente mencionadas, omitimos pronunciarnos por considerarlas inconducentes para la solución del conflicto suscitado en autos y en especial de acuerdo a la forma en que se resuelve. En tal sentido, el Alto Tribunal ha puntualizado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio", cfr. "Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A.", sentencia del 30/04/74, pub. L.L., Fallos: 155: 750. De esta suerte se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; entre otros).

VI. Las costas han de ser interpuestas a la demandada vencida, en ambas instancias, conforme lo prevé el art. 14 de la ley 16.986, regla vigente que no ha sido dejada sin efecto en forma expresa ni implícita por la ley 24.463 (Fallos: 322:464).

VII. Los honorarios de la representación letrada de la actora por su actuación en el proceso, se estiman en el 15% -de manera conjunta- de las sumas resultantes de la liquidación que a consecuencia del presente decisorio se practique excluidos los intereses (Fallos 317:1378).

Por último, en cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, aclarada que fuera su condición en los términos del art. 2 de la ley 21.839, texto conforme art. 12 inc. "a" de la ley 24.432, se proveerá.

La Dra. Nora Carmen Dorado no vota por haberse excusado (ART. 30 C.P.C.C.N.). Existiendo coincidencia de opiniones no se integra el Tribunal con el Dr. Néstor Fasciolo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público, se propicia: 1) declarar formalmente admisible el recurso deducido; 2) hacer lugar al mismo y admitir la acción de amparo intentada; 3) ordenar que dentro del plazo de 30 días de quedar firme el presente decisorio, atento el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos y la situación atinente a la subsistencia de una persona de avanzada edad, se liquide y abone, por quien corresponda, la Asignación Mensual Vitalicia prevista por ley 21.540, en la forma y desde la fecha indicada en los considerandos precedentes y las remuneraciones adeudadas de acuerdo a lo señalado en el considerando IV; 4) regular los honorarios de la representación letrada de las partes de conformidad a lo establecido en el considerando VII y 5) costas a la vencida en ambas instancias (art. 14 ley 16.986 y 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Cámara Federal de la Seguridad Social

*<http://consultas.pjn.gov.ar/consultas/segsocial/documentos.php?docid=2049384>
(16 de octubre de 2013)*

C. Reacciones ante profanaciones de una iglesia católica y un templo metodista

Iglesia Norte de la Iglesia Metodista en Rosario

Declaración del Consejo Argentino Para La Libertad Religiosa (CALIR)

1. Ante el grave atentado sufrido el pasado 27 de septiembre por un templo (Iglesia Norte) de la Iglesia Metodista en la Ciudad de Rosario, que es además la sede local del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos (MEDH), el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) se ve en la triste necesidad de reiterar la más enfática condena que merecen hechos de esta naturaleza. Hace pocos días hemos repudiado la profanación sufrida por un templo católico en la Ciudad de Buenos Aires; lo dicho entonces vale para este otro caso.

2. Un templo es un lugar altamente simbólico. Es un lugar de oración, de culto, y de encuentro con Dios y entre los creyentes que comparten la misma fe. Es un lugar de paz. Un incendio intencional (como ocurrió esta vez) o cualquier otra agresión física contra él, no implica solamente un daño material (desde ya condenable) sino sobre todo un daño espiritual profundo que hiere no solamente a la comunidad que se congrega sino al conjunto de los creyentes y a la sociedad toda.

3. Al significado estrictamente religioso de la agresión, se suma el hecho de que quienes lo ejecutaron fueron en busca del archivo del MEDH, un acopio documental de valor histórico y simbólico, quemándolo en el altar del templo.

4. La enorme mayoría de los argentinos queremos vivir en paz y recuperar una amistad social que nos une por encima de cualquier diferencia. Hechos de esta naturaleza –como cualquier otra expresión violenta– merecen nuestro mayor rechazo. Invitamos a todos los creyentes, cualquiera sea su credo, a orar por el cese de estas expresiones de odio e intolerancia.

5. En el caso concreto, hacemos extensiva nuestra solidaridad no solamente a la Iglesia Metodista, sino también al MEDH, institución que en tiempos donde la violencia que ahora condenamos era cotidiana en la Argentina, fue la expresión del valiente trabajo conjunto de hombres y mujeres de diversas convicciones religiosas, a favor de la dignidad de toda persona humana.

Consejo Argentino Para La Libertad Religiosa (CALIR)
Buenos Aires
26 de septiembre de 2013

*<http://www.calir.org.ar/docs/CALIR.Declaracion26.09.2013.VandalismoIglesiaSanIgnacio.pdf>
(16 de octubre de 2013)*

Iglesia de San Ignacio en Buenos Aires

Declaración del Consejo Argentino Para La Libertad Religiosa (CALIR)

A partir de los hechos ocurridos en la víspera en la Iglesia San Ignacio de Loyola, ubicada en la histórica "Manzana de las Luces" de esta Ciudad y en cuyo interior alumnos del vecino Colegio Nacional de Buenos Aires produjeron pintadas agraviantes y destrozos al mobiliario, el CALIR declara cuanto sigue:

1. Los actos de agresión o vandalismo en un lugar de culto merecen nuestro más firme repudio, porque lesionan el sentimiento religioso de los fieles, que es uno de los aspectos que precisamente tutela el derecho humano a la libertad religiosa. El tenor de las pintadas, con expresiones tales como "La única Iglesia que ilumina es la que arde", menoscaba no sólo el sentimiento de los fieles católicos sino de todos quienes adhieren a una iglesia, comunidad o confesión religiosa y además de todas las personas que creen en los valores del pluralismo. Si nuestro objetivo como sociedad es avanzar hacia una democracia plena y hacia la construcción de ciudadanía, hechos de estas características marchan en el camino exactamente opuesto.

2. La situación se torna aún más grave teniendo en cuenta no sólo que se trata de un inmueble declarado "Monumento Histórico Nacional" por la Comisión respectiva – con lo que siquiera a los agresores les importó la tutela del valioso patrimonio cultural argentino – sino además porque los responsables son estudiantes de una de las instituciones de gestión estatal más importantes del país, que siempre se caracterizó por ser un espacio abierto a la diversidad y de la cual egresaron alumnos que engrandecieron a nuestro país a partir de sus aportes en todas las ramas del saber, inclusive estudiantes que a la postre llegaron a merecer la primera magistratura de la Nación y el Premio Nobel.

3. El CALIR viene siguiendo con inquietud este tipo de episodios en las instituciones religiosas del país, incidentes que por desgracia se han incrementado en los últimos tiempos, como pintadas agraviantes en los frentes de alunas capillas de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días sufridas en las últimas semanas. Nos preocupa que su reiteración lleve a reducirlos a meros hechos de inconducta social cotidiana.

4. Recordamos por último que el año pasado el CALIR envió una propuesta a la Comisión encargada de la reforma, actualización e integración del Código Penal, solicitando incorporar un agravamiento de penas en determinados delitos de connotación religiosa, en el caso particular cuando un daño se produjere "sobre un edificio u objeto sagrado destinado al culto por una confesión religiosa".

Consejo Argentino Para La Libertad Religiosa (CALIR)
Buenos Aires
26 de septiembre de 2013

*<http://www.calir.org.ar/docs/CALIR.Declaracion26.09.2013.VandalismoIglesiaSanIgnacio.pdf>
(16 de octubre de 2013)*

Notas de prensa

Total repudio a la profanación de la iglesia de San Ignacio de Loyola

Un total repudio de diversas organizaciones -católicas, de otros credos y educativas- mereció la profanación de la iglesia de San Ignacio, el templo más antiguo de Buenos Aires, tras constatarse que un grupo de alumnos del Colegio Nacional Buenos Aires ingresaron por los túneles que unen ambos edificios, para realizar pintadas ofensivas, provocar destrozos, incendiar bancos y profanar el altar.

El rector de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Rubén Hallú, bajo cuya órbita está el colegio involucrado, manifestó su "preocupación y su más enérgico repudio a los actos de vandalismo cometidos presuntamente por alumnos del Colegio Nacional de Buenos Aires", ya que, advirtió, "no sólo se ha destruido parte del patrimonio de esta histórica iglesia, sino que también se ha agraviado a la religión católica".

"Como rector de una universidad pública, no arancelada, laica, abierta a la comunidad, este hecho significa una terrible aberración que no podemos dejar de despreciar. Esto claramente va en contra de nuestro espíritu y vocación de diálogo permanente", subrayó en un comunicado.

Por su parte, el rector del Colegio Nacional Buenos Aires, Gustavo Zorzoli, se mostró apenado por el hecho y afirmó: "La verdad que esperaba que no sean alumnos del colegio, me hace sentir muy avergonzado. La profanación de la iglesia merece la sanción más grave".

"En cuanto se los identifique, tendrán una sanción muy severa, pero además hay una denuncia correspondiente en la comisaría realizada por el padre (Francisco Baigorria, párroco). Espero que la Justicia actúe y determine las responsabilidades. Esto no tiene que ver con el valor material, sino el simbólico", expresó.

La DAIA, entidad representativa de la comunidad judía argentina, denunció y condenó "las pintadas ofensivas y los daños cometidos en la histórica iglesia de San Ignacio, que fuera recientemente restaurada.

"La DAIA, comprometida con la lucha contra toda forma de discriminación, con el diálogo fraterno y respetuoso entre los diversos credos y el respeto a todos los símbolos religiosos, junto al repudio arriba expresado hace llegar sus expresiones de solidaridad a los hermanos católicos ante tales agravios", subrayó en un comunicado.

En tanto la Confraternidad Argentino Judeo Cristiana, que preside Martha de Antueno, expresó "estupor" por los hechos vandálicos e interpeló: "¿Hasta cuándo los argentinos tendremos que soportar este grado de insensatez y

locura? ¿Es que no hemos aprendido nada del pasado y de nuestra historia reciente?”

“En momentos en que el papa Francisco hace llamados de unión y fraternidad entre todas las personas que forman nuestra sociedad, instándonos a vivir respetándonos unos con otros en lo que nos une y en lo que nos separa, aparecen estos actos de cobardía de seres que, aprovechando la oscuridad de la noche, cometen aberraciones que tratan de llevarnos hacia el enfrentamiento entre hermanos”, agregó en una comunicación.

La Confraternidad hizo también “un fuerte llamado a todas las personas sin distinción de credos y pensamientos políticos diferentes, pero con valores fuertes y sustentables, para que reaccionemos con mesura, pero con firmeza”.

“Exijamos respeto entre unos y otros y sigamos bregando por la solidaridad, la fraternidad, el bien común, y todo aquello que nos permite vivir como personas y no como meros habitantes de un país que no sabe qué rumbo tomar”, sostuvo.

Agencia Informativa Católica Argentina (AICA)
Buenos Aires
26 de septiembre de 2013

<http://www.aica.org/8634-total-repudio-la-profanacion-de-iglesia-san-ignacio-loyola.html>
(16 de octubre de 2013)

Más expresiones de repudio por la profanación a la iglesia de San Ignacio

Los hechos vandálicos en la iglesia de San Ignacio de Loyola, el templo más antiguo de la Ciudad, y la profanación del altar perpetrados por un grupo de alumnos del Colegio Nacional Buenos Aires, sigue generando el rechazo de diversas instituciones y demuestran que los credos reconocidos en el país comparten la convicción de defender de todos los símbolos religiosos.

Acción Católica Argentina: "A la vez que repudiamos lo sucedido, llamamos la atención sobre la necesidad de valorar el diálogo libre y responsable como medio de expresión de la propia identidad e intereses, búsqueda de encuentro y medio para dirimir discrepancias.

"¡Si a la Convivencia, con respeto y en Paz! ¡No a la violencia, en cualquiera de sus formas!

"Nuestra solidaridad y oraciones, como señales de desagravio a un lugar histórico, consagrado a la alabanza, la comunión, el perdón y la reconciliación.

"Las mujeres y hombres de este bendito suelo argentino somos los responsables de construir el presente y futuro en Justicia, Paz y Amistad Social; propiciando la unidad en la diversidad.

"Dios nuestro Señor, fuente de toda razón y Justicia, nos ilumine para que así sea".

Centro Islámico de la República Argentina: "Ante los hechos de vandalismo acaecidos en la iglesia San Ignacio de Loyola, el Centro Islámico de la República Argentina manifiesta su más enérgico repudio y rechazo pues considera, siente y cree con absoluta convicción que dichos hechos son agraviantes también para nuestra fe, ya que nuestro Profeta Muhammad (PyB) dice: "Quien agrade a la gente del Libro, pues me agrade a mí. Y quien me agrade, agrade a Dios, Altísimo sea.

"La iglesia San Ignacio de Loyola no solo representa a la grey católica apostólica romana, sino que representa a todos los argentinos de diferentes credos por su importancia histórica en nuestra amada nación.

"Nuestro ruego es para que el Altísimo proteja al conjunto del pueblo argentino de todo tipo de agravios y divisiones; que la fe, la unión, el respeto por el prójimo y la solidaridad, sean los valores inquebrantables del mismo".

Congreso Judío Latinoamericano: "Deseamos transmitir nuestro máximo repudio a los actos de violencia y vandalismo perpetrados contra la histórica parroquia de San Ignacio de Loyola. Trabajamos día a día por construir sociedades donde reine la armonía, la tolerancia y el respeto. Confiamos que este debe ser el camino para eliminar cualquier expresión de intolerancia".

B'nai B'rith Argentina: "Repudia enérgicamente el vandálico atentado cometido contra el templo histórico San Ignacio de Loyola de Buenos Aires. Las pintadas, destrozos e intento de quema de un lugar religioso merecen el repudio de toda la ciudadanía.



“Estos hechos siempre preludian tragedias mayores si no se esclarecen debidamente y si no se educa en el respeto a la diversidad y en la búsqueda del diálogo contra de todo tipo de violencia.

Iglesia Adventista del Séptimo Día en la Argentina: “Manifiesta su profundo pesar por el acto vandálico llevado a cabo el miércoles 25 de septiembre contra la iglesia de San Ignacio de Loyola, ubicada en el barrio de Monserrat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

“Este recinto religioso de culto, que además es monumento histórico nacional desde 1942, merece respeto y consideración, valores que en este caso han sido dejados de lado y cambiados por un acto de profanación. Nos preocupa que, como sociedad, nos estemos habituando a estas actitudes vandálicas y las estemos considerando como naturales.

Como iglesia, entendemos que en una sociedad democrática deben existir tanto el respeto como el derecho. Aunque toda persona tiene derecho a la libre expresión, también es su obligación respetar los lugares públicos y las diferentes opiniones políticas, económicas, deportivas, etc.; y las diversas creencias religiosas.

Nos solidarizamos con el dolor que estos actos producen, y animamos a las autoridades, a los medios de comunicación y a la sociedad a repudiar y denunciar esta clase de actitudes antisociales, a fin de prevenir nuevas manifestaciones de esta índole”.

Agencia Informativa Católica Argentina (AICA)
Buenos Aires
27 de septiembre de 2013

<http://www.aica.org/8660-mas-expresiones-de-repudio-por-la-profanacion-iglesia-san-ignacio.html>
(16 de octubre de 2013)

Bolivia

A. Comunicado público de la XII Asamblea Nacional de la Pastoral Penitenciaria²⁴

Comunicado público por la dignidad y justicia

"Busquen la justicia, den sus derechos al oprimido, hagan justicia al huérfano y defiendan a la viuda" (Is. 1,17)

Los participantes de la XII Asamblea Nacional de Pastoral Penitenciaria, iluminados por la Palabra de Dios, animados por el Espíritu Santo e interpelados por la realidad de nuestros hermanos y hermanas privados de libertad, en quienes reconocemos el rostro de Jesucristo, compartimos con la sociedad nuestras reflexiones, propuestas y compromisos en este momento histórico:

1. Manifestamos nuestra cercanía fraterna con las familias y las personas que padecieron el 23/08/13

En comunión con nuestros Obispos de la Arquidiócesis de Santa Cruz y la Conferencia Episcopal Boliviana, manifestamos públicamente nuestra cercanía fraterna con las familias que perdieron a sus seres queridos en el trágico suceso en la Cárcel de Palmasola y las personas que resultaron heridas. Seguiremos acompañándoles a través de la Pastoral Penitenciaria en esa capital oriental e insistiendo en soluciones estructurales e integrales para que las cárceles dejen de ser espacios de degradación humana, violencia impune y ausencia de Estado y la justicia.

2. Un Decreto Presidencial sobre indulto y amnistía muy limitado

Como Pastoral Penitenciaria de la Iglesia Católica, en conocimiento de la realidad carcelaria y la administración de justicia, lamentamos que al final se haya aprobado el Decreto Presidencial sobre Indulto y Amnistía, sin tomar en cuenta las observaciones y propuestas de modificación emergentes de varias instituciones y personas, en la perspectiva de corresponder al sentido humanitario del Presidente Evo Morales y mitigar la escandalosa situación de la retardación de justicia, el hacinamiento inhumano y la violencia creciente en las cárceles. En los hechos, niega el espíritu de corresponsabilidad del Encuentro Nacional: "Por una reestructuración integral del régimen penitenciario".

El alcance del beneficio del indulto por delitos cuya pena sea igual o menor a ocho años, sólo podrá sacar de las cárceles a 601 personas privadas de libertad y de ellas apenas serían: 18 adultos mayores, 34 adolescentes y jóvenes, 12 enfermos graves, 15 enfermos muy graves, 2 personas con discapacidad, 3

²⁴ La XII Asamblea Nacional de la Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia se inauguró el día 17 de septiembre en la ciudad de Trinidad.

padres o madres de familia; de acuerdo a datos estadísticos proporcionados con anterioridad por la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario.

La amnistía, que se activa fundamentalmente para los casos de retardación de justicia no atribuibles a la persona detenida preventivamente, no debería estar condicionarla a delitos cuya pena sea igual o menor a 4 años, tal como establece el Decreto Presidencial, porque en la realidad por esa cantidad de años, difícilmente una persona podría estar en la cárcel. En consecuencia, creemos que se trata de un error no subsanado, ya que se ser deliberada esta previsión, representaría una burla a la población penitenciaria.

3. Nuestras propuestas específica para un nuevo Decreto Presidencial

a) Amnistía a favor de aquellas personas en situación de detención preventiva por más de 3 años, concordante con el art. 133 y 239 del Código de Procedimiento Penal, que establece que todo proceso tendrá una duración máxima de 3 años, con las excepciones que plantea el Decreto Presidencial del 11 de septiembre 2013.

b) Amnistía para personas cuya detención preventiva haya excedido la sanción penal a imponerse, sin mayor trámite ni requisitos.

c) Indulto en favor de personas que tienen sentencia hasta 10 años, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Decreto Presidencial del 11 de septiembre 2013.

4. Hacia una reestructuración integral

Hay conciencia generalizada de que esta medida no resuelve las causas estructurales de la retardación de justicia, el hacinamiento y la violencia en los recintos penitenciarios, como problemática heredada del pasado. Sin embargo, consideramos que hay condiciones actuales ventajosas, no sólo en la disposición de mayores recursos públicos, sino en la predisposición de las autoridades de los distintos niveles de Gobierno y la concurrencia otras de entidades de la sociedad, para que el Gobierno imprima una voluntad férrea para hacer cumplir la justicia, erradicar la corrupción, asignar mayores recursos públicos para infraestructura, personal y tecnología moderna y asumir responsablemente la finalidad penitenciaria de la rehabilitación y reinserción de las personas privadas de libertad, en condiciones de dignidad.

5. Renovamos nuestro compromiso pastoral

La Iglesia, a través de la Pastoral Penitenciaria, reafirma su compromiso de coadyuvar en este esfuerzo según sus competencias y posibilidades. Desde la fe y la opción preferencial y evangélica por los pobres, seguiremos fortaleciendo nuestros servicios de acompañamiento espiritual a las personas privadas de libertad, coadyuvando las acciones de terapia ocupacional, formando y capacitando en temáticas jurídicas, asistiendo socialmente a los más necesitados e incidiendo en las autoridades responsables del órgano judicial,



legislativo y ejecutivo para que cumplan y hagan cumplir la finalidad última de las cárceles.

Nos unimos en oración para pedir a Dios ilumine a los hombres para hacer justicia humana en función de la dignidad de toda persona y el bien común de la sociedad.

Monseñor Jesús Juárez Párraga, SDB
Arzobispo de Sucre
Obispo Presidente del Área de Pastoral Social Caritas
Obispo Responsable de Pastoral Penitenciaria Católica de Bolivia
Padre Leonardo da Silva Costa, CSSp
Coordinador Nacional de La Pastoral Penitenciaria Católica en Bolivia y
Encargado de Pastoral Penitenciaria en Palmasola
Ciudad de Trinidad
19 de septiembre de 2013

*<http://www.iglesiaviva.net/index.php/3935-por-la-dignidad-y-la-justicia/>
(16 de octubre de 2013)*

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal desmintiendo supuesta excomunión para autoridades gubernamentales

Aclaración necesaria en honor a la verdad

1. La información difundida por el periódico Página Siete en el titular es errónea y no corresponde a la realidad del pensamiento y declaraciones de los pastores de la Iglesia en Bolivia.
2. Demuestra ignorancia y desconocimiento de las normas y procedimientos que rigen en la Iglesia católica en esta materia.
3. Hemos manifestado en reiteradas oportunidades que cualquier persona que se considere católica y que manifiesta su aprobación al aborto no es coherente con su fe y no está en comunión con la enseñanza del Evangelio y de la Iglesia. Esta afirmación aporta claridad al compromiso y testimonio cristiano que debería tener cada católico en su actuación pública y privada, pero de ninguna manera da por hecho una decisión de excomunión.
4. La misión fundamental de la Iglesia católica en la sociedad no es centrarse en medidas de castigo, sino predicar el perdón y la reconciliación, como se afirma en la nota a la que aludimos. Esta posición es ampliamente respaldada por las diferentes intervenciones y mensajes que aportan los Obispos bolivianos.
5. Una medida extrema, como es el de declarar la excomunión de alguien en la Iglesia, supone un proceso serio y responsable de análisis, investigación y consultas que luego deben hacerse conocer por documentos oficiales y autoridades competentes, procedimientos que no han tenido lugar de ninguna manera en el caso que nos ocupa.

La Iglesia católica continuará fiel a su misión promoviendo la vida, desde su concepción hasta la muerte natural, y denunciando toda amenaza en acciones y normas en contra de este derecho sagrado y fundamental para la convivencia de nuestra sociedad.

Secretaría General
Conferencia Episcopal Boliviana
Cochabamba
19 de agosto de 2013

<http://www.iglesiaviva.net/component/content/article/35-noticias/relevantes/3753-ceb-aclaracion-necesaria.html>
(16 de octubre de 2013)

Brasil

Nota de la Conferencia Episcopal sobre sanción a ley que facilitaría el aborto

Nota de la CNBB sobre la sanción de la Ley 12845

Reconociendo la importancia y la necesidad de la ley que satisfaga obligatoria y lleno de gente en una situación de violencia sexual (Ley 12.845/2013), sancionada por el Presidente de la República, el jueves 1 de Agosto, 2013 a la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil-CNBB lamenta profundamente que el artículo 2 y las secciones IV y VII del artículo 3 de la ley no han sido vetadas por el Presidente, a petición de varias entidades.

La nueva ley fue aprobada por el Congreso con el procesamiento rápido y sin el debate parlamentario y público apropiado y necesario, como lo requiere el asunto serio y complejo. Se ha generado de esta manera, la imprecisión conceptual y terminológica en varias disposiciones del texto, con el riesgo de una mala interpretación y puesta en práctica, como lo demuestra importantes abogados y médicos en Brasil.

La elección del presidente mediante el envío de un proyecto de ley al Congreso para corregir imprecisiones técnicas contenidas en la nueva ley le da derecho a solicitar de las autoridades.

Por tanto, el Congreso tiene la responsabilidad de reparar los errores de la Ley 12.845/2013 que, dependiendo de cómo se llega a ser interpretado, entre otras cosas, pueden interferir con el derecho constitucional a la objeción de conciencia, entre ellos el respeto incondicional de la vida humana existentes individual y el desarrollo en el útero, lo que facilita la práctica del aborto.

Cardenal Raymundo Damasceno Assis
Arzobispo de Aparecida (SP)
Presidente

Don José Belisario da Silva,
Arzobispo de San Luis (MA)
Vicepresidente

Don Leonardo Ulrich Steiner
Obispo Auxiliar de Brasilia (DF)
Secretario General

Conferencia Nacional de los Obispos de Brasil
Brasilia

2 de agosto de 2013

<http://www.cnbb.org.br/site/imprensa/sala-de-imprensa/notas-e-declaracoes/12541-cnbb-divulga-nota-sobre-a-sancao-da-lei-128452013>
(16 de octubre de 2013)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A. Cuestionario de consulta de la CIDH para la elaboración del panorama anual sobre la situación de derechos humanos en el hemisferio dirigido a los Estados y la sociedad civil

El artículo 59 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la reforma que entró en vigor el 1º de agosto de 2013, indica que en el Capítulo IV de su Informe Anual, la Comisión presentará en “la sección “A”, un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales”.

El presente cuestionario ha sido elaborado con el objeto de recopilar información de los Estados y la sociedad civil para ser considerada en la elaboración del Capítulo IV. A del Informe Anual de la CIDH del 2013, en cuanto al tema de universalidad, así como de incorporación de estándares y control de convencionalidad a nivel nacional.

La Comisión Interamericana invita a los Estados y a la sociedad civil a responder el cuestionario y enviar la información que consideren relevante, antes del 1 de octubre de 2013, a la siguiente dirección:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos
1889 F Street, Washington DC, 20006 cidhdenuncias@oas.org

El asunto del correo electrónico deberá ser: Consulta Capítulo IV. A.

Cuestionario

1. Identifique de qué forma la ratificación de la Carta de la OEA, de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos en derechos humanos ha contribuido para la incorporación de los estándares interamericanos en el diseño de políticas públicas y adopción de leyes y prácticas a nivel nacional.
2. Indique cuáles son los desafíos prioritarios pendientes en cuanto a la incorporación de estándares de derechos humanos a nivel nacional.
3. Proporcione ejemplos de decretos o resoluciones de las diferentes instancias del poder público que incorporen los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



4. Señale si existen lineamientos desarrollados por el poder judicial a fin de incorporar los estándares del Sistema Interamericano en sus resoluciones.
5. Indique si en su país se ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad para asegurar que los jueces y las juezas revisen el cumplimiento de las medidas estatales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y, en caso afirmativo, comparta ejemplos de sentencias judiciales que así lo reflejen.
6. Señale cuáles son los mecanismos establecidos a nivel interno para dar efectivo cumplimiento a las decisiones y recomendaciones de la Comisión.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Washington, D.C.
9 de septiembre de 2013

*<http://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/cap4A-esp.pdf>
(16 de octubre de 2013)*

B. Llamado de la CIDH a los Estados Miembros a garantizar el respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial

Con motivo del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge a los Estados Miembros a garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas porque se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad. La falta de protección de sus derechos humanos implica un riesgo grave a su vida e integridad física, cultural y espiritual.

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas habitan regiones de la selva amazónica y del Gran Chaco en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Sus territorios son a menudo zonas donde se realizan actividades extractivas legales e ilegales de recursos naturales, principalmente maderas, hidrocarburos y minerales, así como actividades de agricultura y ganadería comercial en algunos países. Estas actividades en general constituyen una amenaza a la vida e integridad de estos pueblos, ya que pueden propiciar el contacto, con todas las consecuencias que éste implica para su salud y pervivencia física y cultural. Dado que no cuentan con defensas inmunológicas contra enfermedades comunes, el contacto puede ocasionar no sólo la pérdida de su cosmovisión e identidad cultural sino también epidemias que pueden causar la desaparición de pueblos enteros.

Los pueblos en aislamiento voluntario ejercen su derecho a la libre autodeterminación manteniéndose alejados de las sociedades mayoritarias. El respeto a este derecho y al principio de no contacto es esencial para asegurar la vigencia de sus derechos fundamentales, incluidos el derecho a la vida e integridad, a sus tierras y territorios ancestrales, a la cultura y a la salud, entre otros. Como lo señaló la CIDH en su Informe sobre Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, los Estados deben aplicar especial cuidado al adoptar medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, y tienen el deber de adoptar medidas preventivas de salud pública culturalmente apropiadas para preservar la vida e integridad de los pueblos indígenas, en particular aquéllos en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial.

Algunos Estados de la región han adoptado legislación y políticas específicas para proteger los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, y algunos han creado zonas territoriales reservadas o intangibles para su protección. A pesar de estos esfuerzos, la situación de los pueblos en aislamiento y contacto inicial en la práctica es preocupante, ya que la legislación existente no se cumple efectivamente y en algunos casos es insuficiente, como se ha evidenciado en los incidentes de contacto y muertes reportados en años recientes. La CIDH realiza actividades de monitoreo y

seguimiento de la situación mediante sus distintos mecanismos de protección y promoción de derechos humanos, entre ellos las medidas cautelares, solicitudes de información a Estados, y la celebración de audiencias temáticas. La CIDH reconoce los esfuerzos realizados por los Estados que han adoptado medidas específicas y los insta a hacer cumplir efectivamente las protecciones existentes. Asimismo, la CIDH hace un llamado a los Estados que aún no cuentan con medidas específicas a adoptar y cumplir, en consulta con los pueblos indígenas en contacto inicial, con las medidas necesarias para asegurar la vigencia de los derechos humanos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
Washington, D.C.
9 de agosto de 2013

*<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/059.asp>
(16 de octubre de 2013)*

España

A. Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso interpuesto por un farmacéutico de Sevilla a quien el Colegio Profesional había multado por negarse a vender, por razones de conciencia, la píldora del día después

Tribunal: Tribunal Constitucional de España

Procedimiento: Recurso de amparo

Causa: 412-2012

Fecha: 9 de septiembre de 2013

Tribunal Constitucional
Sala Primera

Excms. Srs.:

Pérez de los Cobos Orihuel

Ortega Álvarez Roca Trías Ollero Tassara

Martínez-Vares García

Xiol Ríos

Nº de recurso: 412-2012

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Herrera Davila

SOBRE: Sentencia y Providencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 13 de Sevilla en P.A. 736/10

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acuerda conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador Juan Ignacio Valverde Cánovas en nombre y representación de Joaquín Herrera Davila contra Sentencia y Providencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Sevilla, en Procedimiento Abreviado número 736/2010.

Diríjase atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de Sevilla, a fin de que, se emplace, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo a quienes hubieran sido parte en el Procedimiento Abreviado número 736/2010, excepto la parte recurrente en amparo.

Tribunal Constitucional

http://www.tribunalconstitucional.es/Documents/NOTA_INFORMATIVA_48_2013/P%20412-2013.pdf

(16 de octubre de 2013)

B. Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso del Gobierno contra la Ley valenciana que regula las uniones de hecho

Tribunal: Tribunal Constitucional de España

Procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad

Causa: 4522-2013

Fecha: 10 de septiembre de 2013

Tribunal Constitucional
Pleno

Excms. Srs.:

Pérez de los Cobos Orihuel

Asua Batarrita

Hernando Santiago

Ortega Álvarez

Roca Trías

Ollero Tassara

Valdés Dal-Ré

González Rivas

Martínez-Vares García

Xiol Ríos

González-Trevijano Sánchez

López y López

Nº de asunto: 4522-2013

ASUNTO: Recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno.

SOBRE: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

El Pleno, en el asunto de referencia, a propuesta de la Sección Cuarta, acuerda:

1.- Admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

2.- Dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Generalitat Valenciana y a las Cortes Valencianas, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

3.- Tener por invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso - 18 de julio de 2013- para las partes del proceso y desde el día en que aparezca publicada la suspensión en el Boletín Oficial del Estado para los terceros, lo que se comunicará a los Presidentes del Gobierno de la Generalitat Valenciana y de las Cortes Valencianas.

4.- Publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Tribunal Constitucional

http://www.tribunalconstitucional.es/Documents/NOTA_INFORMATIVA_50_2013/P%204522-2013.pdf
(16 de octubre de 2013)

Nota de prensa

El TC admite a trámite el recurso del gobierno contra la ley valenciana que regula las uniones de hecho

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso presentado por el Gobierno contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana. El Ejecutivo considera que la norma invade competencias en materia de legislación Civil que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado.

La decisión supone la suspensión automática de la ley autonómica al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución ("El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses").

Tribunal Constitucional
Madrid
11 de septiembre de 2013

http://www.tribunalconstitucional.es/Documents/NOTA_INFORMATIVA_50_2013/NOTAINFORMATIVANUMERO502013.pdf
(16 de octubre de 2013)

C. Homilía del obispo de San Sebastián, en la que hace mención a la llamada de S.S. Francisco a ayunar y a orar por la paz

Modelo y Madre de la fe y de la paz

Querido hermano en el episcopado, Mons. Irizar, querida Comunidad Franciscana de Aránzazu, queridos sacerdotes concelebrantes, queridos fieles todos; y también un saludo especial para las autoridades aquí presentes:

Recuerdo que en la homilía de esta fiesta de Nuestra Señora de Aránzazu, el año pasado, hacíamos referencia a la proximidad del Año de la Fe convocado por Benedicto XVI, y animábamos a prepararnos para un acontecimiento de gracia al que la Iglesia nos convocaba con motivo de los 50 años del Concilio Vaticano II y los 20 años de la promulgación del Catecismo. Ciertamente, no imaginábamos en aquel entonces —hace tan solo un año— lo que este Año de la Fe habría de suponer en la vida de la Iglesia Católica. Ni tan siquiera nuestro ahora Papa emérito, Benedicto XVI, podía imaginar entonces el soplo del Espíritu que todos recibiríamos en el decurso del inolvidable Año de la Fe. Solo podemos decir: ¡Bendito sea el Señor, esposo de la Iglesia, que la ama profundamente, y la guía y conduce a través de crisis, de tempestades, de persecuciones y de todo tipo de avatares! El Año de la Fe ha demostrado que la Iglesia es un 'milagro'; un milagro de la acción del Espíritu Santo entre nosotros. La Iglesia sigue viva —más viva que nunca— por la sencilla razón de que es la Iglesia del Resucitado.

Pero no hablemos del Año de la Fe como si fuese algo ya pasado, porque lo cierto es que todavía estamos inmersos en él, hasta su clausura en la solemnidad de Cristo Rey, culminación del año litúrgico. En nuestra Diócesis esperamos concluir este Año de la Fe con un signo luminoso, como es la lectura pública y prolongada de la Palabra de Dios en la Basílica de Santa María del Coro de San Sebastián.

La presencia maternal de la Virgen María está siendo muy notoria en este Año de la Fe. Nuestra Madre Iglesia nos la ha presentado como prototipo de todos los creyentes, al mismo tiempo que como Madre de nuestra fe. Vale la pena que hagamos una breve reflexión sobre esto:

+ María, antes que nada, es una mujer de fe, hasta el punto de ser el modelo de todos los que tenemos fe en su Hijo Jesucristo. Conviene que reparemos en un matiz, que nos ayudará a ser conscientes de la importancia que tiene el que Dios nos haya regalado en María, un modelo tan cercano. Me refiero al hecho de que la Iglesia no se ha referido nunca a Jesús como un 'creyente'; como alguien que haya vivido su relación con el Padre a través de la fe.

Fijémonos en que en la Sagrada Escritura no se dice en ningún momento que Jesús tuviese fe.

Y, por supuesto, tampoco se afirma tal cosa en los documentos magisteriales de la Iglesia. Jesús no tenía fe en el Padre, más bien Jesús “ve” al Padre, tal y como lo describe el Evangelio de San Juan. Jesús es la Segunda Persona de la Santísima Trinidad, el Verbo hecho carne, y su relación con el Padre trasciende la relación de fe que nosotros tenemos.

Si Jesús fuera un creyente como nosotros, aunque fuese un creyente ejemplar, no podría ser el revelador que nos muestra el rostro del Padre. Por el contrario, Jesús, el Hijo de Dios encarnado, goza de un conocimiento íntimo e inmediato de su Padre, de una “experiencia”, que ciertamente va más allá de la fe.

También el Catecismo de la Iglesia Católica habla de este conocimiento inmediato que Jesús tiene del Padre, y que supera la fe. Así por ejemplo en el nº 474 dice: “El conocimiento humano de Cristo, por su unión con la Sabiduría divina en la persona del Verbo encarnado, gozaba de la plenitud de la ciencia de los designios eternos que había venido a revelar”. En resumen, la relación de Jesús con Dios Padre no se expresa correctamente diciendo que era un creyente como nosotros. Al contrario, es precisamente la intimidad y el conocimiento directo e inmediato que Jesús tiene del Padre, lo que le permite revelar a los hombres el misterio del amor divino. Solo así nos puede introducir a nosotros en el camino de la fe.

Hecha esta precisión importante, entendemos mejor la singularidad que supone presentar a María como “modelo de nuestra fe”. Ciertamente, se trata de algo que afirmamos de María, y no de Jesús. Ella encabeza la lista de los creyentes de todos los tiempos, que nos relacionamos con Dios por la fe y en la fe. Por ello, en este año tan especial convocado por Benedicto XVI, la Iglesia presenta a María como la ‘experta creyente’ y ‘peregrina de la fe’. El camino trazado para Ella en el seguimiento de Jesucristo, es básicamente el mismo que el nuestro. A Ella más que a nadie, se le puede aplicar la conocida expresión de San Pablo: “El justo vivirá por la fe” (Rm 1, 17). De Ella y en Ella, en la escuela de María, nosotros aprendemos a “vivir por la fe”.

+ Pero como decía anteriormente, la Virgen María no solo es “modelo de nuestra fe”, sino también “madre de nuestra fe”. Para entender esto, hemos de comprender que tras la glorificación de María en los Cielos, adonde fue asunta en cuerpo y alma, Ella participa más activamente que nunca del cuidado de cada uno de nosotros. Aquella encomienda que recibió al pie de la cruz para custodiarnos —“Ahí tienes a tu hijo” (Jn 19, 26)— la está ejerciendo especialmente en el momento presente.

Conocemos el sufrimiento de las madres cuando se ven impotentes para transmitir a sus hijos el don de la fe. ¡Qué no harían muchas madres cristianas para que sus hijos se abriesen a acoger la fe! Estoy seguro de que algunas de las aquí presentes —o tal vez, muchas— estaríais dispuestas a entregar vuestras vidas a cambio de la fe de vuestros hijos...

Pues bien, queridos hermanos, eso es precisamente lo que hace María: dar la vida, dedicar todo su quehacer y todos sus anhelos, para que sus hijos —es decir, cada uno de nosotros— tengamos una fe viva, madura, coherente, comprometida, sincera, apostólica... Es decir, una fe como la suya. Para ello hay un secreto. Me refiero al hecho de que la fe, como tantas otras cosas, en cierto sentido se "contagia". San Pablo nos dice que "la fe entra por el oído" (yo también me atrevería a añadir que "por el ojo"...). Por ello, es del todo importante que procuremos oír y contemplar a María, para "contagiarnos" de su fe... Pero, ¿cómo se hace eso de 'escuchar' y 'contemplar' a María? Entre otros conductos, visitando los santuarios marianos, como este en el que hoy nos encontramos, así como rezando humildemente el Rosario. Si lo hacemos así, Ella se encargará de cuidar nuestra fe y la de nuestra familia.

Queridos hermanos, el sábado pasado, víspera de la Natividad de María, la Iglesia entera respondía a la llamada del Papa Francisco a ayunar y a orar por la paz. En el mundo suenan tambores de guerra, y con la santa osadía de quien se sabe el Vicario de Cristo en la Tierra, Francisco ha levantado su voz con estas palabras que hacemos nuestras: "Hoy quiero hacerme intérprete del grito que sube desde cada parte de la tierra, desde cada pueblo, del corazón de cada uno, de la única gran familia que es la humanidad, con angustia creciente: es el grito de la paz (...) ¡Nunca más la guerra, nunca más la guerra! La paz es un don demasiado precioso que tiene que ser promovido y protegido.(...) El uso de la violencia nunca trae la paz.

La guerra engendra guerra, la violencia engendra violencia. Con toda mi fuerza pido a las partes en conflicto que escuchen la voz de la propia conciencia, de no cerrarse en los intereses propios, pero que miren al otro como a un hermano y que tomen posición con decisión en el camino del encuentro y del negociado, superando la ciega contraposición.

Con la misma fuerza exhorto también a la comunidad internacional de manera que haga un esfuerzo para promover, sin ulterior indulgencia, iniciativas claras por la paz en ese país, basadas en el diálogo y la negociación, en el bien de la población siria. No sea ahorrado ningún esfuerzo para garantizar asistencia humanitaria a quien fue golpeado por este terrible conflicto. En particular a los desplazados en el país y a los numerosos prófugos en los países vecinos. A los operadores humanitarios empeñados en aliviar el sufrimiento de la población, le sea asegurada la posibilidad de dar la ayuda necesaria.

¿Qué podemos hacer nosotros por la paz en el mundo? Como decía el Papa Juan, a todos nos corresponde la tarea de recomponer la relación de convivencia en la justicia y el amor. Una cadena de empeño por la paz una a todos los hombres y mujeres de buena voluntad.(...)

A María le pedimos que nos ayude a responder a la violencia, al conflicto y a la guerra, con la fuerza del diálogo, la reconciliación y del amor. Ella es madre. Que ella nos ayude a encontrar la paz. Todos nosotros somos sus hijos.



¡Ayúdanos María a superar este difícil momento y a empeñarnos cada día, en cada ambiente, en una auténtica cultura del encuentro y de la paz! ¡María, Reina de la paz, ruega por nosotros!".

José Ignacio Munilla
Obispo de San Sebastián
Santuario de Nuestra Señora de Aránzazu
9 de septiembre de 2013

<http://www.elizagipuzkoa.org/upload/publica/PDF/2013/SEPTIEMBRE/Arantzazuko%20Ama%20013%20erderaz.pdf>
(16 de octubre de 2013)

D. Críticas del Arzobispo de Zaragoza a la Ley para la Mejora de la Educación²⁵ por no tratar a la enseñanza religiosa como asignatura fundamental

Emplazados ante un nuevo curso escolar

El comienzo ya inminente del nuevo curso es un momento oportuno para recordar la importancia de la Enseñanza Religiosa Escolar (ERE) y para reflexionar sobre las novedades que pueden darse en un futuro próximo. Se trata de una ocasión singular para animar a los padres a inscribir a sus hijos en la clase de Religión y de Moral Católica. Como se sabe, ésta debe ser ofertada en todos los colegios e institutos del país, siendo, por supuesto, voluntaria para los alumnos.

La presencia de la materia de religión es clave para que las nuevas generaciones conozcan no sólo las raíces de nuestra cultura, sino también y sobre todo para que se abran a la vida desde el sentido verdadero que ésta tiene y que descubrimos plenamente en el Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo²⁶.

En este curso se está tramitando una nueva ley de educación: la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). La norma básica que regula la Enseñanza Religiosa Escolar en España es el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado en el año 1979. Allí se especifica que todos los planes educativos incluirán la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”. La ley vigente o Ley Orgánica de Educación (LOE), menciona este acuerdo únicamente en su disposición transitoria segunda, en donde se hace referencia a la religión católica, “la cual será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”. La ley no especifica qué actividades deben realizar aquellos alumnos que no deseen recibir la Enseñanza Religiosa Escolar, de tal manera que a lo largo de los años se han ido dando diversas soluciones hasta llegar a la actual: la Atención Educativa. Consiste ésta en actividades que deben ser programadas por los centros, pero que en la mayoría de los mismos se concretan en estudio libre de los alumnos o en la realización de deberes. Esta situación resulta injusta tanto para los alumnos que eligen la clase de religión, los cuales pasan a tener una asignatura más que los otros, como para los que optan por la atención educativa, lapso de tiempo en el que no se les imparte ningún tipo de conocimiento.

Pues bien, el anteproyecto de la nueva ley educativa intenta mejorar esta situación anómala con el establecimiento de una alternativa útil para los alumnos que no eligen la clase de religión. En efecto, está previsto que éstos cursen la materia “Valores sociales y cívicos”, en Educación Primaria, y “Valores

²⁵ El texto del proyecto de ley se encuentra disponible en nuestro Centro de Documentación (disponible en: <http://www.celir.cl/v2/legislacion/LeyWert.PDF>).

²⁶ El destacado es nuestro.

Éticos”, en Educación Secundaria Obligatoria (ESO). Tanto estas asignaturas, como la propia Enseñanza Religiosa Escolar, serán evaluables, lo que ya sucede con la ley vigente. Sin embargo, se mantiene que en las pruebas finales de Secundaria y Bachillerato no se incluirá la nota obtenida ni en Religión Católica ni en Valores Éticos. Hay que subrayar que la LOMCE habla de la Enseñanza Religiosa Escolar dentro del articulado y lo hace en el apartado dedicado a las así llamadas “Asignaturas Específicas”. Esto contribuye a dignificar una materia que es tan importante para la formación integral de los alumnos. No obstante, existe todavía la posibilidad de mejorar esta nueva ley, que sitúa la Enseñanza Religiosa Escolar entre las optativas de Bachillerato. Con lo cual, pierde ésta el carácter de “asignatura fundamental” que le atribuye el Acuerdo internacional antes mencionado.

En resumen: aun siendo cierto que la ley que se está discutiendo en el Congreso menciona veinte veces la palabra “religión” frente a las dos veces que lo hace la ley vigente, no lo es menos que la referida ley no llega a plasmar totalmente lo que se dice en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, según el cual la Enseñanza Religiosa Escolar tiene el rango de asignatura fundamental.

En el Evangelio de San Lucas aparece una bella página en la que se nos relata el encuentro de Jesús pre-adolescente con los doctores del templo de Jerusalén, centro de la formación de Israel. Allí vemos a Jesús que escucha y responde, aprende y dialoga con todos. Al final del relato, el evangelista apunta que Nuestro Señor “iba creciendo en sabiduría, en estatura y en gracia ante Dios y ante los hombres” (Lc 2, 52). En esto se resume la experiencia escolar: en la apertura de los alumnos a un mundo nuevo, lleno de posibilidades, en donde la clase de religión juega un papel esencial en la educación de los alumnos.

En un momento en que la educación se torna cada vez más pragmática y en el que la división de los saberes obliga al hombre a enfrentarse a una fuerte crisis de identidad, la clase de religión aporta un saber de índole cosmovisiva basado en la razón y en la palabra de Dios desde el que es posible abordar los problemas de identidad personal y avanzar hacia la meta a la que todo hombre aspira: el logro de la felicidad, sólo obtenible por el amor radicado en la verdad. Es necesario recordar una vez más a los padres que no olviden matricular a sus hijos en la Enseñanza Religiosa Escolar, en la que encontrarán a profesores bien preparados y bien dispuestos a transmitir a sus hijos el verdadero mensaje que trae la salvación al hombre y que da sentido a su vida, el Evangelio de Jesucristo, que es una persona, la persona del mismo Cristo.

Manuel Ureña Pastor
Arzobispo de Zaragoza
30 de agosto de 2013

*<http://www.archizaragoza.org/la-voz-del-prelado/emplazados-ante-un-nuevo-curso-escolar>
(16 de octubre de 2013)*

Estados Unidos de Norteamérica

Reacciones de los obispos católicos ante la situación de Siria

Carta de la Conferencia de Obispos Católicos al Presidente Obama

Letter to President Obama Regarding Syria

President Barack Obama
The White House
Washington, DC 20270

Mr. President:

As our nation contemplates military action in Syria, we want to assure you and your Administration of our prayers. We know that the situation in Syria is complex and appreciate the patience and restraint that your Administration has exercised to date. We affirm your decision to invite public dialogue and Congressional review of any possible military action, and want to contribute to that discussion from our perspective as Catholic pastors and teachers.

We join you in your absolute condemnation of the use of chemical weapons in Syria. These indiscriminate weapons have no place in the arsenals of the family of nations. With you we mourn for the lives lost and grieve with the families of the deceased. At the same time, we remain profoundly concerned for the more than 100,000 Syrians who have lost their lives, the more than 2 million who have fled the country as refugees, and the more than 4 million within Syria who have been driven from their homes by the violence. Our focus is on the humanitarian catastrophe unfolding in Syria and on saving lives by ending the conflict, not fueling it.

We have heard the urgent calls of the Successor of Saint Peter, Pope Francis, and our suffering brother bishops of the venerable and ancient Christian communities of the Middle East. As one, they beg the international community not to resort to military intervention in Syria. They have made it clear that a military attack will be counterproductive, will exacerbate an already deadly situation, and will have unintended negative consequences. Their concerns find a strong resonance in American public opinion that questions the wisdom of intervention and in the lack of international consensus.

We make our own the appeal of Pope Francis: "I exhort the international community to make every effort to promote clear proposals for peace in that country without further delay, a peace based on dialogue and negotiation, for the good of the entire Syrian people. May no effort be spared in guaranteeing humanitarian assistance to those wounded by this terrible conflict, in particular those forced to flee and the many refugees in nearby countries."

The longstanding position of our Conference of Bishops is that the Syrian people urgently need a political solution. We ask the United States to work urgently and tirelessly with other governments to obtain a ceasefire, initiate serious negotiations, provide impartial humanitarian assistance, and encourage efforts to build an inclusive society in Syria that protects the rights of all its citizens, including Christians and other minorities.

Please be assured of our prayers as your Administration faces the complex challenges and humanitarian catastrophe that have engulfed Syria.

Sincerely yours,

Timothy Cardinal Dolan
Archbishop of New York
President,
Most Reverend Richard E. Pates
Bishop of Des Moines
Chair, Committee on International Justice and Peace
United States Conference of Catholic Bishops
Washington, D.C.
4 de septiembre de 2013

<http://www.usccb.org/issues-and-action/human-life-and-dignity/global-issues/middle-east/syria/letter-to-president-obama-from-cardinal-dolan-and-bishop-pates-regarding-syria-2013-09-04.cfm>
(16 de octubre de 2013)

Declaración del Arzobispo de Nueva York

God Bless and Guide Us

A lot going on as we get back to routine after what I trust was a good summer, as we re-open school and so many parish programs, and as we wish our Jewish neighbors the happiest of their holy days.

Three things I especially wanted to mention to you:

For one, we're all worried about the perilous situation in Syria and the entire tortured region of the Middle East.

You may have heard that on Sunday, at his noon Angelus address and blessing to the tens-of-thousands gathered in St. Peter's Square, Pope Francis firmly and soundly condemned the use of gas and chemical warfare, recently and brutally unleashed in Syria, but also cautioned against any escalation in force or weaponry that would only exacerbate the already volatile situation.

When we believers are frustrated, impatient, and "don't know what to do," -- and we are "all of the above" when it comes to the continued turmoil in the ancient lands of the Mideast -- we pray. That's what the Holy Father has asked us all to do this weekend.

Our prayers are with our President and Congress as they consider the appropriate American response. Lord knows, as the world's major power, we do indeed have a duty to remind the nations, cogently if necessary, that certain lines of civil and inhumane behavior cannot be tolerated in the community of nations.

Of the many sane and compelling voices heard on this horror, you will not be surprised that I pay special attention to those of religious leaders, particularly the weary and anxious, yet brave pleas of the tiny, persecuted, bloodied, threatened, venerable Christian communities in Syria, Lebanon, and Egypt. They are there, right in the midst of it, poisoned by the gas, singed by the flames, shredded by the bombs, wounded by the guns. Just what to do they humbly admit they do not exactly know; but they sure are united on what not to do: please, they beg, no more bombs, no more arms, no more invasions, no more violent reaction. They deserve to be heard!

The Holy See's ambassador to the United Nations, Archbishop Francis Chullikatt, will offer the 5:30 p.m. Mass Saturday evening at the cathedral for this intention. In response to the request of Pope Francis, I wish all our Catholic people to abstain from meat this Friday, and add this intention to their prayers at Sunday Mass.

Two, while we will indeed heed the Holy Father's invitation to keep this Sabbath as a World Day of Prayer for peace in the Middle East, we'll also keep our plans to pray as well for fair and comprehensive immigration reform. Our senate has already passed a good bill. Perfect? No. A lot better than what we now have? Yes! And now we ask the Lord -- who has told us in the Bible that He has a soft spot in His heart for the immigrant and refugee -- to illuminate the House of Representatives so they can bring home the reform this autumn.

Three, we prepare for our vote in the mayoral primary next Tuesday. We thank God for the generous spirit of our candidates in answering the call to public service, and we study the pressing issues so we can make an informed and enlightened vote.

Traditionally, we Americans consider not only issues, but character when we vote. While we hardly expect our candidates to be angels -- Lord knows none of us are! -- we do want them to be men and women of honor, integrity, principle, and, yes, virtue.

We Americans follow the political philosophy of thinkers such as Aristotle and Plato, mirrored in our own historically revered public servants, that politics is a noble vocation, that those who aspire to office can be expected to set a good example, to keep their word, their promises, their vows and oaths, and comport themselves with decency and propriety. Yes, they do fail -- as do we religious leaders on occasion, I'm afraid -- but we still keep trying.

Recently, a mom asked "Who can our kids look up to? Hollywood, athletes, entertainers, business leaders, clergy, and politicians are no longer good examples we can hold up for our children."

That's worrisome, isn't it? Jesus told His followers -- that's us! -- that "I expect more out of you." Our guide is not what's chic, pragmatic, "cool," or popular, but what's good, honorable, noble, decent, and virtuous.

The cynics claim "We deserve the leaders we get." Is it still possible to hope we get leaders whom we can hold up as examples for our children?

God bless and inspire our candidates!

God bless and guide us as we vote!

Cardinal Timothy Dolan
Arzobispo de Nueva York
3 de septiembre de 2013

*<http://cardinaldolan.org/index.php/god-bless-and-guide-us/>
(16 de octubre de 2013)*

Federación de Rusia

Mensaje del Patriarca de Rusia al Presidente Obama sobre la situación en Siria

*Mensaje del Santísimo Patriarca Kiril al Presidente de EE.UU,
Barack Obama, sobre la situación en Siria*

¡Su Excelencia, estimado Señor Presidente!

Los trágicos acontecimientos en Siria han despertado el dolor y la ansiedad en la Iglesia Ortodoxa Rusa. Recibimos la información sobre la situación allí no de la prensa, sino de testimonios vivos de los líderes religiosos, los laicos y nuestros compatriotas que viven en este país.

Hoy Siria es el escenario de un conflicto armado, al que asisten los mercenarios extranjeros y militantes vinculados con los centros terroristas internacionales. Para los millones de civiles la guerra se convirtió en el Gólgota diario.

Estamos profundamente preocupados por enterar de los planes de ataques militares del Ejército de EE.UU. en el territorio sirio. No cabe duda de que ellos causarán mayores sufrimientos para el pueblo sirio, en especial para la población civil. La intervención militar externa en Siria podría hacer llegar al poder a las fuerzas radicales que no podrán y no querrán (sic) garantizar la armonía religiosa en la sociedad siria.

Preocupamos especialmente por el destino de la población cristiana de Siria que en este caso estará frente a la amenaza de la exterminación o la expulsión. Esto ya ha sucedido en algunas partes del país ocupadas por los militantes. El intento de los grupos armados de la oposición siria de capturar la ciudad de Maalula, poblada principalmente por los cristianos, fue una confirmación más de nuestras preocupaciones. Hasta ahora, los militantes siguen disparando la ciudad, donde están situados antiguos monasterios cristianos, lugares muy venerados por los creyentes de todo el mundo.

El 22 de abril, los rebeldes capturaron a los jefes cristianos de Alepo, los Metropolitanos Pablo y Juan Ibrahim, cuyo destino no se conoce, aunque una serie de líderes religiosos hizo una solicitud a los dirigentes de varios estados de ayudar en su pronta liberación.

Sin lugar a dudas, la actual crisis siria exige una solución con la participación de la comunidad internacional. En este sentido, consideramos que es importante utilizar las nuevas oportunidades para una solución diplomática del conflicto. Estas oportunidades implican el control de la comunidad internacional sobre las armas químicas en Siria.



La Iglesia Ortodoxa Rusa conoce el precio del sufrimiento de los seres humanos y de las pérdidas, pues nuestro pueblo en el siglo XX ha sobrevivido a dos guerras mundiales devastadoras. Ellas cobraron unas millones de vidas y arruinaron las vidas de muchas personas. También consideramos como nuestro propio el dolor y sufrimiento del pueblo estadounidense que ha sufrido los terribles atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

En la víspera del aniversario de este triste acontecimiento me dirijo a Usted con el llamamiento a dar oídos a las voces de los líderes religiosos que se oponen unánimemente a la intervención militar en el conflicto sirio y a ayudar al pronto inicio de las negociaciones de paz.

Atentamente,

+ Cirilo I de Moscú
Patriarca de Moscú y toda Rusia
Primado de la Iglesia Ortodoxa Rusa
Moscú
10 de septiembre de 2013

<https://mospat.ru/es/2013/09/10/news90831/>
(16 de octubre de 2013)

Perú

Grupo de ex curas casados presentan una demanda de indemnización de perjuicios en contra de S.S. Francisco

Nota sobre la demanda

Una asociación de ex sacerdotes peruanos casados que logró que la Corte Suprema de Justicia de su país archive una denuncia en su contra por continuar realizando actos litúrgicos luego de apartarse de la Iglesia, presentó una demanda contra el clero y el papa Francisco, como resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos.

Roberto Villanueva Rodríguez, obispo de la Asociación Mundial de Sacerdotes Casados de la Iglesia "Renaciendo firme y feliz en unión", presentó una denuncia contra la Iglesia Católica y su máxima autoridad, el papa Francisco, por una presunta persecución que lo afectó moral y económicamente.

Los ex sacerdotes consideran que deberían recibir unos 20 millones de soles (unos u\$s7,1 millones) por parte de la autoridades de la Iglesia Católica, incluyendo al Papa, informó el diario limeño La República.

La asociación realizó la presentación ante un juzgado civil para que el clero les pague esa suma, considerada por los denunciantes como una reparación "justificada".

La denuncia es la respuesta hacia un proceso que comenzó en el 2004, cuando el obispado católico romano de la ciudad de Chiclayo, en la norteña región de Lambayeque, denunció a ese grupo de ex curas por presuntos delitos de falsedad genérica, estafa y asociación ilícita para delinquir por continuar realizando actos litúrgicos luego de apartarse de la iglesia.

Luego de ocho años, la Corte Suprema archivó la denuncia y los acusados iniciaron acciones legales contra las autoridades católicas alegando persecución.

Por eso, ahora exige una indemnización al Sumo Pontífice y otras autoridades por presuntos daños y perjuicios, así como las pérdidas económicas por dejar de recibir una remuneración durante el juicio.

iProfesional
Lima
23 de agosto de 2013

*<http://www.iprofesional.com/notas/168289-Presentan-una-demanda-judicial-contra-el-Papa-Francisco-ex-curas-casados-reclaman-us7-M>
(16 de octubre de 2013)*



Resolución de juzgado civil de Chiclayo que declara rechazada la demanda por temas formales

Tribunal: Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo
Procedimiento: Demanda de indemnización de perjuicios
Causa: 02615-2013-0-1706-JR-CI-05
Fecha: 28 de agosto de 2013

Chiclayo, veintiocho de agosto del año dos mil trece.

RESOLUCION NÚMERO: DOS.

1. AUTOS Y VISTOS; Con el escrito de subsanación y anexo en copia simple se adjunta, presentado por el demandante; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 426 parte in fine del Código Procesal Civil, señala "(...) En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente".

SEGUNDO: Que, mediante resolución número uno de fecha dos de agosto del año en curso, se declaró inadmisibile la demanda de autos, ordenándose al actor cumpla con: 1.- Presentar sus anexos acompañados en original o copias legalizadas. 2.- Adjuntar original o copia legalizada del acta de conciliación extrajudicial de fecha anterior a la interposición de la presente demanda. 3.- Asimismo, precisar si al solicitar auxilio judicial [Expediente N° 4377-2011-0-3° JCCH], a la vez demandó Indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: Que, el actor, mediante escrito de subsanación, señala respecto del punto (1) la mayoría de documentos se encuentran en originales y otro tanto de medios probatorios se encuentran fedateadas por la institución que representa, (...) la demanda y sus anexos van por cuenta, costo y riesgo del suscrito, (...)no se ha precisado textualmente cuales con los documentos que faltarían fedatear o legalizar; en cuanto al punto (2) los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1070, no indica taxativamente que la indemnización sea materia de conciliación, toda vez que no son derechos disponibles, ya que la demandada por ser una institución eclesiástica no puede disponer de sus bienes ni directa ni indirectamente, por lo tanto, no estamos hablando de derechos disponibles, lo que resultaría que la presente pretensión no corresponde ser objeto de tratamiento conciliatorio; y, respecto del punto (3) aduce que el suscrito ha solicitado auxilio judicial para interponer demanda de indemnización, por lo que dentro de los alcances de la indemnización se encuentra incluida la indemnización por daños y perjuicios, daño moral y daño a la persona, ya que el termino indemnización comprende todos estos rubros.

CUARTO: A efecto de mejor resolver, es preciso señalar que, La prueba en los procesos ordinarios como constitucionales, debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo, la etapa pertinente para su ofrecimiento es la postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que sustentan sus pretensiones, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrario, de acuerdo con los Instrumentos legales que brinda el Código procesal Civil, ejercitando así su derecho de defensa.

QUINTO: Que, de autos se advierte, que todos los medios probatorios aportados por el actor, y que se adjuntan como anexos a su escrito de demanda, han sido presentados en copias simples, y no como lo señala el actor, no habiendo así cumplido con subsanar el punto 1; y que si bien los anexos van por cuenta y costo y riesgo del demandante, dichos medios probatorios por obrar en copias simples, las cuales no tienen valor probatorio.

SEXTO: Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070 que modifica la Ley de Conciliación N° 26872, señala que, "Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. (...)".

SÉTIMO: En tal sentido, debemos precisar que las materias conciliables son aquellas controversias que pueden ser perfectamente tratadas en una audiencia de conciliación, por contener derechos que pueden ser dispuestos y negociados por las partes. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, ésta resulta conciliable por cuanto se refiere a pretensiones determinadas o determinables sobre derechos disponibles de las partes y que versa sobre un contenido patrimonial, lo que hace posible que las partes puedan negociar sobre ese tema. Siendo ello así, y verificándose que el actor no ha presentado el acta de conciliación extrajudicial que se le requiriera mediante resolución número uno, resulta que no ha cumplido con subsanar el punto 2, materia de observación.

OCTAVO: Que, también se ha solicitado al actor, precise si, al solicitar Auxilio judicial [Expediente N° 4377-2011-0-3° JCCH], a la vez demandó Indemnización por daños y perjuicios; hecho que no ha cumplido, señalando, que dentro de la indemnización se encuentra incluida la indemnización por

daños y perjuicios, daño moral y daño a la persona, ya que el término indemnización comprende todos estos rubros; no precisando si ha interpuesto demanda de indemnización, y si ésta ha sido presentada ante el mismo Juzgado que le concedió el auxilio judicial u otro Juzgado, toda vez, que de la lectura de la resolución [Resolución número cuatro de fecha 16 de mayo del 2012 que también en copia simples se adjunta], mediante la cual se le concede auxilio judicial, se verifica que ésta data del mes de mayo del año dos mil doce, es decir, hace más de un año de habersele concedido dicho beneficio; de lo expuesto, y no habiendo el actor cumplido con subsanar las omisiones advertidas mediante resolución número uno de estos, la demanda debe rechazarse en efectividad el apercibimiento ordenado en ella. Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado mediante resolución número UNO de fecha dos de agosto del año en curso, en consecuencia RECHÁCESE la demanda interpuesta por don ROBERTO ORVIL VILLANUEVA RODRIGUEZ sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra FRANCISCO representante de la IGLESIA CATÓLICA ROMANA representado por su Representante Legal en el Perú MONSEÑOR BRUNO MUZAROT; SALVADOR PEÑEIRO GARCIA CALDERON en su calidad de PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION EPISCOPAL PERUANA DE LA IGLESIA CATÓLICA DEL PERÚ, el ARZOBISPADO DE LIMA representado por el cardenal JUAN LUIS CIPRIANI THORNET, y el OBISPADO DE LA IGLESIA CATOLICA ROMANA DE CHICLAYO representada por los Monseñores JESUS MOLINE LABARTA, y RICARDO GUERRERO ORREGO; en consecuencia ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE donde corresponda, devolviéndose los anexos presentados.

Notifíquese con las formalidades de ley.-

Poder Judicial del Perú

*<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/resumenform.html>
(16 de octubre de 2013)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 2354 2943 - (56 - 2) 2354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl